

LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional

Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional

LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

VII

Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional



Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

Depósito Legal: M-19037-2010
Imprime: IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. de Manoteras 54. 28050 Madrid

ÍNDICE

1. Delegaciones asistentes y fotos	9
2. Inauguración.....	15
– Excma. Sra. D. ^a C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán.	17
– Excma. Sra. D. ^a María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal Constitucional de España.	20
3. Informe de la Secretaría Permanente	23
– Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez, Magistrado del Tribunal Constitucional de España.	25
4. Mensaje e Informe de la Secretaría <i>Pro Tempore</i>	33
– Excmo. Sr. D. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de México.....	35
5. El examen comparativo entre los sistemas americano y europeo de Justicia Constitucional. Héctor Fix-Zamudio	47
6. Explicación del trabajo y presentación del tema. José Ramón Cossío Díaz	69
7. Una experiencia de tres décadas de protección jurisdiccional de la Constitución. Juan Colombo Campbell	83
8. El control de constitucionalidad en Brasil: sistema mixto. Gilmar Mendes.....	103
9. Los métodos interpretativos del Tribunal peruano. Gerardo Eto Cruz	113
10. Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica. Adrián Vargas Benavides	135
11. Métodos interpretativos de la Jurisdicción Constitucional. Resumen de respuestas al cuestionario. Secretaría Permanente	181



12. Ceremonia de clausura de labores. Declaración final de la Secretaría Permanente	197
– Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez, Magistrado del Tribunal Constitucional de España e integrante de la Secretaría Permanente. . . .	199
13. Ceremonia de clausura. Mensaje en representación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de México	203
– Excmo. Sr. Lic. D. Eduardo Medina-Mora Icaza, Procurador General de la República	205
– Excma. Sra. D. ^a C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán.	210
14. Mensaje y declaración de clausura.	215
– Excmo. Sr. Ministro D. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación de México, Secretario <i>Pro Tempore</i>	217



Delegaciones asistentes y fotos



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009



"Los Métodos Interpretativos de los Tribunales Constitucionales Iberoamericanos"

ANDORRA

Sr. Carles VIVER PI-SUNYER
Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional

BRASIL

Sr. Gilmar FERREIRA MENDES
Ministro Presidente del Supremo Tribunal Federal
Sr. Luciano Felício FUCK
Secretario General de la Presidencia Supremo Tribunal Federal

CHILE

Sr. Juan COLOMBO CAMPBELL
Ministro Presidente del Tribunal Constitucional
Sr. Enrique NAVARRO BELTRÁN
Ministro del Tribunal Constitucional

COLOMBIA

Sr. Nilson PINILLA PINILLA
Magistrado Presidente de la Corte Constitucional
Sr. Humberto Antonio SIERRA PORTO
Magistrado de la Corte Constitucional

COSTA RICA

Sr. Luís Paulino MORA MORA
Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Sr. Adrián VARGAS BENAVIDES
Magistrado Presidente Interino de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

ECUADOR

Sr. Patricio PAZMIÑO FREIRE
Magistrado Presidente de la Corte Constitucional
Sra. Ruth SENI PINOARGOTE
Magistrada de la Corte Constitucional

ESPAÑA

Sra. María Emilia CASAS BAAMONDE
Magistrada Presidenta del Tribunal Constitucional
Sr. Eugeni GAY MONTALVO
Magistrado del Tribunal Constitucional
Sr. Pascual SALA SÁNCHEZ
Magistrado del Tribunal Constitucional
Sr. Manuel ARAGÓN REYES
Magistrado del Tribunal Constitucional
Sr. León DE LA TORRE KRAIS
Jefe del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Constitucional

Delegaciones asistentes y fotos



Sr. Miguel Ángel MONTAÑÉS PARDO
Vicesecretario del Tribunal Constitucional

GUATEMALA

Sr. Roberto MOLINA BARRETO
Magistrado de la Corte de Constitucionalidad

HONDURAS

Sra. Rosalinda CRUZ DE WILLIAMS
Magistrada Presidenta de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sr. Gustavo Enrique BUSTILLO PALMA
Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ

Sr. Oscar F. CHINCHILLA BANEGAS
Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ

Sr. José Antonio GUTIÉRREZ NAVAS
Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ

Sr. José Francisco RUIZ GAEKEL
Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ

MÉXICO

Sr. Guillermo I. ORTIZ MAYAGOITIA
Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Srío. Pro Tempore

Sr. Mariano AZUELA GÜITRÓN
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sr. José Ramón COSSÍO DÍAZ
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sr. José Fernando FRANCO GONZÁLEZ SALAS
Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sr. José de Jesús GUDIÑO PELAYO
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sra. Margarita Beatriz LUNA RAMOS
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sra. Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

NICARAGUA

Sr. Francisco ROSALES ARGÜELLO
Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sr. José Dámicis SIRIAS VARGAS
Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

Sr. Alberto CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

PARAGUAY

Sr. Víctor Manuel NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Ministro de la Corte Suprema de Justicia

PERÚ

Sr. Gerardo ETO CRUZ
Magistrado del Tribunal Constitucional
Sr. Ernesto ÁLVAREZ MIRANDA
Magistrado del Tribunal Constitucional

PORTUGAL

Sr. Rui MOURA RAMOS
Juez Presidente del Tribunal Constitucional
Sr. Carlos José PAMPLONA DE OLIVEIRA
Juez del Tribunal Constitucional
Sra. Fátima RIBEIRO MENDES
Secretaria General del Tribunal Constitucional

PUERTO RICO

Sr. Federico HERNÁNDEZ DENTON
Juez Presidente del Tribunal Supremo

REPÚBLICA DOMINICANA

Sr. Jorge A. SUBERO ISA
Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Sra. Dianivel GUZMÁN CASTILLO
Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia

URUGUAY

Sr. Daniel GUTIÉRREZ PROTO
Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Sr. Leslie Alberto VAN ROMPAEY
Ministro de la Suprema Corte de Justicia

OBSERVADORES

COMISIÓN DE JUECES DEL SUR DE ÁFRICA

Sr. Pius LANGA
Presidente de la Comisión de Jueces del Sur de África y del Tribunal Constitucional de Sudáfrica
Sra. Vuyelwa MASANGWANA
Secretaría de la Presidencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica

CONFERENCIA DE CORTES CONSTITUCIONALES ASIÁTICAS

Sr. Shin DONG SEUNG
Asesor Senior del Tribunal Constitucional de Korea, representante de la Conferencia de Cortes Constitucionales Asiáticas
Sra. Kim HYUN YOUNG
Asesora del Tribunal Constitucional de Korea, representante de la Conferencia de Cortes Constitucionales Asiáticas



CONFERENCIA DE CORTES CONSTITUCIONALES EUROPEAS

Sr. Petre LĂZĂROIU

Juez de la Corte Constitucional de Rumania, representante de la Conferencia de Cortes Constitucionales Europeas

CONFERENCIA DE CORTES DE LA MANCOMUNIDAD BRITÁNICA

Sir Anthony Clarke, MASTER OF THE ROLLS

Representante de la Conferencia de Cortes de la Mancomunidad Británica

CONFERENCIA DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ESTADOS CON DEMOCRACIAS JÓVENES

Sr. Gagik HARUTYUNYAN

Presidente de la Conferencia y del Tribunal Constitucional de Armenia

Sr. Emin ARTASHES

Asesor del Tribunal Constitucional de Armenia

CONSEJO DE EUROPA

Sr. Gianni BUQUICCHIO

Secretario General, Comisión de Venecia

Sr. Schnutz Rudolf DÜRR

Director de la División de Justicia Constitucional de la Comisión de Venecia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Sr. Carlos Jaime VILLARROEL FERRER

Presidente

UNIÓN DE CORTES Y CONSEJOS CONSTITUCIONALES ÁRABES

Sr. Mohammed Abdelkader ABDALLAH

Secretario General

ARGELIA

Sr. Mohamed HABCHI

Magistrado del Consejo Constitucional

GUÍNEA ECUATORIAL

Sr. Francisco-Javier NGOMO MBENGONO

Presidente del Tribunal Constitucional

LITUANIA

Sr. Kęstutis LAPINSKAS

Presidente de la Corte Constitucional

MARRUECOS

Sr. Mohamed ACHARGUI

Presidente del Consejo Constitucional

MOZAMBIQUE

Sra. Lucia Maximiano DO AMARAL

Jueza del Consejo Constitucional

EMBAJADA DE ESPAÑA EN MÉXICO

Sr. Carmelo ANGULO BARTUREN

Embajador

Sra. Leticia PICO DE COAÑA SUÁREZ

Primera Secretaria, Embajada de España

EMBAJADA DE BRASIL EN MÉXICO

Sr. Sergio Florencio Sobrinho

Embajador

EMBAJADA DE GUATEMALA EN MÉXICO

Sr. José Luis CHEA ARRUELA

Embajador

INVITADOS ESPECIALES

ALIANZA POR LA EXCELENCIA ACADÉMICA

Sr. Fausto RICO ÁLVAREZ

Secretario Técnico

Sr. Rafael ESTRADA MICHEL

Miembro del Consejo Académico de la APEA

BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Sr. Carlos LOPERENA RUÍZ

Presidente

COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SCJN

Sra. Mariana MUREDDU GILABERT

Presidenta

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Sr. Federico Jorge GAXIOLA MORAILA

Rector

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

Sr. Rudolf HUBER

Director del Programa de Estado de Derecho

Delegaciones asistentes y fotos



ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS

Sr. Óscar CRUZ BARNEY
Presidente

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Sr. José ROLDÁN XOPA
Director del Centro de Estudios de Derecho Público, ITAM

SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA

Sr. Manuel GUEDÁN
Director de la oficina de representación en México

TALLER INTERNACIONAL

"LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN AMÉRICA LATINA"

Sr. Julio Antonio RÍOS FIGUEROA
Coordinador

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)

Sr. Ruperto PATIÑO MANFFER
Director de la Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD LA SALLE

Sr. Jorge NADER KURI
Director de la Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Sr. José Antonio LOZANO DÍEZ
Director de la facultad de derecho
Sr. Juan Manuel ACUÑA
Director de Posgrado de Derecho

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Sr. Manlio Fabio CASARÍN LEÓN
Director de la Facultad de Derecho

YUCATÁN

Sra. Ivonne Aracelly ORTEGA PACHECO
Gobernadora del Estado de Yucatán

Sr. Jorge Carlos BERLIN MONTERO
Presidente de la Gran Comisión H. Congreso Estado de Yucatán, LVIII Legislatura

Sr. Ángel Francisco PRIETO MÉNDEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Sr. César Bojórquez Zapata
Presidente Municipal de Mérida

Sr. Sergio Bogar Cuevas González
Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán

Sra. Juana Griselda DÁVILA OJEDA
Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Sr. Yussif Dionel HEREDIA FRITZ
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Sr. Miguel Diego BARBOSA LARA
Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán

Sr. José Vicente TUN VELÁZQUEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán

Sra. Ana María CONESA RUÍZ
Presidenta de la Junta Especial 21 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Sr. Edmundo Augusto ALZINA CAMPOS
Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán



Inauguración



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

EXCMA. SRA. D.^a C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
Gobernadora del Estado de Yucatán

Muy buenas tardes, sean todos ustedes bienvenidos. Es un honor para Mérida y para Yucatán tenerles aquí en este bello Estado y en esta bella ciudad. Señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; Magistrada María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal Constitucional de España; Señor Pascual Sala Sánchez, Magistrado del Tribunal Constitucional de España; Abogado Ángel Prieto Méndez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado; Ingeniero César Bojórquez Zapata, Presidente Municipal de Mérida.

Bienvenidos a Yucatán, una tierra con una consolidada alternancia en el poder y un balance funcional entre sus instituciones. Bienvenidos a un Estado que aspira a solucionar profundos contrastes sociales y rezagos económicos mediante la modernización de su marco legal y normativo. Bienvenidos a una tierra donde la estabilidad y la pluralidad democrática le permitieron a una humilde niña, que nació en un poblado rural y que tuvo que empezar a trabajar a los 12 años, ser hoy la Gobernadora que se dirige a ustedes con emoción y con respeto. Y, por supuesto, gracias a los distinguidos Ministros mexicanos y algunos Ministros latinoamericanos que nos visitan por segunda o tercera vez; gracias por hacer de Yucatán un Estado tan honrado con su presencia y con la discusión de temas fundamentales para Tribunales y Salas Constitucionales.



De verdad es un honor que nuestro Estado sea un destino elegido por ustedes para un foro internacional más. De verdad esta es su casa y de verdad tienen el cariño de todo un pueblo que conoce la importancia y el rango de sus tareas y funciones. Yo no soy una estudiosa del Derecho, ese privilegio para mí no ha llegado. Lo que sí soy es una estudiante del Derecho, pues todavía, aunque no con el tiempo y frecuencia que quisiera, sigo preparándome orgullosamente en el sistema educativo abierto para obtener mi título de Abogada. Sueño y trabajo cada día, como lo hacen millones de mexicanos, en obtener un título universitario en Derecho al tiempo que sirvo a mi tierra y a mi gente. Como enamorada del Derecho y aspirante a Abogada, entiendo la tarea fundamental que el Poder Judicial tiene que jugar en las nuevas democracias iberoamericanas. También como Gobernadora y titular del Poder Ejecutivo estatal, tengo muy claro el nuevo y activo papel que las Cortes Constitucionales deben jugar en la maduración de la democracia y su consolidación final.

Las transformaciones democráticas que lectores y partidos iniciaron en toda Iberoamérica a finales de los años setenta y ochenta ahora deben ser plenamente consolidadas en gran parte por la visión y actividad de Tribunales. La actividad de los nuevos gobernantes y representantes electos democráticamente debe encontrar ahora en las sentencias, interpretaciones y decisiones de la Corte, el cauce que dé el orden y la certeza que los gobiernos necesitan para dar resultados. Así, si el siglo xix fue en nuestros países hermanos el siglo de los congresos y parlamentarios, y el siglo xx fue gobernado por el ejecutivo, creo que en el nuevo orden plural y de convivencia democrática las Cortes Constitucionales arrojarán las luces más brillantes del siglo xxi. Ése es el espíritu con el que asisto a la inauguración de esta Conferencia y con el que pienso seguir y poner atención a sus trabajos y discusiones. Porque hoy por hoy el imperio de la democracia requiere ser complementado por el imperio de la constitucionalidad, para que nuestras sociedades encuentren en la democracia las respuestas que están buscando; respuestas para la equidad, el crecimiento, la armonía social, la seguridad pública y el bienestar general. Confío en que sus trabajos serán fructíferos y que sabrán combinar la reflexión jurídica



profunda e innovadora con el descubrimiento de la tierra mágica de Yucatán y de su gente.

Les pido a quienes están de nuevo con nosotros que sean embajadores de las bellezas culturales, históricas y naturales de Yucatán a sus colegas que están aquí en su primera visita. Y digo visita inicial porque Yucatán es una tierra que enamora, que se esfuerza por atender a quienes nos visitan y en la que se van a sentir como en su casa. Ustedes, que son los arquitectos y guardianes del nuevo marco jurídico iberoamericano, tómense tiempo para conocer las maravillas de los arquitectos mayas como Chichen Itzá, Uxmal o Ek Balam. Ustedes, que interpretan las normas, róbenle un minuto a su agenda para interpretar y degustar los sabores de nuestra cocina y de nuestros ingredientes únicos y, cuando tengan un poquito de sueño, prueben nuestro chile habanero para poder despertar. Y, por qué no, ustedes que son los juristas que deben cuidar la armonía del paisaje normativo de naciones enteras, deléitense con los paisajes naturales de Yucatán: con su costa, con los flamencos que pueblan en cientos de miles nuestros manglares y con nuestros cenotes de aguas mágicas. Todo esto se lo digo como la mujer que en nombre de todo Yucatán les da la bienvenida a una tierra que quiere ser su casa, su casa para el trabajo y la reflexión, su casa para memorias amenas y ricas que duren toda la vida.

Hoy Yucatán se viste de gala recibiendo a quienes cuidan de nuestras Constituciones en toda Iberoamérica. Queremos que toda Iberoamérica sepa que aquí estamos abiertos a las ideas de países hermanos, ideas que nos ayuden a tener las sociedades justas y fuertes que soñamos desde Iberia hasta la Patagonia. Porque aquí, en Yucatán, sabemos, como alguna vez dijo Marco Tulio, que las leyes se hicieron para que los ciudadanos pudieran construir una nueva realidad. Bienvenidos a su casa, bienvenidos a la tierra mágica de Yucatán, bienvenidos en nombre de todos los yucatecos.

Muchas gracias por estar aquí, en esta su casa. Buenos días.



EXCMA. SRA. D.^a MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE,
Presidenta del Tribunal Constitucional de España

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; Señora Gobernadora del Estado de Yucatán; Señores Presidentes del Tribunal Superior de Yucatán y de la Ciudad; Señores Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales y de Supremas Cortes y Tribunales de Justicia de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional; Señores Presidentes y Magistrados de Tribunales y Consejos Constitucionales invitados a esta Conferencia; representantes de otras conferencias regionales y de otras instituciones invitadas; Señores Embajadores de España, Brasil y Guatemala; queridas amigas y amigos:

20

Es para mí un motivo de especial satisfacción participar en la inauguración de la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, en Mérida, Yucatán, México. Mis primeras palabras deben ser de agradecimiento a la Suprema Corte de Justicia de México y a su Presidente por su acogida tan calurosa como afectuosa en el hospitalario Estado de Yucatán. Agradecemos también especialmente la presencia de la Señora Gobernadora, con una organización que nos permite confiar en el éxito de esta nueva reunión de nuestra Conferencia, la séptima de esta segunda etapa iniciada en Sevilla en el año 2005, seguida en Santiago de Chile en 2006 y en Cartagena de Indias en 2007, y que hoy continuamos en Mérida con el título «Los métodos interpretativos de los Tribunales Constitucionales Iberoamericanos».

A lo largo de estos años hemos trabajado con tesón y seriedad. Así, hemos logrado consolidar la Red Iberoamericana de Justicia Constitucional, ampliar los espacios de cooperación y estrechar los lazos históricos y culturales que nos unen; todo ello con la finalidad de enfrentar los retos que un mundo globalizado y una ciudadanía cada vez más exigente en la defensa de sus derechos y libertades espera de nuestra tarea común.



Inauguración

En Sevilla, con motivo del XXV aniversario del Tribunal Constitucional de España celebrado en 2005 –oportunidad en la que entre todos relanzamos esta Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional–, tuve ocasión de decir que hace tiempo que, por fortuna, la comunidad iberoamericana ha dejado de ser objeto de una retórica tan vacía como injusta que reduce su realidad a los lugares comunes que durante mucho tiempo la han deformado en ocasiones hasta la caricatura. Ha sido, en efecto, la peor injusticia que podía cometerse con nuestros pueblos y con la Historia. Una Historia que durante muchos siglos no fue sólo compartida sino común a todos, quienes nos incluíamos en un Estado en el que coincidieron en el tiempo el tránsito a la Edad de las Constituciones y la diversificación de sus partes en realidades nacionales separadas.

En el origen de la mayoría de nosotros fue, en efecto, una Constitución, la Constitución de Cádiz de 1812, la suerte de nuestras naciones; la cual ha seguido después vinculada al devenir atormentado de unas tradiciones constitucionales que demasiadas veces han sido poco afortunadas. Hemos padecido más historia constitucional de la que una sociedad civilizada puede razonablemente conllevar. La razón de nuestro fracaso ha sido, por encima de toda otra causa, hacer de tantas constituciones como hemos tenido una simple norma de Derecho. Hemos tenido, en definitiva, muchos textos constitucionales y muy poca constitución normativa. No cabe carencia mayor ni más grave, pues con ella falta también, sencillamente, la condición que hace de la multitud un pueblo y de los súbditos una nación de ciudadanos. Falta, en suma, la sujeción del poder a normas, y como fruto necesario de esa sujeción, un espacio en el que el individuo pueda encontrar la libertad.

Las Constituciones que hoy son herederas de la que nos unió en un principio son ya, afortunadamente, Constituciones normativas; cualidad que no le pudimos dar a la Constitución de Cádiz. Si ella nos unió por última vez como un mismo pueblo, el carácter normativo de sus sucesoras vuelve a unirnos desde la diversidad de nuestros pueblos, en la dignidad de naciones soberanas y sometidas al Derecho que, fruto de la voluntad general, somete también a quienes son titulares accidentales de su ejercicio.



Ésta es la comunidad que merece la pena construir, la que, junto a la tradición de siglos, une la convicción de todos en el sometimiento a una ley primera, superior, incontestable, cuya garantía se nos confía como tarea absolutamente relevante, imprescindible en un sistema constitucional. Pues bien, la Constitución de Cádiz cumple en pocos años su bicentenario, y con ocasión de esta señalada efeméride quiero ofrecer hoy la ciudad de Cádiz como sede de un próximo encuentro de nuestra Conferencia que corresponda, lógicamente, al año 2012; sin perjuicio de que celebremos otra conferencia anterior en 2010 o 2011 en otro lugar que espero podamos fijar en esta Conferencia.

Al servicio de la defensa de la supremacía normativa de nuestras Constituciones, hemos concebido esta Conferencia como escenario propicio para la puesta en común de nuestras respectivas experiencias como guardianes de la Constitución. Deseo que el mejor provecho que esta VII edición de la Conferencia nos brinde a todos sea hacernos más capaces de rendir honor a las Constituciones, que regulan nuestras sociedades en paz y en libertad en el marco de nuestra convivencia democrática. Espero que así sea y estoy convencida de que así va a ser. Confío en el ejercicio por todos nosotros, con brío renovado, de la tarea común que compartimos como guardianes y defensores de la supremacía normativa de nuestras Constituciones respectivas. No puedo dejar de referirme asimismo al deseo de que la justicia constitucional continúe siendo un espacio de cooperación y diálogo entre los países que nos sentimos orgullosos de integrar la comunidad iberoamericana.

Sin más por mi parte, quiero ceder la palabra a la Secretaría Permanente, que en estos casi cuatro años ha desarrollado una labor intensa y eficaz para la consolidación de nuestra Conferencia. Como saben todos ustedes el Magistrado Don Pablo Pérez Tremps no ha podido viajar y ha delegado su representación en el Magistrado Don Pascual Sala, que va a presentar el informe de actividades.

Muchas gracias por su atención.



Informe de la Secretaría Permanente



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

ECXMO. SR. D. PASCUAL SALA SÁNCHEZ,
Magistrado del Tribunal Constitucional de España

Buenas tardes Señoras y Señores, Gobernadora de Yucatán, Presidente de la Corte Suprema de México, Presidentes de Tribunales Superiores, Miembros de la mesa presidencial, Presidentes de las Cortes y Salas Constitucionales y de los Tribunales Supremos de las Repúblicas Iberoamericanas y demás presentes en este simposio.

25

Debo, en la misma línea que ha indicado la Presidenta del Tribunal Constitucional Español, Doña María Emilia Casas Baamonde, decir que estoy aquí como representante de la Secretaría Permanente. Esta función ha venido siendo desempeñada por el Magistrado del Tribunal Constitucional Español, Don Pablo Pérez Tremps, quien no ha podido desplazarse a este evento pero que ha desarrollado toda su actividad y piensa desarrollarla en el futuro con el mismo empeño e ilusión con que ha venido haciéndolo a lo largo de estos años, dando lugar precisamente a que esta VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional sea una realidad para todos nosotros. Por consiguiente, en cumplimiento de esta delegación, debo darles cuenta de cuáles son las actividades que ha realizado la Conferencia desde el inicio de la última al momento presente.



Voy a tratar de destacar los distintos aspectos que han caracterizado, desde la última reunión de la Conferencia, la actividad de la misma. Como un primer apartado de aspectos institucionales debo decir que, desde la anterior reunión de la Conferencia, se han mantenido y ampliado las relaciones y la colaboración con otras instituciones. Al respecto debo señalar que las relaciones y actividades de cooperación más importantes han sido las siguientes:

1.

En primer lugar, se ha seguido la línea de colaboración con el programa Eurosocietal Justicia de la Unión Europea, ejecutado por la Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. Prueba de ello ha sido la organización en el mes de junio del pasado año de un Seminario en Buenos Aires, Argentina, así como la constitución de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales; extremos éstos de los que voy a dar cuenta en otro apartado de este mismo informe. La Conferencia también ha participado en distintas reuniones o seminarios de la red Eurosocietal Justicia y, en concreto, ha estado presente en las siguientes actividades:

- «Segundo Taller de Reflexión de las Redes Iberoamericanas del Sector Justicia», realizado en El Escorial, Madrid, los días 29 y 30 de mayo de 2008.
- «Tercer Encuentro Internacional de Redes Eurosocietal», celebrado en la Ciudad de México, los días 23 al 25 de junio de 2008.
- «Taller Justicia y Ciudadanía, como una comunicación en justicia generadora de cohesión social», celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, los días 25 al 27 de marzo de 2009.

2.

En segundo término, la colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) se ha mantenido igualmente, resultando de la misma la organización de dos seminarios programados en las actividades de los centros de formación de Iberoamérica. En concreto los seminarios se celebraron en los centros de formación de Antigua, Guatemala, en diciembre de 2007, y de Cartagena de Indias, Colombia, en diciembre de 2008. Asimismo, es preciso que destaque el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) en la publicación de las actas de la VI Conferencia de Cartagena de Indias, anterior a la presente, repartida junto con la información de esta VII Conferencia.

3.

En tercer lugar, la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. En colaboración con esta institución, en la reunión de Cartagena de Indias se acordó invitar con estatus de observador en las reuniones plenarias de la Conferencia al Presidente en cada momento de la Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales. En reciprocidad, la Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales cursó a su vez la invitación a nuestra Conferencia para asistir con el mismo carácter a su XIV Congreso, que tuvo lugar en junio de 2008 en Vilnius, Lituania, con la participación de la Suprema Corte de Justicia de México como Secretaría *Pro Tempore*.

4.

En cuarto lugar, las relaciones con la Comisión para la Democracia a través del Derecho, o Comisión de Venecia, iniciadas con ocasión de la anterior reunión de Cartagena de Indias, se han intensificado desde entonces en diversos aspectos. En primer lugar, cabe destacar la firma con fecha 4 de junio



de 2008 del Acuerdo de Cooperación entre la Comisión de Venecia y la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, que había sido expresamente autorizada por el plenario de esta Conferencia en su anterior reunión con el propósito de establecer un intercambio de información entre las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales y miembros de la Conferencia con la Comisión de Venecia en el ámbito principalmente jurisprudencial. La firma del acuerdo tuvo lugar, como he dicho antes, en Vilnius, Lituania, con ocasión de la celebración de la reunión de la Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales. El acuerdo de cooperación aparece publicado como anexo en el libro de actas de la VI Conferencia. En segundo lugar, nuestra Conferencia ha estado presente en algunas de las reuniones, coloquios y congresos organizados por la Comisión de Venecia. Aunque los detalles de la participación los expondrá más tarde el informe de la Secretaría *Pro Tempore*, quiero dejar apuntada la presencia de la Conferencia en los siguientes eventos:

- Sesión Plenaria de la Comisión Europea para la Democracia mediante el Derecho, Comisión de Venecia, en Venecia, Italia, los días 17 y 18 de octubre de 2008.
- Coloquio Internacional «Interpretación Constitucional en Justicia Constitucional» en Argel los días 30 y 31 de octubre de 2008.
- Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, los días 22 al 24 de enero de 2009.

5.

En quinto lugar, he de destacar también en esta dación de cuenta de las actividades de la Conferencia otras reuniones y encuentros que tienen indudable relevancia para la vida de la misma. En efecto, la Conferencia, a través de la Secretaría Permanente, ha mantenido reuniones de trabajo tendentes a



fijar mecanismos de relación y cooperación con la Corte Centroamericana de Justicia y con la Corte Andina de Justicia.

6.

Por último he de indicar que, con ocasión de los actos de celebración del XX aniversario del Tribunal Constitucional de Corea, tuvo lugar un Simposio Internacional en Seúl los días 1 al 4 de septiembre de 2008, en el que la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional estuvo representada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil.

Como actividades desarrolladas desde la anterior reunión, la Conferencia ha realizado varias en colaboración con otras instituciones, a las que han asistido Magistrados, Letrados y Asesores de los distintos Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales miembros de la misma Conferencia. Las actividades desarrolladas, ordenadas según la institución colaboradora y con la síntesis adecuada, han sido las siguientes:

- En primer lugar, el seminario «Justicia Constitucional y Medios de Comunicación», con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo (AECID), los días 3 al 5 de diciembre de 2007. La Conferencia, en colaboración con la AECID, organizó este seminario que tuvo lugar en Antigua, Guatemala. El seminario, con formato de un taller de trabajo, tuvo por objeto el análisis y reflexión sobre el alcance y significado de la libertad de expresión e información en relación con los procesos judiciales. Se trató, en especial, la problemática de los llamados juicios paralelos por los medios de comunicación, la dimensión también constitucional del principio de publicidad de los procesos, así como el contenido y límites constitucionales de las libertades de expresión e información según la jurisprudencia comparada.

- En segundo término, la Conferencia, con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), organizó el seminario «Prin-



cipio de Igualdad» los días 9 al 12 de diciembre de 2008, en Cartagena de Indias, Colombia. En dicho seminario se abordó la temática del principio constitucional de igualdad desde sus distintas perspectivas. En concreto se analizaron, entre otras interesantes cuestiones, los límites que impone el principio de igualdad al legislador, la problemática de la igualdad en la aplicación judicial del derecho (de la ley concretamente), cuestiones actuales como la discriminación positiva y la violencia de género, así como el tratamiento de las minorías con especial referencia a la jurisprudencia constitucional en materia indígena.

– En tercer lugar, el seminario «Las Garantías Constitucionales de los Grupos Vulnerables o Desfavorecidos y las Personas Privadas de la Libertad», en el marco de colaboración con el programa Eurosocijal Justicia, se programó los días 17 al 19 de abril de 2008, en Buenos Aires, Argentina. El seminario, organizado en coordinación con la Corte Suprema de la Nación Argentina, tuvo como ejes temáticos las cuestiones relativas a las exigencias constitucionales de los internamientos de los incapacitados y menores, los límites constitucionales a la prisión provisional o preventiva, los derechos fundamentales de los presos y condenados y la reinserción social de los penados.

– En cuarto lugar, la constitución de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales, en relación con Eurosocijal, tuvo lugar en un seminario organizado en Buenos Aires, Argentina, el pasado mes de junio. Esta Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales supuso una indudable novedad. Del proceso de gestación, desde sus primeros momentos, ha tenido puntual conocimiento esta Conferencia en sus distintas reuniones, en las que apoyó su creación por considerarla un instrumento adecuado para favorecer la comunicación y cooperación entre los Letrados y Asesores, sin perjuicio de la libertad de cada Corte Suprema, Tribunal o Sala Constitucional para decidir lo conveniente en su respectivo ámbito territorial. Una vez constituida formalmente la Red, se pone a disposición de la Conferencia la documentación que se acompaña como anexo al presente informe: los Estatutos de la Red y el Acta Constitutiva de la misma, en la que constan los miem-



bros del Consejo de Dirección y los distintos enlaces nacionales. Por último, cabe informar que, según información facilitada por la directiva de la Red a través de su Secretario General, Miguel Ángel Montañés, el inicio de sus actividades ordinarias se ha retrasado hasta que esta Conferencia tuviera previo y formal conocimiento de la constitución de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales.

En lo que respecta a las publicaciones, la Conferencia ha procedido a la de las actas correspondientes a la VI Reunión de la Conferencia celebrada en Cartagena de Indias. Como en ocasiones anteriores, la publicación del libro se ha hecho con la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo que ha financiado la correspondiente edición, y con la inestimable ayuda de la Corte Constitucional de Colombia. Desde la Secretaría Permanente junto con la Secretaría *Pro Tempore* se harán las pertinentes gestiones para la publicación de las actas de esta reunión de conferencias en Mérida, Yucatán, República Mexicana.

Como próximas actividades, en el año 2009 está prevista la organización de una nueva actividad con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, continuando de esta manera con la colaboración que la Conferencia viene manteniendo desde hace años. Por parte de la Secretaría Permanente se ha propuesto la organización de un seminario sobre garantías y límites constitucionales de la potestad sancionadora del Estado, que se llevará a cabo en algunos de los centros de formación de Iberoamérica. En concreto se podría realizar en el próximo mes de octubre en el centro de Cartagena de Indias, con un formato similar al de otros seminarios anteriores.

En relación con el programa Eurosócial Justicia, está en preparación el IV Encuentro Internacional de Redes, que se celebrará en Salvador de Bahía, Brasil, los días 23 al 25 de junio de 2009. A tal efecto, la oficina de coordinación del Eurosócial se ha dirigido recientemente a la Secretaría



Permanente de esta Conferencia para pedir información y datos de las actividades hasta ahora realizadas, con el objeto de elaborar un boletín de resultados, así como respecto de la creación de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales. La Secretaría Permanente procederá a facilitar la información interesada y, en coordinación con la próxima Secretaría *Pro Tempore*, se acordará, en su caso, la participación de la Conferencia en la actividad referida.

Finalmente, en caso de que se apruebe la continuación del proyecto Euro-social Justicia, la Conferencia podría mantener similares relaciones de cooperación como hasta ahora. En su caso, la Secretaría Permanente junto con la correspondiente Secretaría *Pro Tempore*, propondrán las líneas de actuación futura de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en el marco del nuevo proyecto que pudiera aprobarse.

Éstas son, en líneas sintéticas, las notas características de la actividad desarrollada por la Conferencia desde su última reunión.

Muchas gracias por su atención.



Mensaje e Informe de la Secretaría *Pro Tempore*



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

EXCMO. SR. D. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA,
Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de México

Señora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, Magistrada María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal Constitucional de España, distinguidos Jueces que integran la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, distinguidos observadores e invitados, Señoras y Señores.

35

En nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de México, expreso a todos ustedes una cordial bienvenida y nuestro beneplácito por recibirlos en este bello Estado del sudeste mexicano.

¿Qué mejor lugar para albergar este evento que Yucatán, símbolo de la génesis del control constitucional mexicano?

Fue aquí, en esta emblemática península, donde el talento de Don Manuel Crescencio Rejón concibió por primera vez, en el año de 1840, al juicio de amparo como componente de la Constitución Yucateca. A casi ciento setenta años de distancia, el amparo sigue siendo un destacado medio de control constitucional en nuestro país, y una institución que se ha ganado un lugar como referencia obligada en Iberoamérica.



El amparo en México es la simiente de un gran sistema de justicia constitucional. A partir de él, surgió una larga y constante evolución jurisprudencial en materia de derechos fundamentales. Posteriormente, se desarrolló con mayor amplitud el derecho procesal constitucional, con acciones que hacen exigibles judicialmente los preceptos de la Constitución. El desarrollo político del siglo pasado impulsó las transformaciones que han construido la democracia constitucional, como uno de sus elementos de consolidación.

Hoy nos reunimos y nos reconocemos internacionalmente como los Tribunales Constitucionales que tienen a su cargo esa importante tarea, tan relevante en este nuevo milenio. En noviembre de 2007 nos reunimos en Cartagena de Indias, Colombia, para celebrar la Sexta Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Ahí, ratificamos nuestro compromiso con nuestros objetivos comunes, entre los que destaca el de preservar y potenciar la independencia y la imparcialidad de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, así como la autonomía de sus miembros. Reiteramos también nuestra convicción por favorecer una relación estrecha, continua y fluida entre los órganos encargados de la justicia constitucional de los países que conformamos esta Conferencia.

Fue en esa ocasión cuando los Tribunales y Cortes Constitucionales de Iberoamérica designaron a México para fungir como Secretaría *Pro Tempore*, hasta la realización de la siguiente conferencia: la que hoy aquí en Mérida, la ciudad blanca, nos reúne.

En cumplimiento de aquella honrosa designación, en este acto inaugural, rindo ante la Conferencia un informe sobre las actividades realizadas por la Secretaría *Pro Tempore* durante estos últimos dieciséis meses.

Con el ánimo de fomentar el intercambio de información y la cooperación para consolidar la Comunidad Iberoamericana de Justicia Constitucional, promover la creación de redes para la gestión del conocimiento, el intercambio de



experiencias e impulsar programas de capacitación, se llevaron a cabo en nuestro país cinco estancias judiciales en las que participaron veintiséis personas de trece Cortes y Tribunales Constitucionales para adquirir experiencia de primera mano sobre el funcionamiento de la justicia mexicana.

La Declaración Final de la Sexta Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, estableció en su parte programática (como punto octavo) la creación de una Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales, por considerarla un instrumento necesario para profundizar y ampliar la comunicación y cooperación entre nuestros Tribunales y Cortes Constitucionales.

Atenta a su compromiso, esta Secretaría *Pro Tempore* participó con la Presidenta del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reunión que se celebró en junio de 2008 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, y convocó a la Secretaría Permanente de la Conferencia para que en esta misma Ciudad de Mérida se llevase a cabo, de forma paralela, la reunión preparatoria para formalizar la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales.

Esta Secretaría *Pro Tempore* propone que la reunión de formalización de esta red se lleve a cabo en la Ciudad de México durante el segundo semestre del presente año. Esperamos que esta propuesta quede incorporada en la Declaración de Mérida, que será resultado de este encuentro. Confiamos poder acordar este tema a lo largo de los trabajos que hoy inician.

Uno de los objetivos de nuestra Conferencia, tal como está plasmado en nuestros Estatutos, es el de consolidar la Comunidad Iberoamericana de Justicia Constitucional mediante el intercambio de información y la construcción de un acervo común. La Secretaría *Pro Tempore* se dio a la tarea de recopilar –durante los últimos dieciséis meses– la información que describe un perfil elemental de cada uno de los integrantes de nuestra Conferencia a partir de los siguientes datos: a) la estructura de cada Tribunal o Sala Consti-



tucional, b) el o los sistemas de control constitucional vigentes y utilizados, c) el posicionamiento del Tribunal o Sala Constitucional sobre cuatro temas relacionados con la justicia constitucional, y d) una breve síntesis de las diez decisiones más relevantes –escogidas por cada país integrante– en los últimos diez años.

El resultado dio lugar a una inédita obra, producto del esfuerzo conjunto de los Tribunales Constitucionales, que se presenta hoy en Mérida bajo el título «Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica».

Se trata desde luego de una obra colectiva, que bien representa nuestra identificación común. Si algún mérito corresponde a la Secretaría *Pro Tempore* es tan sólo el de propiciarla y recopilar la información proporcionada por los miembros de esta Conferencia. De estimar que este esfuerzo inicial deba continuarse, les propondríamos que en la Declaración de Mérida se adopte el compromiso de actualizar su contenido cada cinco años.

Con el ánimo de compartir esfuerzos e integrar un acervo común para nuestros Tribunales y Cortes Constitucionales, y conscientes de la necesidad de ampliar nuestra perspectiva, la Suprema Corte de Justicia mexicana tradujo y publicó en castellano la obra de las profesoras Tania Groppi y Chiara Meoli, bajo el título «Las Grandes Decisiones de la Corte Constitucional Italiana».

Esta obra, publicada en el mes de diciembre pasado, se encuentra a disposición de los integrantes de la Conferencia y pretende poner al alcance de la mayoría de sus integrantes las resoluciones señeras de los Tribunales Constitucionales que no pertenecen a Iberoamérica, pero que son claramente de nuestro interés.

En esta misma tesitura, y consciente del papel fundamental que desempeñamos los Tribunales Constitucionales en la consolidación democrática de nuestros países, el Tribunal Constitucional mexicano publicó en agosto



de 2008 la obra «Tribunales Constitucionales y Democracia», que al tiempo de dar a conocer trabajos inéditos, publica en español disertaciones ya clásicas, sin traducción previa al castellano, del ámbito de la ciencia política, la sociología y el derecho, y que abordan desde un enfoque interdisciplinario el papel de los órganos encargados del control constitucional en la consolidación de los regímenes democráticos. Esta obra ha sido ya enviada a la mayoría de ustedes y la ponemos a disposición de todos los asistentes, como una contribución a la construcción de un acervo común.

La mención de esta última obra me sirve para referirme ahora al séptimo objetivo de nuestros Estatutos. Éste señala que se deberá promover la realización y la publicación de estudios de interés para los sistemas de justicia constitucional iberoamericanos. Al respecto, el pasado mes de marzo se celebró, junto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Centro de Investigación y Docencia Económicas –centro académico mexicano de excelencia– un taller que reunió a politólogos destacados, que llevan tiempo dedicándose al estudio de las repercusiones políticas y sociales que conlleva el ejercicio de las facultades de los Tribunales Constitucionales.

El doctor Julio Ríos, organizador de aquel evento, es invitado especial a nuestra reunión y nos informará, el próximo viernes, de los resultados del taller. Comparto con todos ustedes que la Suprema Corte mexicana, Tribunal Constitucional de México, publicará los trabajos presentados en el taller al que me he referido y, por supuesto, quedarán a disposición de todos los miembros de la Conferencia, así como de los observadores y de nuestros invitados especiales.

Estamos convencidos de que este tipo de investigaciones y estudios de carácter multidisciplinario deben alentarse y auspiciarse, pues constituyen un papel fundamental para que los diversos especialistas compartan y construyan los análisis, las explicaciones y las propuestas sobre el complejo papel de los órganos encargados del control constitucional en cada uno de nuestros países



y, desde una perspectiva comparada, en el contexto de la democracia constitucional y del Estado de Derecho en los albores del siglo xxi.

Lo que hoy nos une es una inveterada búsqueda en pos de la justicia, así como la convicción por mejorar la vida y la convivencia social. Varios de los países aquí reunidos celebraremos el próximo año doscientos años del inicio de la gesta de nuestra vida como naciones independientes. Un festejo patrio, que el Poder Judicial de la Federación ha considerado motivo de celebración, pero sobre todo, de conmemoración; esto es, de memoria y reflexión.

La Secretaría *Pro Tempore* considera que se trata de una oportuna e inmejorable ocasión para asomarnos al desarrollo histórico que han seguido nuestros países en su sistema de administración de justicia. Es por ello, que deseamos proponer a los asistentes que en la Declaración de Mérida adoptemos un punto de acuerdo que nos convoque a realizar, en 2010, un seminario sobre los doscientos años de constitucionalismo en Iberoamérica. De así acordarse, México estaría dispuesto a organizar este evento académico que habrá de permitirnos meditar, comparar y conocer con mayor profundidad la evolución de nuestras historias constitucionales y nuestros propios desafíos históricos.

Ésta, nuestra Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, nos brinda la posibilidad de servir como puente para establecer vínculos con las redes y organizaciones similares de los órganos encargados del control constitucional en otros continentes y en otras latitudes. En el punto sexto de la Declaración de Cartagena, se encomendó a las Secretarías Permanente y *Pro Tempore* de la Conferencia Iberoamericana proceder a la firma del Acuerdo de Cooperación con la Comisión de Venecia, para el intercambio de información jurisprudencial entre ambas organizaciones.

El 4 de junio de 2008 acudimos a Vilnius, Lituania, en compañía de la Secretaría Permanente, para dar cumplimiento a ese mandato y suscribir aquel



importante Acuerdo, en el marco del XIV Congreso de la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos.

Algunos de los beneficios más importantes que se derivan del Acuerdo firmado con la Comisión de Venecia, son los siguientes:

- a) La posibilidad de contribuir a la integración del proyecto denominado «Códices». Se trata de una base de datos en materia jurisprudencial que ha conformado la Comisión de Venecia. Podremos enviar sistemáticamente (tres veces al año) la jurisprudencia constitucional más significativa de nuestras Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales, así como sus textos completos en idioma original y sumarios en inglés o francés, para ser incluidos en esa base de datos. La Comisión de Venecia se ha comprometido a incorporar al tesoro sistemático los idiomas español y portugués.
- b) Los integrantes de nuestra Conferencia podrán, si así lo desean, recibir publicaciones de la Comisión de Venecia junto con el Boletín de la Jurisprudencia Constitucional y el disco compacto del proyecto «Códices». En correspondencia, remitiremos nuestras propias publicaciones de manera gratuita al Centro de Documentación de la Comisión de Venecia. Un importante y benéfico intercambio para ambas organizaciones.
- c) Nuestra Conferencia será invitada para asistir, por medio de un representante, a las plenarias de la Comisión de Venecia y a las reuniones del Consejo Conjunto de Justicia Constitucional. Nosotros haremos lo propio y extenderemos una invitación al representante que designe la Comisión para asistir a las reuniones de nuestra Conferencia, como hoy lo hace el Señor Gianni Buquicchio.



Para honrar estas invitaciones mutuas asistí personalmente en octubre de 2008 a la Septuagésima Sexta sesión plenaria de la Comisión de Venecia, en donde expuse brevemente la cooperación que se puede dar entre la Comisión y nuestra Conferencia en temas de justicia constitucional.

El convenio completo puede ser consultado en la página electrónica de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

Finalmente, informo a ustedes que a principios de este año, a solicitud del Magistrado Pablo Pérez Tremps, el Tribunal Constitucional de México asumió la representación formal de nuestra agrupación durante la Primera Conferencia Mundial de Justicia Constitucional celebrada en Ciudad del Cabo, Sudáfrica.

El tema central fue la influencia de la justicia constitucional en la sociedad y en el establecimiento de una jurisprudencia mundial sobre derechos humanos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Suprema Corte –Tribunal Constitucional mexicano– expuso los aspectos que caracterizan a esta nuestra Conferencia, y explicó la reacción de las sociedades latinoamericanas en torno a sus Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales, así como la interiorización de estas reacciones en el funcionamiento de la justicia constitucional.

Destacó la existencia de un «diálogo jurisprudencial» más fluido entre los Tribunales Constitucionales iberoamericanos y la importancia de ampliarlo hacia los tribunales internacionales, para que éstos también analicen las formas de interpretar que tiene cada país. Todo ello, con miras a la construcción de una jurisprudencia mundial sobre derechos humanos.

En resumen, la Secretaría *Pro Tempore*, a cargo de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional de México, con el apoyo de todos o de algunos de los componentes de esta Conferencia, realizó las siguientes actividades:



- Organizamos cinco estancias judiciales en nuestro país, con la participación de trece Tribunales Constitucionales.

- Participamos en la preparación de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales, y hemos traído propuestas para culminar su formalización.

- Publicamos obras y traducciones que reflejan una visión Iberoamericana de la justicia constitucional, con el ánimo de documentar datos y provocar reflexiones futuras:

- La obra colectiva «Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica».
- La traducción al castellano de Groppi y Meoli «Las grandes decisiones de la Corte Constitucional Italiana», y
- La obra «Tribunales Constitucionales y Democracia».

- Generamos talleres multidisciplinarios con investigadores, docentes y politólogos, quienes analizan las funciones de los Tribunales Constitucionales.

- Proponemos un seminario en 2010, sobre los doscientos años de constitucionalismo en Iberoamérica, con nuestro ofrecimiento de organizarlo.

- Suscribimos el Acuerdo de Cooperación con la Comisión de Venecia, para el intercambio de información jurisprudencial, que ya ofrece interesantes oportunidades.

- Asumimos la representación de la Conferencia Iberoamericana, en la Primera Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, en Ciudad del Cabo, Sudáfrica.

Hasta aquí, el informe de labores de esta Secretaría *Pro Tempore*.



Señoras y señores.

A partir de un esfuerzo, tal vez tímido, en el año 1995 nuestra identificación como Tribunales Constitucionales comenzó su desarrollo. Once años después, en 2006, decidimos institucionalizar nuestro foro. Esperamos más de una década para hacerlo.

Al día de hoy, podemos decir que llevamos tres años de vida institucional y contamos ya con nuevas vías de comunicación y mayores vínculos globales.

Hemos tenido presencia en la Primera Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, que confiamos haya sido el primero de muchos encuentros.

Nos reunimos cada dos años, con el claro y necesario compromiso de dar continuidad puntual a nuestros trabajos y a los acuerdos de cada Conferencia.

Hoy, ante la nutrida asistencia de observadores e invitados, queremos manifestar que la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional es un foro permanente, serio, institucional y muy consciente del potencial que puede desarrollar en beneficio de nuestras democracias constitucionales y de los derechos fundamentales.

Estoy seguro de que esta reunión de Mérida culminará esfuerzos de evolución común y será la simiente de nuevos propósitos.

Agradezco, en nombre de México, la confianza que han depositado en nosotros y su aceptación para acompañarnos en esta mística región Maya, tradicional ciudad de arte, y siempre amable Estado de Yucatán.

Por agenda de trabajo, debo regresar a la Ciudad de México hoy mismo, pero estaré con ustedes el próximo viernes. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante del Comité de Relaciones Públicas Nacionales e Internacio-

nales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de México, será quien presente la ponencia mexicana, a nombre de la Secretaría *Pro Tempore*.

Muchas gracias y bienvenidos de nueva cuenta.



El examen comparativo entre los sistemas americano y europeo de Justicia Constitucional



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México

49

Buenas noches, quiero agradecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual formé parte hace ya bastante años como estudiante (tengo nostalgia por esa época de mi vida), a la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y a todos los que tienen la paciencia de escucharme. Siempre digo que nunca he impartido una conferencia magistral, pues prefiero más que estas cosas solemnes, dar una charla o realizar un intercambio y así acercarme más al público –aunque aquí el público es muy elevado–, y estar más presente que desde un pódium como autoridad en la materia.

En realidad me cuesta trabajo hablar del problema que me pidieron que abordara sobre «*El examen comparativo entre los sistemas americano y europeo de justicia constitucional*» porque estoy hablando frente a los autores de esa justicia constitucional en Iberoamérica. Así pues, temo que voy a hablar de cosas obvias, que ya conocen, y simplemente por cumplir con esa obligación me atrevo a hacer algunas reflexiones que seguramente ya se habrán hecho sobre estos temas en los dos sistemas.



De los grandes sistemas de justicia constitucional, uno de ellos sería el sistema socialista, que ya solo existe en muy pocos países, en estricto sentido en Cuba y en Corea del Norte; los otros se han contagiado del capitalismo occidental como China y Vietnam. El sistema socialista queda en muy pocos países, pero fue muy importante en una época en que, aunque en realidad no había una justicia constitucional como la conocemos hoy día, si existía una aproximación, porque indudablemente había una Constitución, Tribunal Supremo y Fiscalía o Procuraduría.

Podemos empezar con una cosa semántica (sin exagerar como hizo la filosofía analítica que todo lo refería a ella), lo cual es importante en el derecho porque tenemos varias palabras con las cuales hablamos de los mismos problemas; por ejemplo las palabras «control», «justicia», «jurisdicción», todas de carácter constitucional, que, aunque aparentemente podemos usarlas como equivalentes, no son lo mismo.

La palabra «control» es muy genérica, pues hay controles de todo tipo; ella simplemente significa que hay un órgano o sector de la sociedad que puede revisar o examinar lo que hacen los otros órganos del Estado, pudiendo existir un control político, social, etcétera. En ciertos países el control social ahora está muy de moda, sin que por ello deje de ser un concepto muy genérico.

Por su parte, «*justicia constitucional*», que es el término que más comúnmente se usa, a mi parecer, es el más adecuado porque en la justicia constitucional no sólo se sitúan los órganos jurisdiccionales, los Tribunales, las Cortes, las Salas, sino también otros organismos no jurisdiccionales que colaboran con ellos, como el *Ombudsman* que fue la solución que encontró Escandinavia al respecto.

Esta concepción del *Ombudsman* es importante en Iberoamérica, porque en los países de origen (los Escandinavos) empezó siendo simplemente un control de la administración y de su legalidad (lo que continua así en varios



países que siguen este modelo), pero cuando se creó el «*Promotor de la Justicia*» en Portugal y el «*Defensor del Pueblo*» en España, cambió bastante la naturaleza de la función de estos organismos no jurisdiccionales, ya que estos dos países venían de dictaduras muy prolongadas donde los más lastimados siempre son los derechos humanos.

Es por ello que la función esencial del «*Promotor de la Justicia*» y el «*Defensor del Pueblo*», en especial de este último, es la protección de los derechos humanos más que la legalidad administrativa (aunque se ejerza en los aspectos administrativos de la actividad pública), siendo éste el modelo que tenemos en Iberoamérica.

Por lo tanto, podemos decir que la justicia constitucional también abarca organismos que si bien no son jurisdiccionales, son importantes porque auxilian a los órganos de justicia constitucional a través de un control preventivo, no obligatorio (aunque sus recomendaciones de ser aceptadas se convierten en obligatorias). En mi concepto, el término «*justicia constitucional*» comprende Cortes y Tribunales Constitucionales, pero también organismos no jurisdiccionales que solucionan preventivamente una serie de conflictos que de otra manera podrían llegar a la jurisdicción.

Ahora, cuando hablamos de «*jurisdicción*», que es el más estricto y técnico para referirnos sólo a los Tribunales y Jueces Constitucionales, es importante saber a qué hacemos alusión, pues la palabra que en la actualidad se ha impuesto es una intermedia, ni tan amplia como «*control*» ni tan estricta como «*jurisdicción*», que es la de «*justicia constitucional*».

Hoy día existe algún planteamiento sobre la justicia constitucional en derecho procesal constitucional. Cuando empecé a estudiar estas materias escribí cosas comparativas sobre la «*justicia constitucional*», lo que ha llevado a que me atribuyan el haber inventado el término «*derecho procesal constitucional*», lo cual no es exacto. En realidad, el término «*derecho procesal constitucio-*



nal» que utilicé desde mi tesis de licenciatura (que dirigieron dos grandes procesalistas, uno mexicano, José Castillo Larrañaga, y un español, Niceto Alcalá Zamora), lo usé por haberme iniciado desde el derecho procesal más que desde el constitucional.

Si en el derecho procesal, cuando hablamos del proceso civil, la disciplina científica es el derecho procesal civil y en el proceso penal, el derecho procesal penal; entonces, cuando se trata de órganos y procedimientos que tienen por objeto resolver controversias que se refieren a la aplicación de la Constitución, es obvio que se le denomine «*derecho procesal constitucional*» sin que sea contradictorio.

En efecto, el derecho procesal constitucional es la disciplina científica que naturalmente tiene su centro en la teoría general del proceso del derecho procesal, constituyéndose aquél en una de sus ramas más recientes.

Esta es una disciplina lógica, por lo que no hay ninguna dificultad en que se adopte ese nombre cuando estudiamos la ciencia, y el de «*justicia constitucional*» cuando estudiamos el objeto, pues se complementan perfectamente «*derecho procesal constitucional*» y «*justicia constitucional*»: uno es la disciplina que estudia, el otro es el método, el contenido, el objeto.

En este sentido no veo que haya ninguna diferencia, aunque ahora, por lo menos en América Latina, el término derecho procesal constitucional ha tenido un auge inusitado, lo que en realidad es lógico e inevitable si lo consideramos como parte del derecho procesal general.

Sobre el origen del sistema americano, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 otorgó al poder judicial una facultad muy importante, consistente en que «*todos los jueces en sus respectivas esferas, pudiesen desaplicar las normas que consideraran inconstitucionales*». Esto, que parece una gran nove-



dad para la época –finales del siglo XVIII– en realidad no lo era tanto, porque en el período colonial ya había un germen de ese control constitucional.

En «*El Federalista*» cuando Hamilton hablaba de la función del poder judicial de los Tribunales Comunes y de la Corte Suprema Federal, recordaba estos antecedentes coloniales, en los cuales se consideraba que «*los Tribunales de las colonias, a través, primero de sus cartas de fundación, después de sus estatutos, y posteriormente de sus constituciones, recogían esa tradición*» que venía de Inglaterra, donde no se concebía de la misma manera.

Hay una aparente contradicción lógica en que sea Inglaterra quien dio origen a la teoría de la «*revisión judicial*» y, sin embargo, en Inglaterra no se practicara porque se consideraba que era el Parlamento el que podía crear las normas constitucionales sin ningún procedimiento ni distinción respecto de las normas generales, sólo desde el punto de vista material.

El jurista inglés Lord Eduardo Coke dijo que «*sobre el derecho legislado, sobre el derecho judicial inglés había un derecho superior y alguna especie de derecho constitucional*». Los griegos ya hablaban de la diferencia del «*nomos*» y el «*sofisma*». Esto, que es muy antiguo, en las colonias americanas ya se practicaba, por lo que fue algo natural.

Ahora que se habla de los doscientos años del constitucionalismo, el constitucionalismo de América Latina fue influido considerablemente por el derecho norteamericano. Hubo dos documentos constitucionales que influyeron mucho en las primeras Constituciones y los primeros atisbos de las colonias que se independizaron de España. El primero de ellos fue la Constitución norteamericana, que entonces se consideraba el documento más moderno y más importante en América; el segundo, la Constitución de Cádiz de 1812 que inclusive fue una Constitución vigente en América, que en esa época de las luchas de independencia se proclamaba, se olvidaba con la guerra y luego se volvía a reconocer. En México la Constitución de Cádiz estuvo vigente



desde 1820 –hacia la consumación de la independencia– hasta la primera Constitución Federal Mexicana de 1824.

Esos dos documentos fueron el modelo que inspiró las primeras Constituciones de nuestros países recién independizados, lo que era lógico dada la importante tradición hispánica o ibérica que tenemos (refiriéndonos también a Brasil). Por su parte la Constitución norteamericana representaba una tradición jurídica distinta de lo que se ha llamado el «*Common Law*» y el derecho romanista, siendo ese trasplante de dos tradiciones el que dio lugar a la «*justicia constitucional*» en América.

Allí influyó también un libro muy importante que se llamó «*La democracia en América*» de Alexis de Tocqueville, sociólogo y publicista francés que vino a estudiar a América (en los Estados Unidos) el sistema penitenciario, y se enamoró del sistema político norteamericano, que le llevó a escribir dicho libro. En su capítulo sexto, titulado «*Del Poder Judicial*», señalaba cómo los jueces de Estados Unidos tienen la posibilidad de desaplicar (no solo la posibilidad sino la obligación) en cada caso concreto las leyes inconstitucionales, pudiendo llegar hasta la Corte Suprema Federal para que ésta exprese la última palabra en la materia.

Sobre el particular, el caso «*Madison vs. Marbury*» resulta históricamente muy importante porque desarrolló la teoría según la cual los jueces pueden desaplicar la ley.

El artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos (uno de los artículos originales) señalaba: «*Esta Constitución las leyes y tratados las leyes que se originen en la misma y los tratados reconocidos por los Estados Unidos son la ley suprema de la unión*» y en un segundo párrafo indicaba «*los jueces de cada Estado se acogerán a la Constitución preferirán la Constitución Federal sobre las Constituciones y leyes de los Estados*». Curiosamente nosotros tenemos el mismo artículo, casi literalmente traducido, primero en el artículo 126 de la



Constitución de 1857 y ahora en la Constitución actual de 1917 en el artículo 133, pero presentando un desarrollo muy distinto a lo que sucede en Estados Unidos y otros países latinoamericanos.

El jurista español Eduardo García de Enterría tiene unas observaciones muy precisas en su libro *«La constitución como norma jurídica»* (el cual comprende también un estudio sobre el Tribunal Constitucional Español) en el que sostiene que *«en América, y esto fue común, desde Canadá hasta Argentina, con distintas fases, con distintos estilos, con distintos matices, a la Constitución se le dio la categoría de norma jurídica. ¿Por qué? Porque se señaló que todos los actos y sobre todo las leyes que fuesen contrarias a esa Constitución podían ser desaplicadas por los jueces»*. Por el contrario, en Francia, que tenía una tradición distinta, expresamente en la Ley Judicial de 1790 se les prohibió a los jueces intervenir en materia constitucional e inclusive administrativa, pues para eso se crea el Consejo de Estado.

En Estados Unidos el pensamiento predominante fue el de los pesos y contrapesos de Montesquieu y Locke, mientras que en Francia y el resto de Europa pesaba mucho Rousseau, según el cual la ley era *«la expresión de la voluntad general»*, lo que hacía que el legislador fuese mucho más importante y se considerara a los jueces como aplicadores mecánicos de la ley. Es por esto que en el sistema francés hubo muchos instrumentos para revisar por la Asamblea Nacional para que los jueces no pudiesen interpretar la constitucionalidad. Frente a esto nos dice García de Enterría que surgió el sistema americano, dando a la Constitución el carácter de norma jurídica.

En Europa a la Constitución se le dio el carácter de instrumento político, mientras que en toda América ello se presentó con distintos matices, modalidades y en diferentes etapas, en forma más o menos intensa, o simplemente no se creó esta situación. En Europa eran órganos políticos los que resolvían los conflictos con la Constitución e incluso las mismas normas dictadas por la legislatura.



Por ejemplo, en Francia (en una tradición que todavía subsiste) en el nombre de «*El Consejo Constitucional*», que en realidad ya es un Tribunal Constitucional en muchos aspectos, no se reconocía formalmente esta situación: debía ser un órgano político el que decidiera los conflictos de la Constitución. Por eso, hubo desarrollos diversos, en América una justicia constitucional norteamericana y en Europa un sistema de protección política o defensa política de la Constitución, desde donde se dio inicio a esos dos sistemas de justicia constitucional.

A Europa llegó después de muchos avatares e intentos, la doctrina francesa de los grandes constitucionalistas de la segunda mitad del siglo XIX, Maurice Hauriou, Gastón Jèze, Léon Duguit, quienes pensaban que allí debía establecerse el sistema norteamericano, un Tribunal que fuera como la Corte Suprema Federal, pero nunca hubo la aceptación por parte de los grupos políticos de esta propuesta.

En el año 1920, el jurista Hans Kelsen, que fue un ponente en el constituyente de esa época y después estuvo presidiendo la Corte Constitucional derivada de su doctrina general sobre la norma jurídica, «*La teoría pura del derecho*», lo razonaba de una manera bastante sencilla. Kelsen planteaba que toda norma jurídica tenía dos aspectos. El primero de ellos lo identificaba como un mandato dirigido a un destinatario que lo debe cumplir. El segundo se basaba en una norma de carácter esencial, porque con ella (si no se cumplía con la obligación primera) un órgano del Estado podía imponer la conducta que se dejaba de cumplir y restaurar el orden jurídico violado. A esta segunda norma la llamó «*garantía*».

Entonces, la segunda norma, la que implica la imposición obligatoria de la conducta no realizada por el destinatario o realizada en contra de una prohibición jurídica, es la «*garantía*» y por eso es que en la Constitución austriaca había dos garantías constitucionales: la «*garantía constitucional de la Corte Constitucional*» y la «*garantía de la administración del Tribunal Supremo Administrativo*».



Así, surgió la idea de que la Constitución, en una pirámide jurídica, es la norma fundamental, es decir, la norma que fundamenta todo el orden jurídico escalonado y, por tanto, todo ese orden jurídico debe respetar la jerarquía de la Constitución y si no lo hace debe haber un órgano especializado (como había ya tribunales civiles, administrativos, etcétera) que imponga esa conducta, y a eso lo llamó «la garantía jurisdiccional de la Constitución» en un famoso artículo que publicó en 1928 en la «*Revue Française Constitutionnelle et Politique*».

En Europa surgió entonces esa idea de la Constitución como norma jurídica y en ese momento el segundo sistema se consolidó; no un sistema político, sino jurídico como el americano, que ya tenía siglos de estarse practicando tanto en Estados Unidos como en Canadá, y en la mayoría de los países de América Latina en muy diversas formas, matices, formalidades, etcétera. También en ese momento surgió la sistematización jurídica de la justicia constitucional (porque aunque se había reflexionado sobre eso, el sistema americano era muy disperso), empezándose a formar un derecho procesal constitucional ya científico a partir de Kelsen.

Es muy famosa la disputa entre Carl Schmitt y Hans Kelsen en el año de 1930. Carl Schmitt había publicado un libro que se tradujo como «*La defensa de la Constitución*» que en realidad en alemán era «*¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*», en el que decía que el defensor de la Constitución debía ser un órgano político de acuerdo con la tradición europea –más concretamente el Presidente de la República que no era el que gobernaba, pues el que gobernaba era el Primer Ministro, pero que era un órgano de equilibrio o poder neutro–, mientras que Kelsen insistía que debía ser un órgano jurisdiccional como los otros órganos jurisdiccionales del Estado.

La idea de Kelsen empezó a tener éxito en la primera posguerra, porque la Constitución checoslovaca (que se publicó un poco antes que la austriaca pero que seguía sus mismos lineamientos) crea una Corte Constitucional. Al respecto, también tenemos como ejemplo la Constitución Republicana Española de



1931 que creó el Tribunal de Garantías Constitucionales. Este planteamiento de Kelsen tuvo muy buena acogida en su época; en cambio el criterio de Schmitt terminó en la dictadura y desgraciadamente Carl Schmitt, que fue un jurista extraordinario, se convirtió al nazismo. De todas maneras el triunfo lo tuvo Kelsen porque demostró que la garantía de la Constitución debía ser un Tribunal y que, por lo tanto, debía ser la justicia constitucional el método para solucionar los conflictos constitucionales. Éste es el segundo sistema, el sistema europeo.

El sistema europeo ha tenido éxito después de la segunda posguerra, cuando se crearon los Tribunales Constitucionales de Italia, Alemania y de otros países europeos –Portugal en 1976 y España en 1978–. En principio, Portugal tuvo un régimen militar transitorio, pero en 1982 se creó claramente el Tribunal Constitucional y se desarrolló con mucha fuerza.

Actualmente en Europa y en muchos países del mundo hay Tribunales Constitucionales, incluso en los países de Europa del Este, que en un momento seguían el sistema socialista. A partir de 1989, cuando vino el deshielo, empezaron a cambiar sus Constituciones o dictar nuevas Constituciones y todos crearon Tribunales Constitucionales.

Ahora vemos que incluso el centro de la Unión Soviética, la Federación Rusa, también tiene su Tribunal Constitucional que tuvo un papel muy importante en la transición del comunismo hacia un sistema que, aunque no podemos llamar estrictamente democrático, es menos rígido que el sistema socialista clásico u original. Esta situación se empezaba a notar en la misma Rusia Soviética de la Constitución de 1977 y en Yugoslavia con Tito (presidente vitalicio de Yugoslavia), quien creó Tribunales Constitucionales en su país, con lo que se comenzaba también a asir esa tradición.

En esto tiene que ver mucho el amparo mexicano, porque éste es la traducción de la revisión judicial norteamericana. Si se observa, los tres creadores del amparo, Manuel Crescencio García Rejón en la península de Yucatán,

Mariano Otero en el ámbito federal mexicano en el acta de reformas de 1847 y los constituyentes del 56 y 57, todos invocaban la labor de Tocqueville.

Nos inspiramos en el libro de «*La democracia en América*» de Alexis de Tocqueville (en la traducción española de Sánchez de Bustamante) y en «*El Federalista*» (que también influyó, pero mucho más tarde), en los que se decía: «*lo que queremos es establecer el amparo*».

Pero, ¿por qué el «*amparo*» se distingue de la «*revisión judicial*»? Lo hace porque es un trasplante (como dicen los comparatistas) entre dos sistemas distintos, entre dos familias diversas, la angloamericana y la de origen romanista; por eso fue que mientras en Estados Unidos la «*revisión judicial*» es un concepto que puede realizarse a través de muchos procedimientos, en nuestros países se convirtió en un procedimiento precisamente por la tradición romana.

Aquí, cuando se creó el amparo no dijeron «*Los Jueces van a poder estudiar la constitucionalidad*», sino que se agregó una cosa importante en el amparo mexicano: «*los actos*», pues la «*revisión judicial*» norteamericana es sólo de las normas generales.

En México también se incluyó a los actos y, precisamente, en los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57 se consolidó definitivamente el amparo mexicano al consagrar que los Tribunales de la Federación conocerían de cualquier controversia por actos o leyes que violaran las garantías individuales. El artículo 102 (que ahora son 103 y 107 sólo que mucho más elaborados) señalaba que se haría a través de las formas de un procedimiento jurídico.

Todo esto dio lugar a una serie de procedimientos que después se trasladaron al resto de América Latina y así se fueron generalizando. El «*habeas corpus*» ya empezaba a apremiar desde antes, luego vino el amparo mexicano —que no es sino «*el procedimiento para proteger a las personas en sus derechos con-*



tra actos y leyes de cualquier autoridad a través de un procedimiento jurídico»— y después de ellos han surgido todos los demás procedimientos que ahora consideramos parte de la justicia constitucional.

Los «*procedimientos*» que creó Kelsen; es decir, la idea de un procedimiento, de un Tribunal de labor especializado que tenga esa concepción, hizo que mi colega Eduardo Ferrer me participara la idea de hacer un estudio de los instrumentos parecidos al amparo en el mundo (la cual acepté entusiasmado). Esto dio origen a un libro que se llama «*El amparo en el mundo*». Aunque este recurso no se llama así en otras partes, es un procedimiento sencillo y breve que ampara a las personas en sus derechos, cuando menos en lo que se refiere a los derechos fundamentales. Luego vienen otros procedimientos para proteger las funciones de los órganos del poder, lo que se llama la «*justicia constitucional orgánica*», todo eso que sistematizó Cappelletti y que primero llamó «*jurisdicción constitucional de la libertad*» o la «*jurisdicción constitucional orgánica*».

60

Un aspecto que empezaba a surgir con mucha fuerza cuando se inició la Unión Europea, fue la idea de que esto también trasciende al derecho internacional, a lo que llamo «*justicia constitucional transnacional*» y que ahora es una realidad. Cada vez más las Constituciones se internacionalizan, la influencia del derecho internacional es enorme y por tanto tenemos estos aspectos.

Cuando se habla de cuál es el contenido de la justicia constitucional se entiende que es «*la acción, la jurisdicción y el proceso*», la famosa trilogía, pero que abarca sectores como «*la protección de la libertad, la protección de las competencias y los conflictos que se originan en relación con el derecho internacional*». Esto es lo que podemos decir que es el contenido de esta disciplina.

Piero Calamandrei, que era un procesalista eminente y que fue el artífice en la constituyente de 1947-48, para crear la Corte Constitucional italiana



El examen comparativo entre los sistemas americano y europeo de Justicia Constitucional

señalaba esquemáticamente que los dos sistemas tenían situaciones diversas y los simplificó procesalmente de una manera muy importante. Calamandrei decía que el sistema americano es un sistema que tiene un órgano difuso, la manera de plantear la constitucionalidad es indirecta, incidental o prejudicial en el sentido del «*iudicio*» italiano, los efectos son particulares y son retroactivos; en cambio el sistema europeo es un sistema concentrado, el órgano es concentrado (no son todos los jueces o algunos jueces, sino que es un órgano concentrado), la vía de planteamiento es directa ante el Tribunal Constitucional, los efectos son generales pero no son retroactivos salvo en el caso de la materia penal favorable.

Parecen entonces dos sistemas muy distintos entre ellos en un comienzo, pero en realidad se han ido compenetrando cada vez más. Sobre el particular, Francisco Fernández Segado publicó un libro muy importante que habla precisamente de la influencia recíproca de los dos sistemas y dice «*se han compenetrado de tal manera que no hay un sistema puro, es un sistema complejo en que participan las dos tradiciones que se han intercambiado entre ellos*», por lo que podemos señalar la influencia recíproca de éstos.

En Europa, en la reforma austriaca de 1929 Kelsen no pensó en qué papel tenían los jueces ordinarios, pues para Kelsen, en principio, no tenían ninguno. El papel primordial lo tenía el Tribunal Constitucional, pero cuando se acudía a él para reclamar había que agotar previamente los recursos ordinarios. Cuando no había una acción directa en los Estados (que allí les dicen «*Länder*») ante el gobierno central o ante los órganos del gobierno, o se reclamara la violación de un derecho fundamental, había que acudir al Tribunal. Así, en 1929 se introdujo un sistema que es un poco la influencia del sistema americano, consistente en la participación de los jueces ordinarios en las cuestiones de constitucionalidad.

En Italia es más claro. Por ejemplo para acudir a la Corte Constitucional el que determina si una cuestión tiene trascendencia constitucional es el Juez



ordinario; pero en el sistema alemán, en el austriaco y ahora en el español los jueces ordinarios pueden acudir al Tribunal Constitucional a plantearle dudas sobre la constitucionalidad de los casos concretos, que es lo que se le llama «*la cuestión de inconstitucionalidad*». Los alemanes lo dicen en una forma muy clara, lo llaman «*Richtervorlage*» o también «*konkrete Normenkontrolle*», es decir, una pretensión judicial, por lo que los jueces ordinarios también participan en esta situación, empezando a combinar un poco el sistema americano con el austriaco.

Por otra parte en América Latina empezaron a crearse Tribunales y Cortes Constitucionales y además «*las Salas Constitucionales*» de las Cortes Supremas (de auténtica creación latinoamericana). ¿De dónde vienen? Del sistema europeo, es decir, es la influencia del sistema europeo sobre el sistema americano, por lo que afirmamos que ahora los dos sistemas son mixtos, no hay un sistema americano muy distinto como en ese momento Calamandrei lo definía, ni un sistema austriaco también muy diverso sino que cada vez se complementan más.

Estados Unidos es el modelo o el paradigma del sistema americano. La Corte Suprema Federal, desde que en 1925 se creó el «*certiorari*», tiene la facultad de escoger su propia competencia, eligiendo cuestiones de constitucionalidad.

Podemos decir que la Corte Federal Norteamericana es una Corte Constitucional y técnicamente por varias razones. En primer lugar porque el sistema de la familia angloamericana tiene el «*stare decisis*»; es decir, que la opinión, el criterio que tiene o la interpretación que hace el Tribunal de mayor jerarquía es obligatorio para los Tribunales de menor rango y, por tanto, siendo la Corte Suprema Federal el máximo Tribunal de todo el país, irradia a todos los órganos judiciales y administrativos.

¿Por qué a los administrativos? Porque la Corte Norteamericana tiene mucho prestigio, y además tiene fuerza política (como la tienen ahora los Tribunales Constitucionales), participa en las decisiones fundamentales y además le pertenece la interpretación final, por lo cual es difícil que se desobedezca un criterio suyo, incluso por las autoridades administrativas.

Ejemplo de esto fueron los casos de integración de las escuelas en Estados Unidos, el terminar con aquella jurisprudencia del siglo XIX de «*iguales pero separados*» en el caso Brown, en el que se ordenó la integración en las escuelas y que, aunque en el sur causó una revolución, concluyó imponiendo el criterio de la Corte, por lo que es también un Tribunal Constitucional al igual que la Corte Suprema de Argentina.

La Corte Suprema Argentina se ocupa fundamentalmente de asuntos de constitucionalidad, los otros los deja a los otros Tribunales Federales, con lo cual vemos también como los Tribunales Supremos empiezan a transitar hacia los Tribunales Constitucionales, teniendo un ejemplo claro en México y en Brasil (más o menos por las mismas fechas).

En enero de 1988 empezó a regir una separación entre las cuestiones de constitucionalidad y de legalidad que estaban confundidas en la justicia federal, y a la Suprema Corte se le confirió la competencia fundamental de discutir cuestiones de constitucionalidad, enviándose las cuestiones de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta separación fue muy importante y terminó con una tradición, porque el amparo judicial es peculiar de México ya que en realidad es un recurso de casación (por eso le llaman «amparo casación») que constituye la función principal de la Suprema Corte.

Después la reforma del 95 (legal y la constitucional) empezó a consolidarse la idea de un Tribunal Constitucional, y hoy la estructura de la Corte Suprema Mexicana es la de un Tribunal Constitucional.



En Brasil, la Constitución Federal de 1988 creó muchos instrumentos de protección de los derechos fundamentales muy innovadores como el «*habeas data*» y empezó a concentrar funciones en el Supremo Tribunal Federal (que era también un Tribunal fundamentalmente de casación como lo fue la Corte Suprema Mexicana), lo que hizo que se le fueran quitando facultades de legalidad y se le dieran más competencias de carácter constitucional, sobre todo en las reformas posteriores.

La Constitución de Brasil ha sufrido muchísimas reformas (más de cuarenta después de 1988), con lo cual ahora el Supremo Tribunal Federal es un Tribunal Constitucional y las cuestiones de legalidad se resuelven en otros Tribunales.

Sin embargo, el problema que hay en esta situación general es la relación con los jueces ordinarios. ¿Qué relación tienen los Tribunales Constitucionales con los jueces ordinarios y su cabeza que son los Tribunales Supremos o las Cortes Supremas o las Cortes de Casación? La relación no es fácil, pero donde está muy definido es en el artículo 5, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, que reza: «*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos*». Entonces los jueces ordinarios también son jueces constitucionales, porque deben de aplicar las normas jurídicas de acuerdo a la Constitución, pero es el Tribunal Constitucional el que tiene la función de establecer la interpretación definitiva de la Constitución.

Se ha provocado aquí un problema que se ha llamado «*la guerra de las Cortes*», que a veces ha sido bastante entonado, primero en Italia y después en España. La guerra de las Cortes es inevitable, pero con el tiempo se van aplacando los ánimos.

Los jueces ordinarios también tienen la función de interpretar las leyes de acuerdo con la Constitución, pero luego viene la decisión de la Corte que es la definitiva y es el final, no en problema de legalidad sino en problema de constitucionalidad, por lo que es inevitable que haya ciertos enfrentamientos o malos entendidos de los Tribunales Constitucionales con los Tribunales Supremos, pero indudablemente son necesarios.

En México, en la reforma de 1995 se tuvo miedo de tener dos Tribunales, por lo que se dijo *«la Corte va a ser el Tribunal Constitucional»*. Y, ¿qué pasa con los Tribunales Federales Ordinarios o Tribunales de Circuito que ahora también son de constitucionalidad porque se les ha delegado muchos problemas de constitucionalidad? Que ven fundamentalmente los problemas de legalidad o de casación.

Esto es muy difícil, pero desde mi punto de vista tiene que ver con dónde situamos las Cortes o Tribunales Constitucionales. Desde una perspectiva formal, unas Constituciones las sitúan dentro del poder judicial y otras como órgano de control constitucional independiente, pero la realidad es que por sus funciones dejan de ser Tribunales ordinarios, son especializados en cuestiones constitucionalidad y en eso la doctrina ha discutido muchísimo.

Cuando se crearon los Tribunales Constitucionales en Europa se discutía: *«¿qué función tienen?»*, lo que venía del mismo Kelsen, porque cuando éste creó la Corte de Constitucionalidad en un mismo párrafo se contradijo: *«es que eso no es realmente un Tribunal sino un legislador negativo pero como Tribunal»*. Entonces, ¿qué funciones tienen? Los Tribunales Constitucionales evidentemente tienen funciones jurisdiccionales pero especializadas y, de acuerdo con una tendencia cada vez más fuerte –de judicialización de las cuestiones políticas–, son al mismo tiempo un órgano jurisdiccional pero con ciertas funciones políticas técnicas no partidistas.



A mi modo de ver, estén dentro o no del poder judicial, son órganos constitucionales autónomos (aunque no los califiquen así, así tienen que ser). Es un punto de vista doctrinal, que se puede discutir o no, pero creo que si necesitásemos un Tribunal de Casación, no lo deberíamos llamar así porque la palabra casación no es simpática en México, aunque técnicamente sea casación.

Los brasileños ya resolvieron el problema dándole al Supremo Tribunal Federal esa función de casación, a la que Calamandrei en su obra maestra jurídica «*La Casación Civil*» perfilaba con dos funciones, la primera de ellas consistente en la unificación del derecho objetivo, y la segunda en un *nomofiláquio* (siguiendo la terminología griega) de hacer cumplir el principio de legalidad.

Creo que los dos Tribunales, Constitucional y de Casación, son muy importantes, pues la unificación del derecho objetivo es una función esencial que de no realizarse generaría un verdadero caos entre los numerosos Tribunales. Se necesita siempre un órgano que los unifique y que sea la cabeza de ese poder judicial ordinario.

Yo diría que a la Suprema Corte de México hay que llamarla Suprema Corte de Justicia Constitucional y crear un Tribunal de Casación para las cuestiones de legalidad, aunque con eso no creo que sea yo muy popular ante mis colegas de la Corte, pero es mi conclusión personal en la materia.

Esta situación es muy importante en el sentido de que la justicia constitucional es una jurisdicción especializada y se encuentra un poco aparte de la jurisdicción ordinaria, aunque estrechamente vinculada con ella. La justicia constitucional siempre será una justicia no solamente jurídica sino también política, la fuerza que tiene un Tribunal Constitucional no la tienen los Tribunales Supremos.

La idea que se tenía de la separación de poderes clásica en la que el poder judicial era casi nulo (decía Montesquieu) o la boca que pronuncia las palabras



de la ley, ha cambiado, ahora los Tribunales Constitucionales son los protagonistas del mundo contemporáneo al nivel de los otros dos poderes del Estado.

Como lo dijo la señora Gobernadora, el siglo xix fue la época de los Parlamentos, el siglo xx del Ejecutivo y el siglo xxi de los Tribunales Constitucionales, en realidad de la justicia constitucional, así es que los nuevos protagonistas serán los que están reunidos en esta sala.

Muchas gracias por su atención.



Explicación del trabajo y presentación del tema



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México
Integrante del Comité de Relaciones Públicas
Nacionales e Internacionales

Me da mucho gusto exponer esta mañana algunas ideas generales sobre el tema. Nuevamente quiero reiterar la disculpa del Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por razones de trabajo se encuentra en la ciudad de México.

La presentación trata de dos aspectos: primero, detallar el programa de actividades y, segundo, decir algo con relación a lo que decía ayer el Ministro Presidente, que es la ponencia de México. Yo voy a contradecir ambas condiciones porque, en primer lugar, creo que el programa de actividades se explica por sí solo, no creo que haga ninguna falta explicar nada de este programa. Hoy en la mañana tenemos una participación en relación con los sistemas de justicia, por la tarde mesas muy importantes de trabajo y el día de mañana, las conclusiones. En la segunda parte yo de verdad no me siento en la posibilidad de presentar una ponencia a nombre de mis compañeros de la Corte Suprema de México porque no he tenido la oportunidad de consensuarla con ellos. Ni siquiera me siento en la posibilidad de hablar en su nombre, de forma tal que simplemente me gustaría, para cumplir con esta encomienda del Ministro Presidente, señalar



algunas de las características que me parecen más importantes en relación con la justicia constitucional y, en particular, con los métodos interpretativos.

Me parece que el tono respecto del cual se hizo ayer la presentación por la Magistrada Presidenta del Tribunal Constitucional Español, Doña María Emilia Casas, es el punto de partida de la explicación o de la charla que yo trataré de tener con ustedes. Decía, y nos recordaba Doña María Emilia, el tema de que nosotros en nuestros países estamos viviendo desde no hace mucho tiempo, desafortunadamente, la idea de que la Constitución es una norma jurídica. Hace veinte años tuve la oportunidad de hacer mis estudios doctorales en Madrid, bajo la dirección del profesor Aragón, quien está hoy aquí con nosotros. En aquel entonces, como lo recordarán los amigos españoles, todavía se debatía en una interesante disputa entre Don Eduardo García de Enterría y Don Pablo Lucas Verdú, si la Constitución española era o no era una norma jurídica. Don Pablo Lucas presentaba las ideas de si aquello era una serie de decisiones políticas, era una expresión cultural o era una expresión de las ideas que, en un determinado momento, se daban. Don Eduardo García de Enterría, como lo recordaba también ayer el Maestro Fix-Zamudio, planteaba una idea mucho más moderna y mucho más compleja respecto a la Constitución como norma jurídica.

Nosotros en México hemos tenido una idea muy semejante desde finales del siglo xix. Sabemos que la mitad de la Constitución es norma jurídica gracias al juicio de amparo, pero no teníamos muy claro en el siglo xx qué carácter tenía la otra parte de la Constitución. En las explicaciones nacionales todavía decíamos en los años 70, siguiendo bastante las tesis de Carl Schmitt, que era el conjunto de las decisiones políticas fundamentales del régimen. Es decir, el tema es un tema nuevo, es un tema de una enorme complejidad y ahí es donde debemos contextualizar y donde debemos entender el papel central de los tiempos que estamos viviendo como magistrados constitucionales, para usar el término genérico.

La tarea de nosotros en este sentido, si aceptamos que la Constitución es norma jurídica, por supuesto que es imponer a la Constitución como norma



jurídica. El asunto es de una enorme complejidad, como todos ustedes lo padecen y lo viven todos los días. Si solamente tuviéramos que imponer una formalización del derecho ya sería bastante, es decir, si únicamente tuviéramos que imponer el orden jurídico, las normas jurídicas, nuestra tarea, por sí misma, sería compleja. Pero, además de imponer las normas de un orden jurídico, se nos pide que impongamos una racionalidad constitucional, lo que no es un asunto menor. Es decir, tenemos que realizar el derecho, pero lo tenemos que realizar desde el punto de vista de esta racionalidad constitucional y al hacerlo tenemos que llevar a cabo una serie de acciones, introducir una serie de valores comunes, tenemos que hacer cosas extraordinariamente complicadas en una sociedad. Para no hablar de racionalidad constitucional quedémonos con el nombre simplemente de constitucionalismo; consecuentemente, lo que me parece que se nos pide es que impongamos este constitucionalismo.

¿Y qué nos exige o qué nos plantea desde este punto de vista el constitucionalismo? Primero, que entendamos una condición de empatía hacia el resto de los seres humanos, que entendamos una condición de igualdad y que entendamos una condición de respeto. Yo no sé si la necesidad de hacer distinciones entre los seres humanos es un elemento que parte de nuestra biología o parte de nuestra cultura, éste es un tema, como todos ustedes saben, de una enorme complejidad. Lo que sí me parece es que el constitucionalismo nos impone una antropología muy específica donde nos pide, insisto, que seamos empáticos, que seamos solidarios, que seamos igualitarios, que seamos respetuosos con el otro. Y realizar esto en sociedades con bienes tan escasos como los que tenemos, con diferencias tan extraordinarias y con tendencias a diferenciarnos para después constituir condiciones de aprovechamiento de la diferencia que hemos constituido, no resulta fácil.

Por otro lado, también se nos pide que limitemos el ejercicio del poder de quien lo obtiene por vías democráticas y este asunto tampoco es, en absoluto, simple. Personas que contienden en las elecciones, personas que obtienen votaciones mayoritarias, personas que se sienten y están de hecho legitimadas por la democracia, quieren ejercer el poder público como entienden que es el



mandato o como entienden que son sus pasiones o sus razones. Y se nos pide consecuentemente que los limitemos, que los controlemos y adicionalmente, en su caso, que anulemos sus actos, lo cual no significa anular sólo normas jurídicas, que de suyo sería bastante, sino que significa cancelar posibilidades sociales para ciertos colectivos que se sienten representados precisamente por esos actores políticos cuyas normas nosotros mismos hemos anulado.

Recientemente tuvimos en la Suprema Corte de Justicia de México el caso de la interrupción del embarazo antes de la duodécima semana. Esta decisión, independientemente de cual haya sido su sentido y de la opinión que cada uno de nosotros tenga de esta resolución, es extraordinariamente importante porque, al haber determinado la validez de esas disposiciones para el Distrito Federal, estamos permitiendo que las personas que tengan una concepción que se asemeja al sentido de la resolución de la Corte se encuentren satisfechas y se encuentren contentas, y quienes no encuentran en la resolución de la Corte un apoyo a sus convicciones religiosas o a sus convicciones personales, de cualquier tipo que fueran, encuentran, en esa resolución, una apertura hacia posibilidades que juzgan inaceptables.

Se trata de un litigio entre órganos del Estado, de un litigio enormemente sofisticado, pero en el fondo me parece que lo que estamos haciendo es determinar condiciones de vida para aquéllos, insisto, que están actuando. Consecuentemente, por un lado se nos exige que impongamos condiciones de solidaridad, de respeto, de igualdad, y por otro lado, se nos pide que limitemos el ejercicio del poder en este caso. Y todo esto nos genera la idea de que debemos extraer nuestras soluciones de un texto, de un texto como la Constitución Mexicana, que tiene 136 artículos, que tiene una enorme cantidad de reformas como ayer también nos recordaba el Maestro Fix-Zamudio; y se nos pide que de ese texto extraigamos nosotros soluciones para una vida social extraordinariamente compleja y es aquí donde nos empezamos a acercar al problema de la interpretación.



Si nosotros tomamos esto en términos hermenéuticos, y lo digo de forma muy general, entonces tenemos que resolver varios problemas. El primer problema es determinar el objeto desde el cual vamos a extraer nosotros mismos nuestras soluciones. Resulta muy fácil decir que es desde la Constitución, pero el asunto, lo sabemos todos porque todos los días también lo padecemos, no es tan simple. Decir que sólo lo vamos a extraer de los enunciados es una posición bastante decimonónica que nos cuesta trabajo aceptar. Por supuesto que lo extraemos de los enunciados, pero sabemos que esos enunciados, por la carga tan extraordinaria que tiene el constitucionalismo o la intencionalidad que tiene el constitucionalismo, debemos reconstruirlos a partir de valores, a partir de principios que en algunas constituciones son explícitos (el artículo 1.1 de la Constitución Española, por ejemplo). Tenemos que tratar de reconstruirlos para considerar que forman parte del texto desde el cual van a emanar nuestras soluciones para resolver esos difíciles problemas, a partir de algún método o a partir de algún sentir, no como forma, insisto, de interpretar el texto, sino de constituir el objeto a partir de cual vamos a extraer nuestras soluciones. Éste es un problema de una enorme complejidad. También me parece que, por ser nosotros hijos de la tradición romanista, normalmente queremos seguir dialogando con el texto y sólo con el texto, y nos cuesta muchísimo trabajo dialogar contra nuestros propios precedentes.

Yo algún día hacía una analogía en clase, en la que decía que nosotros en el sistema romanista tenemos la tendencia a navegar (si vale esta metáfora, por supuesto) a partir de la costa, como siempre observando la costa, donde la costa fuera el texto constitucional. Nos cuesta mucho trabajo ir construyendo soluciones diferenciales o incrementales (si vale esta expresión), a partir de lo que nosotros mismos resolvimos en nuestros precedentes. De forma tal que, en algún momento, el texto quede muy lejanamente considerado porque hemos podido ir avanzando en un diálogo con nuestros propios precedentes. Esta idea de que la Constitución es el objeto único, de que los enunciados constitucionales son el objeto único, nos impide iniciar una navegación (siguiendo



con la metáfora) mucho más profunda, mucho más lejana, donde podamos ir entonces, insisto, hablando con nuestros precedentes.

La definición del objeto es un problema central, y es un problema en el que, en muchísimas ocasiones, no reparamos lo suficiente porque aceptamos que es un texto como si todas las soluciones partieran del texto. En realidad, nosotros mismos estamos reconstituyendo el objeto desde el cual extraemos nuestras soluciones con una enorme facilidad y sin atrevernos, en muchas ocasiones, a contarnos a nosotros mismos que estamos extrayendo soluciones de un texto plus o de un texto adicionado que nosotros hemos constituido.

El segundo problema es, en términos interpretativos, el tema del sujeto. Nosotros estamos también muy acostumbrados a decir que somos Tribunales Constitucionales o Supremas Cortes (a las Salas no las meto en este problema que voy a mencionar), como si fuera o se tratara de un órgano absolutamente unitario. Y me parece, por ejemplo, que en el caso de México, el término Suprema Corte no designa en realidad a ningún órgano, no se cumple ninguna función orgánica con este término. Hay un Pleno y hay dos Salas y éstos son los órganos productores de normas jurídicas. La Suprema Corte simplemente es la designación genérica que nos cubre. Consecuentemente, existe la posibilidad de diferenciar entre los criterios interpretativos, lo que fragmenta esta idea de un órgano unitario.

En segundo lugar, la expresión Tribunal Constitucional, Sala Constitucional o Suprema Corte es una etiqueta bastante cómoda para tratar de ocultar o tratar de disimular las enormes diferencias que podemos tener en las composiciones orgánicas. Para ninguno de ustedes escapan las distintas posiciones ideológicas, religiosas o jurídicas que existen entre los distintos integrantes, cosa que, por lo demás, me parece espléndida que exista. Pretender que simplemente hable la Suprema Corte como si fuera una totalidad unitaria que no tiene ninguna fractura, que no tiene ninguna diferencia en su interior, insisto,



me parece un asunto que simplifica enormemente las posibilidades interpretativas que pueden llegarse a dar en el interior de estos órganos.

Esto tiene una relevancia extraordinaria si pensamos que al final del día lo que estamos estableciendo como interpretación constitucional es el resultado de posiciones, de enfrentamientos o de concesiones que nos hacemos entre nosotros mismos para tratar de construir soluciones jurídicas. De manera tal que la interpretación que finalmente adopta un enunciado constitucional, cualquiera que ésta fuere, no es sino el resultado de la, a veces muy compleja, lucha entre las distintas posiciones que van tratando de construir, que van tratando de determinar, los sentidos de los propios enunciados, lo que no es un asunto en absoluto fácil. Simplemente reducir todo a la idea del Tribunal o la Sala o la Suprema Corte nos oculta enormemente el problema.

Por otro lado, cuando nos presentamos a nosotros mismos como un Tribunal Constitucional o una Sala, dejamos de lado la forma en la que estamos construyendo un diálogo con otros muchos actores que se están presentando en los procesos. Nosotros dependemos, en muchas ocasiones (salvo casos de suplencia de queja extraordinaria, etc.), de lo que nos planteen las partes. Nosotros estamos sujetos, en mayor o menor medida, a la crítica y a los comentarios de los medios de comunicación, estamos sujetos a los grupos que están formulando las normas jurídicas (por supuesto, en una expresión moderna de la sociedad civil), a las organizaciones no gubernamentales o a nuestras comunidades académicas. Estamos sujetos a todo esto que está moviendo, que está reconstituyendo el ejercicio interpretativo. Nosotros no estamos en una posición aislada como si simplemente habláramos con nosotros mismos, sino que formamos parte de una comunidad jurídica, en particular, y política, en el mejor sentido de la expresión general. Consecuentemente, con ello estamos sujetos a estos procesos de construcción de las normas jurídicas. Es cierto que nosotros podemos interpretar, pero es cierto que también nuestras interpretaciones, al salir al mercado de las ideas (por usar esta metáfora común), regre-



san reinterpretadas, reelaboradas o criticadas, y eso nos permite ir ajustando o ir determinando esta condición.

Otro tema de enorme importancia (esto sí me parece más estudiado), es que nuestras interpretaciones constitucionales dependen enormemente de los instrumentos procesales con que contamos. No es lo mismo en una acción abstracta interpretar determinados preceptos, a hacerlo en relación con juicios concretos, por ejemplo el amparo, simplemente por la relación que debe uno tener con los hechos que forman parte de la litis. Otra razón que también ha sido bastante estudiada, la menciono brevemente, es la que tiene que ver con los efectos. No es lo mismo resolver un amparo donde el efecto anulatorio es para un caso concreto para el solicitante del juicio, que resolverlo con unos efectos generales, en términos del golpe que se produce al orden jurídico (por usar esta metáfora también). Es ahí donde el método interpretativo en muchas ocasiones se ajusta sabiendo las enormes consecuencias que pueden generarse a partir de la decisión que se esté tomando en un caso concreto. Algo también muy estudiado es la forma en que redactamos nuestras sentencias y los compromisos que nosotros mismos estamos adquiriendo con las partes, con la sociedad y con la comunidad jurídica, por la forma en que queremos presentar nuestras sentencias. Si presentamos sentencias largas, si presentamos sentencias farragosas, si presentamos sentencias llenas de datos innecesarios, nosotros mismos estamos ocultando las condiciones de nuestra postura. Si, por el contrario, nosotros sintetizamos, presentamos los hechos, hacemos una narrativa, nosotros mismos estamos propiciando condiciones mucho más adecuadas a una crítica social respecto a una labor que es relevantísima.

Otra cuestión muy importante, y ya con esto voy acercándome al tema de los métodos, es la situación del contexto en el que nosotros actuamos. Es una situación que, por lo general, no nos planteamos cuando analizamos los métodos. ¿Qué duda cabe que los órganos de impartición de justicia en el mundo son o están altamente cuestionados? Si uno ve cualquiera de las encuestas que salen en cualquiera de nuestros países, la situación que tenemos en términos de



aceptabilidad como órganos de impartición de justicia en general (no estoy hablando aquí de los Tribunales Constitucionales), es una cuestión compleja, es una cuestión muy delicada y nuestros índices son bajos. ¿Por qué son bajos? porque realizamos una tarea compleja donde todos sabemos que, al menos el 50% de las personas que acuden a un servicio público, se van insatisfechas con el servicio. ¿Por qué razón? porque no obtuvieron una respuesta favorable a sus pretensiones. Entonces, me parece que la pregunta es: ¿qué podemos hacer nosotros si sabemos que el 50% (déjenme ponerlo en estos términos) de la clientela se va descontenta?, ¿hay algunas posibilidades de lograr que a pesar de que los usuarios del servicio salgan insatisfechos del propio servicio tengan algún sentido o respeto hacia el órgano que falló en contra de sus pretensiones? La respuesta es, simple y sencillamente, por nuestra capacidad argumentativa.

No me estoy refiriendo aquí a las cuestiones de teorías de la argumentación, no quiero entrar en esas cuestiones tan de moda ahora (que luego me parecen tan mal usadas) porque creo que es un problema distinto. Si las personas nos ofrecen cinco pruebas, lo menos que esperan es que les valoremos las cinco pruebas. Si rechazamos algunas de las posiciones de algún pliego interrogatorio, que les demos razones suficientes para el desechamiento. Si se nos dan alegatos en tal o cual sentido, que se dé una respuesta razonable a estas cuestiones para que el usuario entienda que, de acuerdo con la cultura o con la mecánica jurídica que se está tratando, no tenía derecho, al menos desde esa cultura general, a obtener lo que pretendía obtener. Lo que resulta enormemente complicado es que no se dé una respuesta completa, ya que queda la duda de si la razón por la que se perdió depende de la cultura jurídica que en ese momento predomina por razones históricas, o simple y sencillamente se trata de una razón distinta a la que se estaba planteando.

Otra cuestión que me parece muy difícil en este contexto es la sustitución que se nos ha encomendado hacer de una racionalidad constitucional o, si quieren ustedes, de una imposición del constitucionalismo respecto a las formas políticas de actuación que se dan en cualquier régimen. Es decir, lo que se



nos está pidiendo nuevamente es una muy compleja tarea de decir a los políticos, de decir a los grupos socialmente poderosos, a los actores sociales que logran articular sus pretensiones a través de acciones procesales, que el orden jurídico no les reconoce esas ideas, esas demandas, esas expectativas, esos lo que fuere, porque hay una racionalidad constitucional que los limita y que les impide la realización de todos esos temas. Allí tenemos una cuestión fundamental de actuación en el contexto porque, insisto, se nos está pidiendo que sustituyamos una racionalidad tradicional, a lo mejor una racionalidad mucho más humana, por una racionalidad jurídica.

Ayer el Maestro Fix citaba al juez Coke en una frase que dice cuando discute con Jacobo I, lo recordarán todos ustedes y simplemente lo digo en vía argumental. Coke le dice: «su majestad sin duda goza de extraordinarias luces naturales, pero no puede conocer el derecho porque el derecho es una razón artificial». Si esto es así, a nosotros se nos está pidiendo que imponamos esta razón artificial en las actuaciones públicas, con las enormes dificultades que esto tiene de lograrse.

El otro tema, lo digo muy brevemente porque es de todos nosotros muy conocido, es el cuestionamiento democrático que de cuando en cuando aparece en las disputas del Primer Ministro Berlusconi con su judicatura, al decir que él cuenta con una legitimación democrática, mientras los jueces, simple y sencillamente, proceden de concursos o de métodos de designación indirectos, por lo que no tienen la capacidad de entender «el sentir del pueblo», «las expectativas públicas». No tener una legitimación de origen, y justamente teniendo esto como una base que en ciertos momentos aparece, que en ciertos momentos se debilita o nos debilita, requiere que enfrentemos estas complicadas tareas de imposición de una racionalidad.

Creo que es en este contexto donde aparece el tema de los métodos interpretativos. Por supuesto que aquí tendríamos (y todos los hemos leído) cuáles fueron los de Geny, o los de Savigny, o los modernos etcétera, pero me parece



que esto resulta muy poco útil. Ponernos a contar aquí cómo quiere Dworkin, o quiere Ely, o quiere quien fuere a interpretar la Constitución, no es el tema central. El asunto es entender el contexto general en el cual estamos teniendo que actuar para lograr que ese contexto nos permita mantener una independencia suficiente, mantener la realización de una cultura jurídica, la imposición (porque a mí me parece que la expresión es imposición) de este constitucionalismo como una racionalidad constitucional de una serie de construcciones que tienen una intencionalidad específica y resolver los asuntos generando a su vez una legitimidad para el órgano que resuelve esos mismos asuntos. La mezcla de todos estos temas es la que a mi parecer determina actualmente las condiciones de la interpretación constitucional. Como saben ustedes, Weber decía, o pretendía, o postulaba, la legitimidad respecto del Estado. Yo tengo dudas de si la legitimidad hoy debe seguirse postulando al Estado o debe empezar a postularse para cada uno de los órganos que actúan en el Estado.

En ciertos regímenes, como el mexicano, la legitimidad en todos los poderes públicos en ciertas épocas dependía del régimen. Pero en la actualidad, donde cada uno de nosotros tiene sus propias dinámicas, cada uno de los órganos construye su propia legitimidad. La legitimidad que nosotros construimos no tiene un origen democrático, la legitimidad que nosotros construimos no tiene o no se logra con la realización de actividades materiales como agua potable, luz o alcantarillado. La legitimidad de nosotros se logra a partir de las razones que somos capaces de dar en el momento de resolver los conflictos que son sometidos justamente a nuestra resolución. Si esto es así, la definición de los métodos interpretativos (no insisto en términos académicos o en términos de los modelos estáticos que nos presentan los distintos autores), es relevante en la forma de construcción de las sentencias que tenemos que emitir, cada vez más y cada vez en menor tiempo, por las razones a las que nos estamos enfrentando.



¿Por qué me parecía interesante comentar estas cuestiones en esta mesa? Uno, porque tengo el encargo del Ministro Presidente y no podía decirle que no aceptaba el encargo, entonces esto es parte del cumplimiento de esta tarea. Pero lo que me parece de verdad interesante es lo siguiente: constituir una comunidad de órganos que estamos ligados por una tradición jurídica y que estamos ligados por una historia común, como los que estamos sentados en esta mesa, es de la mayor importancia. Reconocer entre todos nosotros que formamos también o podemos llegar a constituir una comunidad de tribunales que tengan un entendimiento semejante de la Constitución, que postulen valores semejantes y que construyamos entonces un sentido de una justicia constitucional iberoamericana. Esto pasa por varios elementos y el primero de ellos es atrevernos a citar las decisiones de otros tribunales que han resuelto con éxito casos semejantes a los que nosotros nos tenemos que enfrentar, ya que, a veces, por un nacionalismo mal entendido o por la idea de que nuestros ordenes jurídicos son tan autosuficientes que dan respuesta a todo lo que se nos plantea, no hemos sido capaces de reconocernos entre nosotros mismos como órganos que podemos utilizar nuestras resoluciones.

No es esto simplemente una exhortación a que hagamos las cosas por el entusiasmo de encontrarnos aquí en esta reunión o en las sucesivas, sino que podemos entender que hay una comunidad, insisto, de elementos semejantes compartidos y presentar esos elementos compartidos en la construcción de nuestra propia racionalidad jurídica. Al final del día es mucho más fuerte entender que eso que nosotros estamos poniendo en las sentencias para resolver los difíciles casos que se nos están presentando forma parte de un patrimonio común, que tiene una base histórica común y que se puede trasladar de un lugar a otro, dadas sus enormes ventajas. Y es ahí donde tiene sentido, en este contexto tan complicado de las tareas que tenemos que realizar, reunirnos en estas mesas y entender que podemos compartir las experiencias, los métodos y, por supuesto, las soluciones.

Muchas gracias.



Una experiencia de tres décadas de protección jurisdiccional de la Constitución



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente del Tribunal Constitucional de Chile

Agradeciendo la invitación que se formuló al Tribunal Constitucional de Chile para concurrir a la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y realizar una ponencia en ella, deseo aprovechar este encuentro de jueces constitucionales para darles a conocer cuál ha sido la experiencia chilena en materia de control de constitucionalidad de normas, calificada por nosotros como exitosa. Por ello, estimamos que debe ser compartida con los países presentes en esta instancia, teniendo especialmente presente que en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, cada vez que se aplica la Constitución como norma *decisoria litis*, ésta se interpreta en función de su texto, valores y principios.

85

I.

ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS

Por decisión razonada del constituyente, el ejercicio de nuestra jurisdicción constitucional es concentrado y compartido. En efecto, concentró la competencia para la solución de conflictos *inter* poderes estatales y el control de constitucionalidad de normas en el Tribunal Constitucional y, por otra parte, mantuvo



el conocimiento y resolución de amparos en los Tribunales Comunes Superiores. No obstante, el juez ordinario está constitucionalmente legitimado para actuar ante el Tribunal Constitucional cuando, al analizar las normas aplicables a la solución de conflictos específicos, tiene dudas acerca de su constitucionalidad, lo que se traduce en que no es totalmente ajeno al control de leyes.

Para decidirlo así, se consideraron dos principios procesales fundamentales: el de oportunidad y el de acceso a la justicia, ya que, por su naturaleza, este último tipo de conflictos se generan dentro de los miles de kilómetros de longitud del país. Frente a esta situación, resulta muy adecuado que los conozcan las Cortes de Apelación, repartidas a lo largo de todo el territorio nacional, lo que facilita naturalmente su presentación y evita, como efecto residual, la acumulación de causas ante el Tribunal Constitucional, que tiene su sede única y permanente en Santiago.

Deseo igualmente expresar que el examen de constitucionalidad de la ley en Chile ha evolucionado de aquel control político que efectuaba el Parlamento, establecido en la Constitución de 1833, a uno de carácter concentrado y privativo por parte de nuestro Tribunal, reforzado a partir de la reforma constitucional de 2005, que mantuvo el doble control preventivo ya existente y configuró el actual doble control represivo, concreto y abstracto, según se expondrá luego en detalle.

Se destacarán los siguientes hechos para una correcta comprensión del actual sistema de control:

a) La globalización que hoy vive el mundo ha impactado a los sistemas judiciales. La vieja Europa sigue a la vanguardia jurídica, estableciendo mecanismos jurisdiccionales de solución de sus controversias, lo que resulta determinante para el éxito de sus propósitos. Nuestra América recién despierta frente a estas tendencias y sus ordenamientos jurídicos permanecen herméticos.



cos, regulando su vida interna en un contexto de relaciones de todo tipo entre los que la componen, relaciones cada día más fuertes y frecuentes.

b) Las Constituciones Políticas modernas, ágiles, flexibles y valóricas, en sus textos consagran efectivamente las bases del sistema jurídico normativo. Así, el mundo civilizado garantiza la eficacia de los derechos de las personas, regulando las relaciones entre éstas y el Estado, así como la distribución del poder entre los diversos organismos públicos creados por la Constitución.

En este contexto, la protección jurisdiccional de la Constitución juega un rol trascendental al resguardar, a través del debido proceso, el Estado de Derecho y la supremacía de la Ley Fundamental.

Louis Favoreu, en su trabajo sobre «Justicia y jueces constitucionales», afirma, con toda la razón, que el desarrollo de la justicia constitucional es ciertamente el acontecimiento más destacado del derecho público del siglo xx en el viejo mundo y, quizás, en el mundo entero. Concluye que hoy no se concibe un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución. Las posiciones de Héctor Fix-Zamudio en México, Néstor Sagüés en Argentina y Mauro Cappelletti alrededor del mundo, lo confirman.

Es por ello que, para comprender la labor de los Tribunales Constitucionales, especialmente en tanto que garantes e intérpretes genuinos de la Constitución al resolver los conflictos de su competencia, es bueno hacer un poco de historia. Comenzando por precisar que, a partir de la Revolución Francesa, se producen fenómenos importantes en las bases de los sistemas jurídicos que tendrán relevancia en la futura organización del ejercicio de la jurisdicción constitucional, lo que culminará con el establecimiento de los tribunales, de las acciones y de los procesos constitucionales, destinados a garantizar el cumplimiento efectivo de la preceptiva Carta Fundamental mediante su aplicación directa. Así:



1) Se consagra en las Constituciones el principio de la soberanía nacional, cuyo ejercicio se entrega a poderes públicos separados e independientes.

2) Se establece un sistema judicial organizado jerárquicamente, destinado a dar eficacia real al cumplimiento de la ley, que se plantea como la máxima expresión de la voluntad soberana, concepción recogida en nuestro derecho por el artículo 1.º del Código Civil, vigente a la fecha.

3) En el ámbito de la aplicación de la Constitución norteamericana, por vía jurisdiccional, se elabora dogmática y sistematizadamente el principio de supremacía constitucional y, a partir del fallo *Marbury vs Madison*, del año 1803, la Corte Suprema asume la función de proteger la Constitución frente a normas de inferior rango que la vulneren.

4) No obstante, Europa y el resto del mundo americano siguen la tendencia opuesta, marcada, como ya se ha dicho, por Francia, en el sentido de que el principio de separación de poderes impide al juez eludir su absoluta sumisión a la ley. Por otra parte, la misma normativa, como expresión de la voluntad soberana, tenía un rol supremo y absoluto dentro del sistema de disposiciones, lo que excluía la noción de su control de constitucionalidad por parte de los jueces. Manifestación de esta realidad son los recursos de casación y de nulidad por infracción de ley, entre otros, concebidos para proteger su imperio. Comienza así un largo y lento camino, cuyo punto de partida es el autocontrol de constitucionalidad por parte del propio Parlamento, que se manifestará insuficiente y que evolucionará en el tiempo hasta llegar al actual control jurisdiccional de normas.

5) En Chile, éste se inicia en 1925, con el otorgamiento a la Corte Suprema de la facultad de declarar inaplicables, en casos particulares, normas de rango legal contrarias a la Constitución.

Debemos tener muy presente que el centro de gravedad del orden jurídico se ha desplazado. En este sentido, en el siglo XIX el eje esencial es la ley y, a

partir de mediados del siglo xx, pasa a ser la Carta Fundamental. Entonces, debemos hablar en el presente del principio de constitucionalidad porque, como se dijo en un homenaje a Roland Drago en París, la Constitución no es más un derecho de preámbulo ni de índole política, sino que es un verdadero derecho aplicable directamente por los jueces constitucionales.

En esta perspectiva, a partir de entonces, la Constitución definitivamente se plantea como una norma *decisoria litis*, de aplicación directa por el juez en la solución de todo conflicto constitucional sometido a su imperio. El gran Kelsen, a quien tuve el honor de conocer, instauró la figura del guardián jurisdiccional de la Constitución, destinada a garantizar su supremacía a través del Tribunal Constitucional.

Hoy, Chile cuenta con una Constitución Política que, en lo que interesa, entrega al Tribunal Constitucional competencia para velar por la constitucionalidad de las leyes y conserva, como se indicó, en la órbita de los tribunales ordinarios, mecanismos de tutela de derechos fundamentales.

II.

ANÁLISIS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CHILE

Para dar forma a estas ideas, me referiré en primer lugar al ejercicio de la jurisdicción como medio para resolver el conflicto entre la Constitución y la ley, comenzando por precisar sus características, las que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) La infracción constitucional cometida por el legislador puede ser de forma o de fondo. La primera se produce cuando, en la gestación de la ley, no se cumple con los trámites previstos por la Constitución y, la de fondo, cuando el texto legal vulnera literalmente la Constitución, sus valores o principios.



b) La infracción puede afectar al núcleo de la ley o a una o más de sus disposiciones. En el primer caso, toda la ley será inconstitucional, en el segundo, sólo las disposiciones que violenten la Carta Fundamental.

c) Nuestro sistema contempla para ello un doble control: preventivo y represivo, ambos de competencia del Tribunal Constitucional. El primero es obligatorio cuando se trate de leyes interpretativas de la Constitución, orgánicas constitucionales o normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas. El segundo presupone un requerimiento de los sujetos legitimados cuando se susciten cuestiones de constitucionalidad durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

En su caso, el control represivo que recae sobre leyes vigentes, denominado también «*a posteriori*», se contempla en los numerales 6.º y 7.º del artículo 93 de la Carta Fundamental. El primero para obtener la declaración jurisdiccional de inaplicabilidad de una ley inconstitucional en un caso particular y, el segundo, para derogarla.

III.

ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA NORMATIVA CHILENA

Antes de la vigencia de la Constitución Política de 1925 la posibilidad de controlar por vía jurisdiccional la constitucionalidad de la ley era imposible, atendiendo al claro tenor del artículo 164 de la Constitución Política de 1833, que disponía claramente que: «*Sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.*»

Una experiencia de tres décadas de protección jurisdiccional de la Constitución



Esta situación cambió sustancialmente, como se dijo, con la promulgación de la Constitución de 1925, la que en su génesis planteó firmemente la conveniencia de establecer en la nueva Constitución algún sistema de control de poderes que determinara si las leyes que se dictaban por el Congreso se ajustaban o no a la preceptiva constitucional.

En este contexto, la Carta de 1925 estableció, por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, la posibilidad de que la constitucionalidad de la ley generada en nombre del pueblo por el Congreso Nacional fuera controlada por un órgano jurisdiccional independiente. El artículo 86 de dicha Carta estableció el denominado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, un hito en el derecho público chileno, que otorga competencias de control jurisdiccional de normas a la Corte Suprema, para resolver si las leyes vigentes son o no compatibles con la Carta Fundamental. El conocido como «recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad», procesalmente una acción, se caracterizó por lo siguiente, que resulta importante destacar para apreciar el contenido de la reforma de 2005:

a) La Corte Suprema, interpretando el texto constitucional, renuncia a la declaración de inconstitucionalidad por motivos de forma, con lo que claudica a una importante área de la facultad de control que le entregó la Constitución;

b) Indicará correctamente que su jurisdicción, al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es negativa, lo que se traduce en que no puede sentenciar cuál es la ley que debe aplicar el tribunal competente para resolver el litigio, sino sólo decidir que la cuestionada ley no puede aplicarse;

c) La Corte Suprema, según consta en estudios elaborados por profesores especializados en el tema, no priorizó el ejercicio de esta importante atribución sobre su competencia común. En otros términos, mantuvo la línea como controladora superior y final de la legalidad, pero no se mostró como un efectivo Tribunal Constitucional;



d) Ulteriormente a una jurisprudencia vacilante, decidió acertadamente que el control comprendía todas las leyes vigentes y no sólo las dictadas con posterioridad a la Constitución de 1925.

Cabe precisar que constituía una acción constitucional de control represivo o *a posteriori* de la constitucionalidad de la ley, pues se verificaba respecto de preceptos legales vigentes que se invocaran en casos concretos, de los que conociera directamente la Corte Suprema o se siguiesen ante otros tribunales.

Procedía sólo respecto de preceptos con rango de ley y tenía efectos limitados, en la medida en que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema sólo estaba destinada a producir efectos en la gestión de que se trataba y sólo respecto de las partes involucradas en ésta.

A pesar de que el texto de la Constitución de 1925 no limitaba la procedencia de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma, la Corte Suprema, como ya se ha observado, entendió reiteradamente que sus atribuciones sólo le permitían controlar la constitucionalidad de fondo, pues en caso contrario, estimó que se estaban invadiendo las atribuciones propias del legislador. Por su parte, el criterio de admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad por parte de la Corte Suprema, fue particularmente exigente.

IV.

IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005

El traspaso de la competencia para conocer y resolver sobre la acción de inaplicabilidad de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional mediante la gran reforma señalada y las otras atribuciones que se le confieren, ha significado uno de los cambios más importantes en la Constitución, que se traduce, en



Una experiencia de tres décadas de protección jurisdiccional de la Constitución

este área, en una consagración del sistema de jurisdicción constitucional por parte del Tribunal Constitucional.

En lo relativo al control de normas, se tradujo en sustituir el antiguo modelo chileno de control «compartido» entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, para pasar a uno de control concentrado, dentro del que coexisten controles preventivos obligatorios y requeridos, impulsados por sujetos legitimados, que son los que ya existían antes de la reforma. Se introdujeron los nuevos y eficientes controles *a posteriori*, concretos y de efectos *inter partes* (el recurso de inaplicabilidad), y otros abstractos y de efectos *erga omnes* (la nueva cuestión de inconstitucionalidad), lo que representó una innovación en nuestro derecho.

No obstante, hay que destacar que los tribunales del sistema ordinario, al aplicar las diversas disposiciones legales, deben analizar su constitucionalidad y, si detectan un potencial vicio no pueden inaplicarlas, procede accionar ante el Tribunal Constitucional para que sea éste quien se pronuncie acerca de la inconstitucionalidad de la norma.

V.

EL CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE COMPETENCIA PRIVATIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El control preventivo obligatorio de constitucionalidad establecido por el artículo 93, número 1, de la Constitución Política

Hemos sostenido que en el control preventivo nos enfrentamos a una acción de declaración de certeza que, por expresa disposición de la Constitución Política, requiere de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que, al decidirlo, ejerce en plenitud su jurisdicción. En este caso, el proceso de control de constitucionalidad se inicia con la comunicación que le



formula al Tribunal el Presidente de la Cámara Legislativa de Origen, enviada junto con los proyectos de leyes sobre los cuales se debe pronunciar. Así, el Tribunal cuenta con todos los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley. También es frecuente que el Tribunal, para mejor resolver, solicite la historia fidedigna de la ley o actas del Congreso, elementos que le sirven para examinar su constitucionalidad.

Por tanto, estamos enfrentados a un proceso de control preventivo al que no es posible aplicar los cánones tradicionales de la bilateralidad diseñada para los procesos contenciosos, en tanto que el objetivo previsto por el constituyente es diferente. Nuestra Carta, en esta área, consideró el modelo francés que otorga competencia a su Tribunal Constitucional para emitir pronunciamientos preventivos sobre los proyectos de ley.

Igualmente, debe considerarse que la sentencia puede afectar directamente a la voluntad de las mayorías parlamentarias que concurrieron con su voluntad al proceso de formación de la ley, toda vez que los preceptos del proyecto declarados inconstitucionales serán eliminados y, si la inconstitucionalidad se refiere a todo el proyecto o a su núcleo central, se invalidará por completo.

En torno a este control, la doctrina discute si es de naturaleza jurisdiccional o bien podría calificarse como político. Dichos cuestionamientos han sido descartados en el caso más emblemático, el del *Conseil Constitutionnel* francés, como lo resumen los profesores Pierre Bon en su trabajo «El *Conseil Constitutionnel* francés y el modelo de las Cortes Constitucionales europeas» y Franck Moderne en su libro «El control previo de constitucionalidad en la Europa contemporánea», en el que concluye que «no se discute más el papel del juez desempeñado por el Consejo Constitucional». *Mutatis mutandi*, el Tribunal Constitucional Chileno ejerce plena jurisdicción al resolverlo.



2. El control preventivo facultativo establecido en el artículo 93, número 3, de la Constitución Política

Esta norma otorga competencia al Tribunal Constitucional, debidamente requerido, para resolver, a petición de los órganos legitimados, las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. Esta atribución sólo puede ser activada por el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, los que fijarán en el requerimiento la o las materias en que, en su opinión, existan vicios de constitucionalidad y precisarán si durante la tramitación se planteó cuestión de constitucionalidad.

Este control persigue impedir que un proyecto de ley, de cualquiera de los tipos establecidos por la Constitución, o una parte de él, siga su trámite en el Congreso, en aplicación del principio de economía legislativa.

95

VI.

ACCIONES ESTABLECIDAS PARA CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD CONCRETA O ABSTRACTA DE LA LEY VIGENTE

1. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

1.1 *Concepto*

La inaplicabilidad es la facultad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para declarar contraria a la Constitución la aplicación de un precepto legal en cualquier gestión que se siga ante un órgano jurisdiccional, por lo que sus efectos no pueden ser aplicados en el proceso por el tribunal que está conociendo del asunto en el que se invoca como norma de aplicación decisiva. Así lo precisa el texto constitucional en su artículo 93, número 6.



1.2 Características

a) Es una acción procesal, toda vez que es el derecho que la Constitución otorga a los sujetos legitimados para abrir un proceso ante el Tribunal Constitucional para que éste decida si la aplicación de la norma cuestionada es o no constitucional. No es un recurso, puesto que éste por definición ataca resoluciones judiciales y aquí lo que se pretende es la apertura de un proceso nuevo y diferente, de control de constitucionalidad de la ley.

b) Contiene una pretensión procesal cuyo objeto es obtener la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal por estimarse que su aplicación es contraria a la Constitución.

c) Debe existir una gestión pendiente ante otro tribunal, en el que cualquiera de sus partes haya invocado como fundamento de derecho una ley que podría vulnerar la Constitución.

d) Es lo que la Carta Fundamental llama «gestión», que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, cuya calificación en la fase de admisibilidad corresponde a una de las Salas del Tribunal y en la decisoria al Pleno.

e) La Constitución precisa que en un proceso se haya invocado un precepto legal que pueda ser decisivo en la solución del conflicto y produzca efectos inconstitucionales. En otros términos, que pueda tener influencia en el resultado de la sentencia. La Carta, en el artículo 93, precisa esta característica en el inciso décimo primero en cuanto expresa que el requerimiento debe señalar que *«pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto»*.

f) Para que pueda resolverse la inaplicabilidad, una Sala del Tribunal debe haber declarado previamente admisible la formación de proceso.

g) Esta admisibilidad, al no distinguir el Constituyente, también se aplica a la acción impulsada por los tribunales ordinarios.



h) La inaplicabilidad se tramita en su primera fase por una de las Salas y, si es declarada admisible, en su segunda fase por el Pleno, en el que se producen los emplazamientos, las relaciones y los alegatos.

i) La competencia se limita en el mérito de la norma impugnada, lo que se traduce en que el Tribunal no puede cuestionar la bondad de la ley, sino que debe limitarse a confrontar su constitucionalidad.

j) En uso de su jurisdicción, el Tribunal tiene plena facultad para recurrir a todos los principios de interpretación constitucional que han consagrado la jurisprudencia y la doctrina.

k) Esta competencia es privativa del Tribunal y, por lo tanto, es excluyente, lo que en mi opinión elimina cualquier posibilidad de establecer un sistema de control difuso. En el texto de la Constitución de 1925, de 1980 y de la reforma de 2005, se establece el argumento de que los jueces son sujetos legitimados, lo que se traduce en que, en presencia de una eventual inconstitucionalidad, deben accionar ante el Tribunal Constitucional.

l) La Sala que conoce o conoció de la acción de inaplicabilidad está facultada para decretar orden de medidas cautelares respecto del proceso donde se plantea la cuestión de inconstitucionalidad. En especial, la orden de no innovar que la Constitución denomina «suspensión del procedimiento», lo que significa que ese tribunal debe suspender la tramitación de la causa hasta que no exista sentencia del Tribunal Constitucional.

1.3 Sujetos legitimados

a) Las partes

Pueden accionar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad cualquiera de las partes del proceso en el que se aplicaría la norma inconstitucional. El concepto de partes está establecido por los Códigos procesales y, por ende, a ellos



les corresponderá exclusivamente el ejercicio de esta acción. En materia civil puede existir una parte o una pluralidad de partes, activas o pasivas, y a ellas se les pueden sumar los que actúan como terceros, coadyuvantes, excluyentes o independientes, que son las llamadas partes tardías.

En el Código de Procedimiento Penal, son partes el o los querellantes y el o los procesados, como igualmente en cuanto a las pretensiones civiles pueden serlo el actor civil y los terceros civilmente responsables. La situación se complica a raíz de la terminología del Código Procesal Penal, que habla de «sujetos procesales» y de «intervinientes», y por lo tanto deben asimilarse a la exigencia de «ser parte» señalada en la Constitución. Este tema deberá ser resuelto caso por caso por el Tribunal Constitucional, quien debe decidir si el imputado o sólo el formalizado se asimilan a la figura prescrita por la Constitución, especialmente si el requerimiento es planteado por algún representante del Ministerio Público.

b) El Juez que conoce del asunto

Nuestro sistema orgánico ocupa indistinta e indiscriminadamente los términos «tribunal» o «juez», mientras que en el ámbito procesal corresponden a conceptos perfectamente diferenciados. En efecto, el tribunal es el órgano público al que la ley otorga competencia para conocer de determinados conflictos. El o los jueces son las personas naturales que actúan en su representación. Si el tribunal es unipersonal, se produce una coincidencia, en cambio, si es colegiado, el tribunal tiene siempre más de un juez.

Planteado lo anterior, puesto que la Constitución establece como sujeto legitimado al juez y no al Tribunal, cabe preguntarse si, eventualmente, un juez de un Tribunal Colegiado podría individualmente plantear un requerimiento de inaplicabilidad o si, por el contrario, siempre debiera exigirse la mayoría necesaria para formar la sentencia en la que se inaplicaría el precepto. Esta materia, al igual que otras, deberá ser objeto de una interpretación por parte del Tribunal Constitucional.



1.4 *Su regulación en el sistema chileno a partir de la reforma de 2005*

A esta fecha, las modificaciones a la ley aún no han sido promulgadas y, por lo tanto, para la sustanciación de los procesos el Tribunal ha debido continuar aplicando el procedimiento de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, vigente hasta el momento.

Si el requerimiento cumple con las exigencias del artículo 39 o se subsanan los defectos, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad, controlando si se cumplen las exigencias establecidas por la Constitución, que son las siguientes:

a) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial. Se han presentado problemas prácticos en cuanto a que la ley no ha resuelto si este antecedente debe ser presentado por la parte o si el Tribunal deberá oficiar para que se lo certifiquen. Paulatinamente, la jurisprudencia deberá ir precisando hasta cuándo hay gestión pendiente, entendiéndose, por ahora, que la hay mientras la sentencia que resuelva el caso no esté ejecutoriada, es decir, cuando se esté en presencia de una gestión útil. En este sentido, cabe tener presente que, al requerir la inaplicabilidad, deben plantearse en una misma oportunidad todos los posibles vicios de inconstitucionalidad, ya que si así no se hiciere, precluiría su oportunidad de hacerlo posteriormente, como ocurre en todo el sistema procesal, especialmente en el control de legalidad con los recursos de casación.

b) Que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto.

c) La impugnación debe estar fundada razonablemente, lo que queda entregado a la interpretación del Tribunal.

d) El requerimiento debe cumplir con los demás requisitos que establezca la ley, los que actualmente se señalan en el artículo 39 de la Ley N.º 17.997, Orgánica de este Tribunal.



e) También se exige que venga patrocinado por abogado habilitado y se confiera poder en los términos indicados en la Ley N.º 18.120.

Uno de los temas que hay que tener en cuenta se refiere al cambio de redacción que tuvo la norma en la Constitución, ya que anteriormente era una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, en tanto que ahora se está en presencia de una situación diferente porque no es el precepto legal el que será declarado inconstitucional, sino su aplicación, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad que sobre el precepto se realice. La historia fidedigna de este cambio de redacción al actual N.º 6 del artículo 93 no tiene ninguna explicación sustantiva.

2. La acción de inconstitucionalidad

2.1 Concepto

Podemos conceptualizarla como la potestad del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional *in abstracto*, con efectos *ex nunc* y *erga omnes*, un precepto legal ya declarado inaplicable, potestad que puede ser ejercida de oficio o impulsada por vía de acción pública.

Ya en la elaboración de la Constitución de 1980 se tuvo presente que el efecto particular de la inaplicabilidad debía ser armonizado de alguna forma con el principio de igualdad ante la ley. Es, en ese sentido, que en la sesión 251 de la Comisión Ortúzar, don José María Eyzaguirre propuso que, tras tres declaraciones de inaplicabilidad en el mismo sentido, lo resuelto tenga efectos generales, propuesta que finalmente no prosperó.

En términos bastante similares se sugirió una enmienda en el Senado durante la tramitación de la Ley 20.050, ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por los Ministros del Tribunal Constitucional, señores Colombo y Valenzuela, esta vez para dar lugar a una acción de inconstitucionalidad diferente. Tras someter la materia a debate y considerar más acertado



establecer una acción distinta, el 18 de mayo de 2005 la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara decidió introducir un nuevo texto, muy similar al actual, que señalaba como atribución del Tribunal Constitucional *«Decidir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el número anterior. El Tribunal conocerá estos asuntos en Pleno y, para declarar la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal, deberá hacerlo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio»*, lo que posteriormente, en la última etapa de la reforma, devino en el texto actual.

Finalmente, se introduce el actual artículo 93, número 7, de la Carta Fundamental que reguló esta nueva acción, el cual dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *«Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable»*, complementando dicho texto con el inciso 12 del artículo, que señala que *«Una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6.º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la Ley Orgánica Constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio»*

2.2 Características

- a) Es una acción.
- b) Se trata de un control *ex post*, ya que actúa sobre preceptos legales vigentes y su objeto es la derogación de la ley inconstitucional.
- c) Es un mecanismo de efectos generales o *erga omnes*, depurador del sistema normativo, pues la norma declarada inconstitucional es expulsada del mismo.
- d) Es un control con efectos *ex nunc* o irretroactivos, tal cual lo describe la Constitución, al señalar en su artículo 94 que el precepto legal declarado



inconstitucional «*se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.*»

e) Se inicia de oficio por el tribunal o por solicitud de un sujeto activo en ejercicio de la acción pública que confiere la Constitución para solicitar la declaración de inconstitucionalidad.

f) Exige como presupuesto una sentencia que acoge una inaplicabilidad recaída en el mismo precepto legal.

g) Requiere un quórum agravado, pues la Carta fundamental exige los 4/5 de los miembros del Tribunal, es decir, 8 de 10.

2.3 Efectos de la sentencia

El artículo 94, en su penúltimo inciso, dispone que el precepto legal declarado inconstitucional «*se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.*». Lo que significa que los actos realizados al amparo del precepto declarado inconstitucional con anterioridad a la publicación de la sentencia, no pueden ser atacados como inconstitucionales.

2.4 Sujetos legitimados

Como ya se ha dicho, el Tribunal de oficio o cualquier persona por vía de acción pública, tienen titularidad para impulsar el ejercicio de esta competencia del Tribunal Constitucional.

Espero, en este tiempo, haberles proporcionado una visión de nuestra experiencia de tres décadas protegiendo jurisdiccionalmente la Constitución.

Muchas gracias a todos.

Una experiencia de tres décadas de protección jurisdiccional de la Constitución



El control de constitucionalidad en Brasil: sistema mixto



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

GILMAR MENDES
Presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
Señor Secretario de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.
Distinguidos colegas. Señoras y señores.

105

El control judicial de constitucionalidad de las leyes se ha revelado como una de las más importantes creaciones del derecho y de la ciencia política del mundo moderno. La diversidad de formas de control adoptadas por los diversos sistemas constitucionales muestra la flexibilidad y la capacidad de adaptación de este instituto a los diversos sistemas políticos. El modelo brasileño es un ejemplo claro del sistema mixto de control de constitucionalidad, en el cual se conjugan el tradicional modelo concreto, incidental y difuso, de constitucionalidad, y las acciones abstractas de inconstitucionalidad, que son de exclusiva competencia del Supremo Tribunal Federal. Si bien, en Brasil, la influencia del modelo difuso de origen estadounidense fue decisiva para la adopción, en 1890, de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de los actos normativos, el desarrollo de las instituciones democráticas exigió también la creación de un modelo concentrado. Esta combinación creó un sistema peculiar de jurisdicción constitucional cuyo diseño y



organización reúnen, de forma híbrida, las características típicas de los dos modelos clásicos de control de constitucionalidad.

De esta forma, el control de constitucionalidad en Brasil se ha caracterizado por la originalidad y multiplicidad de los instrumentos procesales concedidos a los ciudadanos para la fiscalización de la constitucionalidad de los actos del poder público y para la protección de sus derechos fundamentales. Así, nos encontramos con el *mandado de segurança* (mandato de seguridad) –creación genuina del sistema constitucional brasileño–, el *habeas corpus*, el *habeas data*, el *mandado de injunção*, la *ação civil pública* y la *ação popular*. Dicha diversidad de acciones constitucionales, que son propias del modelo difuso, se complementa con una variedad de instrumentos tendentes al ejercicio del control abstracto de constitucionalidad por parte del Supremo Tribunal, como son: la *ação direta de inconstitucionalidade* (acción directa de inconstitucionalidad, ADI), la *ação direta de inconstitucionalidade por omissão* (acción directa de inconstitucionalidad por omisión, ADO), la *ação declaratoria de constitucionalidade* (acción declarativa de constitucionalidad, ADC) y la *arguição de descumprimento de preceito fundamental* (reclamación por incumplimiento del precepto fundamental, ADPF).

Debo resaltar que el sistema de control de constitucionalidad brasileño fue reformado sustancialmente en la Constitución de 1988 –como observó ayer el Prof. Fix Zamudio–. De tal forma, se preservó el modelo incidental o difuso, pero el control abstracto fue especialmente enfatizado, permitiendo que casi todas las controversias constitucionales relevantes puedan ser planteadas directamente al Supremo Tribunal Federal. Para el control abstracto, la amplia legitimación, la simplicidad y la celeridad del modelo procesal –dotado inclusive de la posibilidad de suspender inmediatamente la eficacia del acto normativo cuestionado, mediando pretensión cautelar del actor–, constituyen el fundamento de la solución.

El control de constitucionalidad en Brasil: sistema mixto



En el mismo sentido, es importante destacar que, recientemente, en el ámbito de la Reforma del Poder Judicial implementada por la Enmienda Constitucional número cuarenta y cinco (EC n.º 45/2004), se introdujo un cambio significativo en el recurso extraordinario, que es el instrumento típico del control concreto de constitucionalidad. En Brasil, el recurso extraordinario es un instrumento procesal constitucional cuya finalidad es determinar, por parte del Supremo Tribunal Federal, la existencia de una eventual violación de la Constitución a través de una decisión judicial dictada, en última o única instancia, por cualquier órgano del Poder Judicial. Hasta hace poco, el recurso extraordinario podía considerarse –incluso por el criterio cuantitativo– como el proceso más importante atribuido al Supremo Tribunal Federal. Actualmente, con la innovación introducida por la EC 45/2004, para la admisión de dichos recursos se exige, además de la invocación de la violación de la norma constitucional, la existencia de un requisito adicional, esto es: que se trate de una cuestión relevante desde el punto de vista económico, político, social o jurídico, y que sobrepase el interés subjetivo de la causa. Este nuevo requisito de admisibilidad permite que el Supremo Tribunal Federal (STF) concentre su actuación en las cuestiones más importantes, dejando las controversias constitucionales más periféricas –como la admisión de una indemnización por daños morales en razón de la anulación de partidos de fútbol (RE 565.138/BA, Rel. Min. Menezes Direito, DJ 7.12.2007)– a las restantes Cortes Superiores y a los Tribunales Locales. Corresponde resaltar que, si el Supremo Tribunal Federal negara la existencia de repercusión general, la decisión valdrá para todos los recursos sobre idéntica materia. Por otro lado, el reconocimiento de la repercusión general de la controversia constitucional permite que se produzca un efecto multiplicador, siendo innecesario que deba decidir la misma cuestión repetidas veces.

En esta línea, es un ejemplo notable el precedente del Supremo Tribunal Federal sobre la inconstitucionalidad de la contratación de parientes en el servicio público. En un caso donde se cuestionaba la contratación de parientes en determinado Municipio, el STF afirmó la inconstitucionalidad de la



contratación sin concurso público (salvo para los cargos eminentemente políticos, como son los Ministros de Estado) de parientes de autoridades públicas hasta el tercer grado (tíos o sobrinos), sea en el ámbito municipal, estatal o federal, como en relación al Ejecutivo, Legislativo y, principalmente, al Poder Judicial. Después de esta decisión –y antes de que se tramitaran judicialmente determinadas situaciones– los diversos órganos de la administración pública empezaron a tomar providencias para adecuarse a la decisión del STF. El instituto de la repercusión general determinó una importante disminución en el volumen de procesos ante el STF –cuarenta y un por ciento (41%) en el año 2008–. Este año 2009, la caída en relación a la cantidad tramitada en el 2008 es de un cincuenta por ciento (50%). Hay que destacar que la reducción drástica del número de procesos que llegan al Tribunal está acompañada de un aumento en la cantidad de otras controversias constitucionales que son resueltas.

Otra innovación que surge con la Reforma del Poder Judicial –por medio de la Enmienda Constitucional n.º 45/2004– es la autorización al Supremo Tribunal para dictar la denominada *súmula vinculante* (precedente vinculativo), que se caracteriza por la obligatoriedad, como norma general, de las decisiones del Tribunal. Tal instituto vincula directamente a los órganos judiciales y a los órganos de la administración pública, posibilitando que cualquier interesado pida el cumplimiento de una decisión del Supremo Tribunal. Así, la *súmula* tendrá como objetivo superar una controversia actual que genere inseguridad jurídica y evitar la multiplicación de procesos sobre la validez, interpretación y eficacia de unas normas determinadas. Debe resaltarse que la *súmula vinculante* –a diferencia de lo que ocurre en el proceso objetivo– se origina en decisiones tomadas, en principio, para casos concretos en el modelo incidental, en el cual también existen, muchas veces, demandas que involucren una solución de carácter general. A título conclusivo, no puede perderse de vista que hoy vivimos en un «Estado Constitucional cooperativo», identificado por Peter Häberle como aquél que se presenta como un «Estado Constitucional volcado en sí mismo», pero que se torna disponible como refe-



rencia para los otros Estados Constitucionales miembros de una misma comunidad. Así, hay que tener en cuenta que la comparación de los derechos fundamentales puede calificarse –al lado de los clásicos métodos concebidos por Savigny– como el quinto método de la interpretación constitucional.

Siguiendo esa tendencia, el Supremo Tribunal brasileño permanece abierto a la producción doctrinal y jurisprudencial desarrollada en el derecho comparado, proceso que se intensifica ante la perspectiva de un crecimiento cada vez mayor de los procesos de intercambio entre las Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales de los diversos países. Esta apertura del Supremo Tribunal brasileño a lo que ha sido debatido en otros ordenamientos jurídicos se evidencia en diversos pronunciamientos de este Tribunal, como en la sentencia reciente «*Ação Direta de Inconstitucionalidade* contra dispositivos de la Ley de Bioseguridad en Brasil», que permite la utilización de células de vástago embrionarias humanas en investigaciones y terapias. Así, al decidir sobre el polémico tema de la delimitación del ámbito de protección del derecho fundamental a la vida, el STF tuvo en consideración los diversos posicionamientos adoptados por las Cortes Constitucionales de otros Estados.

De la misma manera, en otro caso reciente, se debatió la posibilidad de la prisión civil para el depositario infiel frente a la prohibición de detención por deudas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). El Supremo Tribunal, sopesando las conclusiones de diferentes Cortes Constitucionales sobre el tema, así como la tendencia moderna de inserción del Estado constitucional brasileño en contextos supranacionales, promovió una vigorosa renovación de su jurisprudencia y pasó a adoptar la tesis de que los tratados sobre derechos humanos, aunque infraconstitucionales, por su carácter especial respecto a los demás actos normativos internacionales, tienen efecto paralizador en relación a la legislación infraconstitucional anterior y posterior a su adopción que discipline la materia discutida. En este caso, el Supremo Tribunal brasileño tomó una decisión histórica, adhiriéndose a la posición adoptada en diversos países, en el sentido de reconocer la



supralegalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos frente al orden jurídico interno.

Tales casos son ejemplos importantes de cómo, aunque sea prematuro afirmar que exista en este momento una tendencia a la convergencia de la jurisprudencia entre las Cortes Constitucionales, el análisis de decisiones dictadas por tribunales extranjeros puede servir como parámetro para profundizar los argumentos manejados en conflictos que son comunes a la sociedad mundial. Es de esperar que el conocimiento de la realidad específica de los diferentes modelos, fomentada por eventos como esta VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, estimule la investigación y el diálogo entre estudiosos de otras culturas y otros sistemas de jurisdicción constitucional, de importancia fundamental para la continua evolución del control de constitucionalidad de las leyes.

110

Entre los días veintidós y veinticuatro de enero, en Ciudad del Cabo, tuve la satisfacción de participar en la I Conferencia Mundial de Justicia Constitucional –organizada de manera impecable por la Corte Constitucional de África del Sur y por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)–. El evento logró promover la causa y el desarrollo de los valores, principios y derechos fundamentales del ciudadano por medio de los debates sobre el tema central, «Una Justicia Constitucional influyente: sus reflejos en la sociedad y en el desarrollo de la jurisprudencia global en derechos humanos»; así como sobre sus dos subtemas, a saber: «Influencia de la Justicia Constitucional en la sociedad» y «Desarrollo de la Justicia Global en Derechos Humanos». La ocasión también permitió valiosos contactos e intercambio de informaciones entre los representantes de las Cortes Constitucionales de noventa y tres países, así como de diversas organizaciones, entre las cuales se encontraba la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Hay consenso sobre el éxito de aquella Conferencia, y sobre la importancia de darle continuidad.



El control de constitucionalidad en Brasil: sistema mixto

Por eso, conforme anticipé en Ciudad del Cabo, someto a la consideración de los distinguidos colegas del presente encuentro, el interés de Brasil en ser el país anfitrión de la II Reunión de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, prevista para el 2011. A tal efecto, el Supremo Tribunal Federal se dispone a trabajar conjuntamente con la Comisión de Venecia, con vistas a organizar, de la mejor forma posible, el evento en la fecha y el lugar que sean considerados apropiados. El Supremo Tribunal Federal tiene especial interés en contribuir al éxito de la próxima Conferencia Mundial, sobre todo tras haber accedido –en primero de abril pasado– a la condición de miembro pleno de la Comisión de Venecia por deliberación del Consejo de Europa y en respuesta a la solicitud presentada en febrero último. Participar de la organización de un evento de tal significado confirmaría el interés de Brasil en promover los derechos fundamentales a nivel mundial, aparte de contribuir de forma representativa a la inauguración de los trabajos de la Comisión de Venecia en América Latina.

Finalmente, y a nombre del Supremo Tribunal Federal de Brasil, quiero reiterar mi gran entusiasmo con la realización de esta VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Quiero asimismo expresar mi agradecimiento por la hospitalidad y cortesía de nuestra anfitriona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que nos recibe y hace posible este diálogo.

Muchas gracias a todos.



Los métodos interpretativos del Tribunal peruano



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

Sumario: 1. Preliminares.—2. Interpretación de la Constitución. 2.1 Definición. 2.2 Diferencia entre interpretación constitucional y mutación constitucional. 2.3 La pluralidad de intérpretes en la interpretación constitucional. 2.4 Principios de la interpretación constitucional.—3. Interpretación constitucional de la ley. 3.1 El sustento conceptual de la interpretación conforme: la distinción entre «disposición» y «norma». 3.2 Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas). 3.2.1 Sentencias reductoras. 3.2.2 Sentencias aditivas. 3.2.3 Sentencias sustitutivas. 3.2.4 Sentencias exhortativas. 3.2.5 Sentencias estipulativas.—4. Interpretación de los derechos fundamentales. 4.1 Principio *pro homine*. 4.2 La interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales. 4.3 La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales internacionales. 4.4 El principio de proporcionalidad.

1.

PRELIMINARES

En la *praxis* de la jurisdicción constitucional, sin duda, uno de los temas más trascendentes y que pueden llegar a definir incluso la propia legitimidad de los



Tribunales Constitucionales, es el tema de la *interpretación constitucional*. Es un tópico afirmar en el actual esquema del Estado Constitucional que las normas constitucionales que van a definir la validez del ordenamiento jurídico en su conjunto, presentan algunas particularidades que van a requerir, a la par, de una peculiar forma de interpretación, distinta a la usualmente efectuada por la judicatura ordinaria. Si los métodos clásicos de interpretación, histórico, teleológico, literal y sistemático cumplen en la interpretación de la ley un papel más o menos destacado, en la interpretación de la Constitución estos métodos se presentan como insuficientes y han sido vadeados, dado que de lo que se trata aquí es de interpretar contenidos de carácter *ius* constitucional.

En el actual desarrollo de la *teoría de la argumentación jurídica*, se ha dado mucho énfasis al hecho de que en el derecho, y en especial en el derecho basado en principios –como lo es básicamente el derecho que se desprende de la Constitución–, el método jurídico ha sufrido una trascendental metamorfosis. De un razonamiento jurídico como derivación silogística se pasa, a través de la delgada línea de la interpretación constitucional, a una argumentación jurídica basada en razones, que se presentan a favor o en contra, de la aplicación o preferencia de un principio constitucional sobre otro. Lo que hoy se ha dado en llamar *método ponderativo*, no es más que el resultado de la presencia cada vez más marcada en el ordenamiento jurídico de los principios (o normas constitucionales) y del carácter normativo de la Constitución.

Una argumentación constitucional basada en razones, requiere una serie de principios orientadores y criterios rectores que sirvan sobre todo de límite interno a la labor que los tribunales constitucionales realizan en la aplicación de la Constitución. Los principios que dirigen la interpretación constitucional han sido desarrollados, en esta línea, por la mayoría de los Tribunales Constitucionales como una suerte de *self-restraint* de su actividad jurisdiccional y han coadyuvado a forjar una disciplina de los métodos interpretativos que los Tribunales Constitucionales utilizan en su quehacer jurisdiccional. A continuación, vamos a navegar por las diversas islas interconectadas de la

jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en torno a la interpretación constitucional, tratando de arribar a buen puerto, aun cuando en muchos casos se pueda terminar en un mar abierto debido a ciertos abusos que cometen las Salas, Cortes o Tribunales Constitucionales a través del uso de las llamadas *sentencias interpretativas-manipulativas*, que pueden derivar en un enfrentamiento directo con el poder legislativo. Desarrollaremos esta disciplina de la interpretación constitucional seccionándola en tres acápites principales: la interpretación de la Constitución, la interpretación constitucional de la ley y la interpretación de los derechos fundamentales.

2.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En gran parte de las controversias que llegan al Tribunal Constitucional, sea a través de los *procesos constitucionales de la libertad* o a través de los *procesos de la jurisdicción constitucional orgánica*, la labor principal del Tribunal se decanta a lo que dice la definición de la norma constitucional, es decir, para la definición de la inconstitucionalidad de una norma o acto, el Tribunal debe definir previamente el canon de control, esto es, en primer lugar, qué es lo que la Constitución exigía en el caso concreto o cuál es el contenido constitucional que está siendo infringido por una ley o norma de inferior jerarquía. Esto es lo que se conoce como *primer momento interpretativo* de la interpretación constitucional y es lo que hemos denominado en este acápite como «interpretación de la Constitución».

117

2.1 Definición

Respecto a la interpretación constitucional entendida como *comprensión* del texto constitucional, el Tribunal Constitucional peruano ha sido enfático



en señalar que la interpretación no puede ser entendida como una *operación formal* que se desenvuelva solo en el plano de las normas, sino que su carácter de «*concretización*», entendida como una actividad de intermediación entre el momento constituyente y el momento de aplicación de las disposiciones constitucionales, le asigna una forma de actividad histórica concreta, indesligable del tiempo histórico en que se lleva a cabo. Así, ha sostenido el Tribunal Constitucional que «el contexto y sus múltiples manifestaciones son las que dan sentido y objetividad a la interpretación, que es ante todo una actividad humana que partiendo del texto de la Constitución, debe sin embargo ser capaz de incorporar otros elementos de la vida cultural, social y anímica del momento en que la sociedad, a través del proceso, solicita la “ejecución” de determinada cláusula constitucional»¹.

2.2 Diferencia entre interpretación constitucional y mutación constitucional

118

La importancia que el Tribunal Constitucional peruano asigna al momento histórico en que se desenvuelve la interpretación constitucional le hace, a su vez, tomar en consideración otros conceptos acuñados por la dogmática y que tienen que ver con la vigencia real de las normas acuñadas en el texto constitucional. En este marco, es imprescindible considerar el concepto de mutación constitucional y relacionarlo con el de interpretación constitucional. Como ha dicho el Tribunal Constitucional si bien ambos conceptos pueden tener relación con la realidad histórica en que la Constitución se desenvuelve, es necesario distinguir ambos términos. Así, según el Tribunal Constitucional «la interpretación de un sistema jurídico significa su desarrollo, sin que por ello se varíe su base. La mutación, por el contrario, se produce cuando se han modificado los fundamentos mismos del sistema. En este esque-

¹ STC 4853-2004-PA, FJ 28.



ma, [...] se sostiene que la interpretación es un procedimiento racional y controlable, que procura certeza y previsibilidad jurídica en las normas, mientras que la mutación modifica de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente»².

2.3 La pluralidad de intérpretes en la interpretación constitucional

Recogiendo la posición planteada por el profesor Peter Häberle, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que la apertura del proceso constitucional a una *pluralidad de intérpretes* de la Constitución optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal Constitucional, en cuanto supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para la determinación de la resolución de una controversia constitucional. Con ello, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en el caso concreto del proceso de inconstitucionalidad la inclusión de la figura del «partícipe». Veamos como el Tribunal Constitucional ha sostenido la incorporación de este actor en el proceso de inconstitucionalidad: «El enriquecimiento del procedimiento de interpretación constitucional que ha de efectuar el Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, se realiza en especial cuando se incorporan al proceso de inconstitucionalidad sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. No se trata, así, de terceros con interés, sino, por así decirlo, de sujetos "partícipes" en el proceso de inconstitucionalidad. La justificación de su intervención en este proceso no es la defensa de derecho o interés alguno, cuando más bien, aportar una tesis interpretativa en

² STC 0050-2004-AI, FJ 21.



la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo»³.

2.4 Principios de la interpretación constitucional

Como hemos destacado líneas arriba, el Tribunal Constitucional peruano también ha desarrollado una serie de principios que orientan el proceso de interpretación constitucional. Estos principios, sin embargo, no son los que van a definir el proceso de interpretación, sino son solo los principios que van a permitir una suerte de control sobre la corrección del proceso interpretativo; por ello funcionan en la práctica como normas de *self-restraint* en la actividad jurisdiccional de las Salas, Cortes o Tribunales Constitucionales. Veamos a continuación cada uno de ellos.

a) *El principio de unidad de la Constitución*: conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un «todo» armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

b) *El principio de concordancia práctica*: en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe de ser resuelta «optimizando» su interpretación, es decir, sin «sacrificar» ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada «Constitución orgánica» se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1.º de la Constitución).

³ RTC 00020-2005-PI, párrafo tercero y cuarto del FJ 23 Auto de admisibilidad.



c) *El principio de corrección funcional*: este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

d) *El principio de función integradora*: el «producto» de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí, y las de éstos con la sociedad.

e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución*: la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto⁴.

3.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEY

En la interpretación constitucional confluyen dos momentos interpretativos: el de la interpretación de la norma *canon de control*, es decir el de la interpretación de la Constitución, y el de la interpretación de la ley conforme a los sentidos interpretativos encontrados en la interpretación de la Constitución. Este segundo momento de la interpretación constitucional se encuentra, al igual que el primero, conformado por un proceso particular y sujeto a determinados

⁴ STC 5854-2005-AA, FJ 12.



principios que el Tribunal Constitucional peruano también se ha encargado de explicitar. La interpretación constitucional de la ley, sin embargo, adquiere particular relieve cuando la interpretación arroja, alternativa o conjuntamente, uno o más contenidos inconstitucionales. Ante esta situación y de acuerdo al principio de conservación de la ley el Tribunal ha desarrollado lo que en la experiencia comparada se ha dado en llamar «*interpretación conforme*», directamente conectado con el tema de las *sentencias interpretativas y manipulativas*.

3.1 El sustento conceptual de la interpretación conforme: la distinción entre «disposición» y «norma»

Como fue anotado por la doctrina americana y desarrollado ampliamente por la italiana, en todo precepto legal se puede distinguir entre «disposición» y «norma», entendiendo por la primera aquel texto, enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto, y por la segunda, aquel o aquellos sentidos interpretativos que se pueden deducir de la disposición o de parte de ella. Esta distinción no implica que ambas puedan tener una existencia independiente, pues se encuentran en una relación de mutua dependencia, no pudiendo existir una norma que no encuentre su fundamento en una disposición, ni una disposición que por lo menos no albergue una norma.

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional peruano, esta distinción entre «disposición» y «norma», cuando se trata del proceso de inconstitucionalidad, es el presupuesto básico de las denominadas sentencias interpretativas, cuyo fundamento radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no vulnerar el principio de supremacía constitucional.

En efecto, las sentencias interpretativas recaen normalmente sobre disposiciones ambiguas, confusas o complejas, de las que se pueden extraer varios



sentidos interpretativos, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional analizar la constitucionalidad, en primer lugar, de la disposición; y, seguidamente, de todas aquellas normas que se desprendan de la disposición cuestionada con la finalidad de verificar cuáles se adecúan a la Constitución y cuáles deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

3.2 Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

Aun cuando en la literatura italiana el término «sentencia estimatoria parcial» o «sentencia estimatoria interpretativa» identifica a las sentencias «manipulativas»⁵ y que todas giran en torno al pronunciamiento sobre la norma, el Tribunal Constitucional peruano ha marcado por ahora el reconocimiento expreso de este tipo de sentencias. Así sostiene que, «en este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva»⁶.

De acuerdo con esta definición, el Tribunal Constitucional entiende que la operación *ablativa* consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada eliminando del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma que colisiona con el comando normativo de la Constitución. En tal situación, se declara la nulidad de las «expresiones impertinentes»; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. Por otro lado, la operación *reconstructiva* o de *reposición* consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada «agregando» un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.

⁵ Bin, Roberto y Pitruzzella, Giovanni. *Diritto Costituzionale*. 2.^a ed. Giappichelli Editore, Torino, 2001, p. 444.

⁶ STC 0004-2004-CC/TC, FJ 3.3.



Ha sido el propio Tribunal Constitucional que hace suyos los argumentos de este tipo de sentencias, y justifica dichos fallos en razón a dos principios de su actividad jurisdiccional, como son los siguientes:

1) *El principio de conservación de la ley*: mediante este axioma se exige al juez constitucional «salvar», hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse⁷. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

2) *El principio de interpretación desde la Constitución*: mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efecto de que guarde coherencia y armonía con el *plexo* del texto fundamental *in toto*. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar que «la experiencia demuestra que residualmente la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más gravosa desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento constitucional. Así pues, los efectos de dicha declaración pueden producir, durante un «tiempo», un vacío legislativo dañoso para la vida coexistencial. En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desarrolla una función armonizadora de los conflictos sociales y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo

⁷ La *praxis* de la jurisdicción constitucional pone de manifiesto que la expulsión de la norma inconstitucional puede terminar siendo más gravosa en sus consecuencias que su propia permanencia dentro del ordenamiento jurídico. Vid. al respecto, la STC 0010-2002-AI/TC pronunciada en el caso de la inconstitucionalidad de la legislación terrorista.



que dichas sentencias se constituyen en instrumentos procesales necesarios para el desarrollo de tal fin»⁸.

A continuación se pasará revista de estas variantes de sentencias interpretativas-manipulativas, por lo menos de lo que el Tribunal Constitucional reconoce, aun cuando, de un universo de 203 demandas de inconstitucionalidad planteadas hasta fines del 2006, sólo doce, es decir, el 5.91 % han utilizado la técnica de las sentencias interpretativas o manipulativas frente a la utilización normal que realizan los Tribunales Constitucionales comparados⁹.

3.2.1 *Sentencias reductoras*

Normalmente son las que señalan que una norma o precepto es contrario a la Constitución en una parte (frases, palabras, líneas, etc.) ya que genera un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva o desmesurada. Lo normal en este tipo de sentencias es que el fallo no afecte al texto o a la disposición, pero sí al contenido normativo. Aquí, la sentencia ordena una restricción o acortamiento en la «extensión» del contenido normativo de la ley impugnada. Para tal efecto, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo en relación con algunos de los supuestos contemplados genéricamente o bien en relación con las consecuencias jurídicas preestablecidas¹⁰. Esto supone que la

⁸ STC 0004-2004-CC, FJ 3.

⁹ STC 0047-2004-AI/TC, FJ 38.

¹⁰ STC 0015-2001, 0016-2001, 0004-2002-AI (acumulados), en donde se impugnaba el artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 019-2001, el cual establecía: «Los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, constituyen bienes inembargables». El Tribunal concluyó que no todos los referidos depósitos podrían ser considerados de dominio público, por lo cual no todos eran inembargables. Deviniendo, así, en inconstitucional el sentido interpretativo que se deriva de la disposición según el cual «todo» depósito de dinero existente en una cuenta del Estado en el Sistema Financiero Nacional constituye un bien inembargable. Ello en atención a que si el Tribunal Constitucional hubiese declarado sin más la inconstitucionalidad del precepto se hubieran derivado inconstitucionales afectaciones al Presupuesto de la República.



inaplicación comprende determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley; o se dirige hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes primigeniamente previstos.

El propio Tribunal Constitucional reconoce que los efectos de este tipo de sentencias reductoras van a restringir el ámbito de aplicación de la ley impugnada sobre algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto¹¹.

3.2.2 Sentencias aditivas

Son aquéllas que declaran la inconstitucionalidad no por el texto de la norma o de la disposición general cuestionada, sino por la falta de los textos o normas que debieron haberse consignado para que la norma impugnada fuese plenamente constitucional. Es decir, mediante este tipo de sentencias se efectúa el control de las omisiones legislativas inconstitucionales, añadiendo al texto normativo original supuestos o consecuencias jurídicas distintos a los inicialmente contemplados, con el fin de evitar que una ley cree por omisión situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales¹².

Como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano este tipo de sentencia es utilizada para remediar la violación del principio de igualdad que se produce como consecuencia de una omisión legislativa inconstitucional. El

¹¹ Vid. STC 0014-1996-AI/TC recaída en el caso de la inconstitucionalidad de la Ley de Política Nacional de Población.

¹² STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados). El literal b) del artículo 55.º del Decreto Ley N.º 20530, modificado por el artículo 7.º de la Ley N.º 28449, pretendía la pensión de orfandad a los mayores de 18 años que seguan estudios universitarios. El Tribunal declaró inconstitucional la palabra «universitarios», de modo tal que pueda interpretarse que el supuesto normativo se extienda también a quienes sigan satisfactoriamente estudios superiores. De esta forma, se evitaba la afectación al principio-derecho de igualdad consagrado en el artículo 2.º, inciso 2 de la Constitución.



Tribunal Constitucional ha dicho que «al extenderse los alcances de la norma a supuestos o consecuencias no previstos para determinados sujetos, en puridad lo que la sentencia está consiguiendo es homologar un mismo trato con los sujetos comprendidos inicialmente en la ley cuestionada»¹³.

3.2.3 Sentencias sustitutivas

Aquí lo que realiza el Tribunal Constitucional es sustituir una parte del texto por otra formulada por él mismo en el nivel de interpretación. Este tipo de fallo establece que el precepto es declarado inconstitucional «en cuanto prevé...» o señala «algo», «en lugar de» otro aspecto que debería prever para ser constitucional. El Tribunal Constitucional peruano las ha conceptualizado señalando que «son aquéllas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley»¹⁴.

127

3.2.4 Sentencias exhortativas

Estas sentencias son llamadas también de recomendaciones al legislador y engloban un conjunto de formulaciones o directrices que buscan la actuación del Poder Legislativo, significando así una obligación de actuar del legislador que encuentra su origen en encargos constitucionales que exigen un concreto desarrollo legislativo ulterior. Las exhortaciones, por lo general, aparecen como *obiter dictum*, señalando principios que han de seguirse en la elaboración

¹³ STC 0004-2004-CC/TC, FJ 3.3.2. Vid. sobre las omisiones constitucionales y legales a Fernández Rodríguez, José Julio. *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría General. Derecho Comparado. El caso español*. Civitas, Madrid, 1998 y, Carpio Marcos, Edgar y Eto Cruz, Gerardo. *El Control Constitucional de las Omisiones Inconstitucionales e Ilegales. Reflexiones en torno al caso peruano*. Edit. Fundap, México, 2004.

¹⁴ STC 0004-2004-CC/TC, FJ 3.3.3.



de una nueva ley, por lo que bien pueden admitirse varias formas de exhortaciones, que van desde el simple consejo¹⁵ hasta fórmulas más coactivas¹⁶.

La praxis de esta sentencia en el Perú es en muchos casos permanente. En lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el Tribunal Constitucional señala que son aquéllas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento que dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. En lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

Los efectos de este tipo de sentencias, resultan ser muy particulares, por cuanto subyace en ellas el concepto de *vacatio sententiae*, mediante el cual se

¹⁵ STC 0048-2004-AI/TC, tras declarar infundado el proceso de inconstitucionalidad, dispone exhortar al Congreso de la República para que establezca los mecanismos legales pertinentes con el propósito de garantizar que la recaudación de la regalía minera cumpla con los objetivos señalados en la Ley y, también, para que diseñe y establezca mecanismos de control, información y transparencia de modo que la sociedad civil pueda efectuar el seguimiento del manejo y buen destino de los recursos. Además, para que se comprenda en la distribución de los montos recaudados, dispuesta por el artículo 4.º de la Ley de Regalía Minera, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

¹⁶ STC 0023-2003-AI/TC. Corresponde al caso del Código de Justicia Militar, en el cual el Tribunal resuelve «EXHORTAR al Poder Legislativo para que, en un plazo no mayor de 12 meses, dicte la legislación que corresponda, de acuerdo con lo expresado en esta sentencia. Este tiempo será contado a partir de la publicación de esta sentencia en el diario oficial, vencido el cual, automáticamente los efectos de ésta tendrán plena vigencia» (Numeral 3 del Fallo).

Asimismo, más recientemente en la STC 0008-2005-PI/TC recaída en el proceso de impugnación de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.º 28175, el fallo de «Infundado» se complementa con una exhortación al Congreso de la República para que con el carácter de prioritario y urgente apruebe «en la presente legislatura», las leyes complementarias a la Ley Marco del Empleo Público a fin de iniciar la uniformidad, equidad y modernización del empleo público, elemento fundamental para un adecuado funcionamiento de la Administración Pública.



dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo; esto es, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo, con lo cual, en parte esta figura se homologa con la versión de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada por el Congreso. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha establecido en forma puntual que la exhortación de estos fallos puede concluir por alguna de las siguientes vías:

a) Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.

b) Conclusión *in toto* de la etapa suspensiva, y por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se da cuando el legislador ha incumplido con el dictado de la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia¹⁷.

c) Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

129

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha producido una importante cantidad de sentencias en esta materia, exhortando a los poderes del Estado; empero, dichos fallos, en puridad, no tienen efectos vinculantes. No obstante, puede ocurrir que en el segundo supuesto antes señalado, vincule posteriormente al legislador por su incumplimiento. En el tercer supuesto, impuesta una recomendación encaminada a que efectúe el legislador una determinada actividad, si éste no lo hiciera, sería posible una sentencia posterior que sí declare la inconstitucionalidad (*sentenze monito*)¹⁸.

¹⁷ STC 0004-2004-CC/TC recaída en el caso del Conflicto de Competencias por el presupuesto del Poder Judicial.

¹⁸ Fernández Rodríguez, José Julio. *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 123-124.



3.2.5 Sentencias estipulativas

Finalmente, el Tribunal Constitucional identifica a esta variante de sentencia estimativa manipulativa como aquella en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. No obstante, bien cabe aquí formular una legítima crítica, porque se observan permanentemente sentencias que pretenden convertirse en pedagógicas, dando a entender que ellas cumplen un rol docente que consiste en hacer llevar ese saber a toda la comunidad. En realidad, las sentencias no están hechas ni pensadas para enseñar a litigantes y abogados, las sentencias no son para eso. Lo que debe hacerse en una sentencia es resolver un conflicto, despejar una duda o precisar un derecho.

4.

INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La interpretación de los derechos fundamentales se halla informada por ciertos principios o pautas hermenéuticas que el Colegiado Constitucional también se ha encargado de precisar, entre los cuales destacan primordialmente, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* y el principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. En lo que sigue vamos a detenernos en el desarrollo jurisprudencial que el Tribunal Constitucional peruano ha efectuado de estos principios.

4.1 Principio *pro homine*

Este principio esencial en la interpretación de los derechos fundamentales y que puede ser denominado también como la «regla de la preferencia», signi-



fica básicamente que, eventualmente ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Como ha establecido el Tribunal Constitucional, «el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumir la interpretación restrictiva, se tenga que, por el contrario, optar por la tesis que posibilite que el particular pueda ejercer su derecho [...]»¹⁹.

4.2 La interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales

Conforme ha prescrito la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En tal sentido, como ha enfatizado el Tribunal Constitucional «el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones»²⁰.

¹⁹ STC 1003-1998-AA, FJ 3.

²⁰ STC 5854-2005-PA, FJ 28.



4.3 La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales internacionales

Como ha sido señalado profusamente en la doctrina, las fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente. Así, éstas, a su vez, influyen y son influidas por las fuentes domésticas. La interpretación de las normas internacionales también puede beneficiarse de la jurisprudencia que se genere sobre este punto en los países parte del sistema, puesto que la aplicación de normas domésticas a casos particulares también puede dar alcance y contenido más preciso a las normas de derechos humanos. Mirando esto desde otro ángulo, el juez nacional, al interpretar una norma nacional de derechos humanos, también debe tener en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia internacional.

En el plano de la interpretación de los derechos fundamentales llevada a cabo por los tribunales internacionales, el Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que la relación entre éstos «[...] no alude a una relación de jerarquización formalizada [entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales internos], sino a una relación de cooperación en la interpretación *pro homine* de los derechos fundamentales. No puede olvidarse que el artículo 29.b de la Convención proscrib[e] a todo tribunal, incluyendo a la propia Corte, limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados»²¹.

En reciente jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano ha sido concluyente al señalar que «los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales interna-

²¹ STC 2730-2006-AA/TC.



cionales, son, por así decirlo, un punto de partida, un referente «mínimo indispensable», en cuyo desarrollo se encuentra expedita la facultad de los Estados de ampliar su ámbito normativo, sea sumando derechos «nuevos» inspirados en la dignidad humana, o acompañando a los ya previstos de manifestaciones que impliquen una garantía adicional en su eficacia, esto es, en la proyección del derecho jurídicamente reconocido a la realidad concreta»²².

4.4 El principio de proporcionalidad

En la interpretación de los derechos fundamentales un capítulo de especial relieve es el de la proporcionalidad. En el desarrollo de la jurisprudencia constitucional contemporánea, el principio de proporcionalidad es frecuentemente utilizado tanto en el examen de validez de los actos públicos, como en la adecuada resolución de un conflicto de derechos fundamentales. La interpretación del alcance y contenido de un derecho fundamental no es realizada, en la actualidad, en abstracto, sino en relación con el conjunto de bienes jurídicos que contiene la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que «[...] el principio de proporcionalidad, entendido en su acepción clásica alemana como “prohibición de exceso” (*Untermaßverbot*), comprende, en cambio, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este principio constituye el parámetro para examinar la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales»²³.

El principio de proporcionalidad ha sido estructurado a la vez como un principio sustancial del Estado Constitucional que proscribe la existencia de cualquier arbitrariedad en su seno, así como una estrategia para la determina-

²² STC 1412-2007-AA/TC, FJ 19.

²³ STC 00045-2004-PI, FJ 27.



ción de la intervención legítima o ilegítima en los derechos fundamentales. En dicho contexto el principio de proporcionalidad como test ha sido estructurado a través de los siguientes subprincipios que pueden ser tratados también como pasos sucesivos del proceso de interpretación:

a) *Subprincipio de idoneidad o de adecuación*: de acuerdo con este subprincipio, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

b) *Subprincipio de necesidad*: significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

c) *Subprincipio de proporcionalidad stricto sensu*: según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados, la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.



Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

ADRIÁN VARGAS BENAVIDES
Presidente Interino de la Sala Constitucional
de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

I.

ASPECTOS ORGÁNICOS, ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA

137

1. Antecedentes

En Costa Rica, la Sala Constitucional fue creada en 1989, por medio de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política y por la aprobación de la Ley N.º 3128 de 26 de agosto de 1989, Ley de la Jurisdicción Constitucional. Estas reformas crearon un sistema de control y garantías de constitucionalidad en manos de una Sala Constitucional, la cual se encuentra ubicada orgánica y administrativamente en la Corte Suprema de Justicia, pero dotada de la plenitud de competencia, supremacía y autonomía jurisdiccionales de un verdadero Tribunal Constitucional independiente.



La reforma textualmente señala:

«Artículo 10.—Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

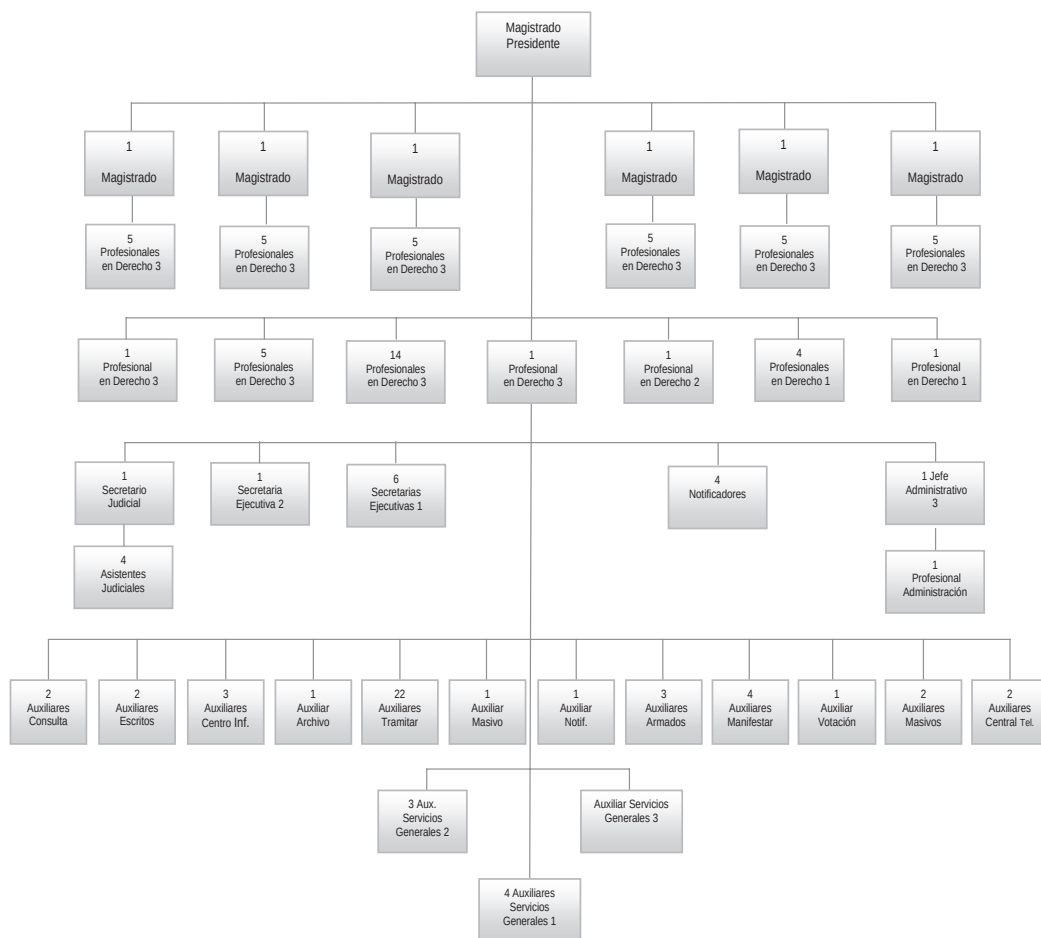
a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.»

«Artículo 48.—Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos sobre derechos humanos aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.»



2. Estructura organizacional de la Sala Constitucional



3. Descripción de las principales oficinas que componen el organigrama

Oficina de la Magistrada Presidente: se encarga de la tramitación inicial de los asuntos, de resolver rechazos de plano y fondo urgentes, de dar trámite a los asuntos que ingresan, de resolver excusas, de emitir resoluciones de trámite y de coordinar la parte administrativa del Tribunal. De esta oficina dependen las oficinas de Admisibilidad de Amparos y *Habeas Corpus*, Admisibilidad de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretaría y Centro de Jurisprudencia Constitucional. Las restantes seis oficinas de Magistrados, se encargan de los rechazos de plano y fondo no urgentes, preparar los proyectos de sentencias e instruir los casos, una vez dictadas las resoluciones iniciales, para exponerlos ante el pleno de la Sala.

Secretaría: dividida en dos áreas, la administrativa y la judicial. Cada una, con el profesional correspondiente, dos en total, a quienes les corresponde. A la administrativa, le incumbe dirigir, controlar y supervisar las actividades administrativas, supervisión del personal administrativo, nombramientos, reubicación de personal, control de asistencia, trámite de incapacidades, permisos y vacaciones, administrar el mobiliario y equipo de oficina así como los materiales de oficina y otros, confección de informes, etc. A la judicial, extender certificaciones, constancias, mandamientos, custodiar las evidencias y expedientes, realizar audiencias orales e inspecciones judiciales y velar por la tramitación de asuntos que conoce la Sala.

Letrados: integran el equipo de asistentes de los Magistrados de la Sala. Todos son abogados dedicados a tiempo completo a esta tarea. Hay cinco Letrados en cada despacho, así como un número adicional asignado a la Presidencia en las oficinas de Admisibilidad y el Centro de Jurisprudencia Constitucional.



Auxiliares judiciales: cumplen funciones administrativas en los diversos despachos de la Sala; no sólo en los de los Magistrados sino también en la Recepción, Secretaría, Archivo y Centro de Información.

Centro de Jurisprudencia Constitucional: concentra todas las tareas informativas de la Sala. Además de administrar la consulta del público, es responsable de la edición de la Revista Constitucional y de los boletines mensuales, así como de administrar el sitio web de la Sala y su lista de correo electrónico en internet. Este despacho es el encargado de efectuar todas las labores de sistematización de jurisprudencia y actualización de la base de datos de consulta, accesible desde internet, que integra el «Sistema Costarricense de Información Jurídica».

Recepción: atiende todo el ingreso de escritos y asuntos nuevos.

Oficina de Admisibilidad: integrada por parte de los letrados de la Sala. Se divide en dos secciones, una encargada de los recursos de *habeas corpus* y amparo y otra de acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad y conflictos de competencia. Se encarga de brindar el estudio inicial de los asuntos nuevos y recomienda a los magistrados lo pertinente en cada caso.

4. Número de ministros, magistrados o jueces

La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución.

5. Requisitos e impedimentos para aspirar al cargo

Para ser Magistrado, tanto de la Sala como de la Corte, en general, la Constitución requiere:



- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, en este caso con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.
- 2) Ser ciudadano en ejercicio (en Costa Rica el concepto de ciudadano equivale al de titular de los derechos políticos).
- 3) Pertenecer al estado seglar.
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años.
- 5) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años, por lo menos, o como funcionario judicial durante cinco.

Los Magistrados deben rendir una garantía de quinientos mil colones que puede consistir en hipoteca, fianza, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o depósito en efectivo²⁴. Además, no podrá ser elegido quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia²⁵, siendo incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes²⁶.

6. Procedimiento de nombramiento y, en su caso, procedimiento de reelección

Para la elección de los Magistrados los postulantes deben presentar su currículum ante la Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, de donde se sacará una nómina, que se pasará al plenario, para ser designados.

²⁴ Artículo 159 de la Constitución Política de Costa Rica.

²⁵ Artículo 160 de la Constitución Política de Costa Rica.

²⁶ Artículo 161 de la Constitución Política de Costa Rica.



Los Magistrados suplentes son elegidos por nóminas que envía la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa con el doble del número de Magistrados a elegir. Son elegidos, igualmente, por la Asamblea Legislativa.

En Costa Rica, unos y otros son elegidos por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea. Son reelegidos automáticamente, en virtud de la propia Constitución, por períodos iguales, indefinidamente, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se disponga lo contrario²⁷.

7. Duración del cargo

Los Magistrados propietarios son electos en sus cargos por ocho años, generalmente son reelegidos. Hasta ahora, no se ha dado una no reelección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia²⁸. Los Magistrados suplentes duran en sus cargos cuatro años.

143

8. Supuestos de sanciones y/o separación del cargo. Procedimiento

El procedimiento de sanción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se regula en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señalan expresamente:

«Artículo 165.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondien-

²⁷ Los magistrados suplentes son reelegidos por cuatro años, de igual manera que en la elección original.

²⁸ Ver artículo 158 de la Constitución Política de Costa Rica.



te al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.»

«Artículo 166.—En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.»

Sobre el régimen disciplinario de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 182 dispone lo siguiente:

«Artículo 182.—Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

También corresponde a la Corte ejercer el régimen disciplinario respecto del Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial. En tal caso, la Inspección Judicial actuará como órgano instructor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apercibir y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce



de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial, para que siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.

Corresponde igualmente al Presidente la facultad de gestionar permutas o traslados de empleados o funcionarios para el mejor servicio; deberá dar cuenta, en su oportunidad, a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial para que se resuelva lo que se considere conveniente.»

Las normas transcritas establecen un procedimiento disciplinario específico, por el cual la Corte en pleno aplica el régimen disciplinario a los Magistrados que la integran, y es necesario para decretar la suspensión de alguno de ellos acordarlo en votación secreta de por lo menos dos tercios del total de sus miembros, previa realización de un procedimiento por parte de un órgano instructor designado por la Corte.

9. Características de las sesiones públicas o privadas. Modelo de acceso a la información respecto a las decisiones jurisdiccionales y política de difusión informativa

Las sesiones de votación de la Sala Constitucional son secretas. La Ley de la Jurisdicción Constitucional no lo establece expresamente pero el artículo 14 señala que:

«Artículo 14.—La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración



Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.»

En este caso, se aplica supletoriamente el artículo 166 del Código Procesal Civil que indica:

«Artículo 166.—Discusión. Al empezar el plazo para resolver, el presidente indicará, mediante constancia que pondrá en el expediente, el plazo dentro del cual ha de dictarse el fallo, que no podrá exceder de mes y medio, y el tiempo que cada integrante puede tener en estudio el expediente. El magistrado o juez superior dejará constancia en el expediente de la fecha en que lo recibe para estudio, y de la fecha en que queda dispuesto para la discusión y votación. Discutido el asunto, se procederá a la votación. La deliberación y votación serán secretas.»

146

La Sala Constitucional cuenta con el Centro de Jurisprudencia Constitucional, que depende de la Presidencia. La atención al usuario está centralizada en la Secretaría de la Sala, donde se atiende al público que acude al Centro de Jurisprudencia. Quienes no tienen acceso a internet pueden contactar con dicho departamento a través de tres medios: personalmente en la Secretaría de la Sala, por teléfono o bien por correo. Al Centro acuden las personas, con el fin de buscar información por tema, ya sea de asuntos pendientes de resolver o sentencias emitidas.

Para tener la información disponible en forma rápida para el usuario, una vez que los asuntos ingresan a la Sala —y antes de ser armados como expedientes— se pasan a un abogado asistente para que verifique los datos de los asuntos nuevos y tome nota del tema, información con la cual diariamente se elabora un libro de entradas por temas.

Asimismo, todos los asuntos se ingresan diariamente por tema en el Sistema de Gestión, que en uno de sus módulos está organizado por tipo de



asunto: recurso de amparo, *habeas corpus*, acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad, judiciales o legislativas, y los conflictos de competencia, los que, a su vez, están divididos por temas.

A fin de que los usuarios estén al día con la información de los votos más recientes emitidos por la Sala Constitucional, el Centro de Jurisprudencia Constitucional comunica los votos más relevantes y los asuntos nuevos ingresados. Los reportes se envían tres veces por semana. Se envían los asuntos nuevos ingresados en acciones de inconstitucionalidad y consultas, así como los resúmenes de votos emitidos durante la semana, entre otras informaciones de interés.

El Centro de Jurisprudencia Constitucional elabora, además, un boletín electrónico mensual, que contiene las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y las consultas legislativas ingresadas durante el mes, las acciones y consultas votadas, los edictos de curso publicados, las sentencias íntegras publicadas y un temario de votos relevantes del mes, en donde se incluye el número de voto, un pequeño resumen de lo que trata el asunto y la parte dispositiva.

En un espacio de red, denominado *Intranet* –que es a nivel interno–, se puede acceder a la siguiente información: Temas, en donde se encuentran listas anuales de votos por temas de interés; ingresos, el libro de entradas por temas, que se elabora diariamente; votos, los votos de la Sala de 1989 a la fecha, divididos por año; normas impugnadas, que contiene ordenadas todas las acciones y consultas ingresadas a la Sala por normas, y también hay una selección de normas impugnadas por temas de las acciones de inconstitucionalidad que han sido cursadas, con lo que está al día la información sobre todas las normas impugnadas de nuestro ordenamiento jurídico.

La Sala Constitucional tiene una página de Internet, a la que se puede acceder en la siguiente dirección: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional.



En ella se encuentra a disposición del usuario información sobre trámite de expedientes, jurisprudencia, información general de la Sala, información en materia constitucional, textos normativos, votos relevantes, normativa impugnada, el boletín mensual de la Sala, entre otra información de interés.

Tiene además la sección de «un recorrido por la Sala», que no está dirigido al especialista en derecho, sino al usuario cotidiano que necesita conocer los principios o saber sobre los principios básicos del sistema de garantías fundamentales y la forma de hacerlos valer ante la Administración de Justicia. Contiene información general de la Sala, explica su funcionamiento y los tipos de recursos que tramita. Asimismo, las personas que deseen mantenerse al día con la jurisprudencia y actividades de la Sala y recibir los reportes que se envían tres veces a la semana, pueden suscribirse en el indicado sitio web, en la sección «inscripción en la lista de mensajes»²⁹.

10. Sobre la facultad de presentar iniciativas de ley

El artículo 123 de la Constitución Política establece que la iniciativa de ley le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno, y al cinco por ciento (5%) como mínimo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular. Además, indica que la iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. Estos proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma

²⁹ La página es manejada por el Departamento de Informática del Poder Judicial y la información actualizada es suministrada a ese departamento por el Centro de Jurisprudencia Constitucional.



constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución.

Por medio de la Ley de Iniciativa Popular, Ley N.º 8491 de 9 de marzo de 2006, ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, se regulan la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

11. Sobre el Presupuesto de la Sala Constitucional

El artículo 176 de la Constitución Política dispone respecto del contenido del acto presupuestario, sin llegar a definirlo. Sobre este punto, la doctrina ha sido fluctuante en reconocer al Presupuesto un carácter de ley formal o de mero acto administrativo (ley en sentido material). Así, en un inicio se consideró como una simple relación contable de gastos autorizados y rentas probables. Posteriormente se le confirió carácter normativo, al considerarlo como el instrumento central de la planificación estatal, cuya dirección asumía el órgano legislativo. En la actualidad, la dogmática de Derecho Financiero muestra una tendencia dirigida a conceptualizar al Presupuesto como un acto legislativo vinculado por el plazo y por la materia típica que está llamando a regular. La Sala Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que el Presupuesto de la República no es tan sólo un documento jurídico contable, sino la expresión de un plan por medio del cual se pretende organizar económicamente a la Administración Central, en un período determinado. Anteriormente, ya había sostenido –aunque no en forma conteste– que dicho acto tenía carácter de Ley en sentido formal y material³⁰.

³⁰ VARGAS BENAVIDES, ADRIÁN. *Temas Claves de la Constitución Política: Los principios Presupuestarios en la Constitución*. San José, Primera Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 84-85.



En lo que respecta al presupuesto del Poder Judicial, podemos señalar que la Constitución Política en el artículo 41 hace referencia al derecho de acceso a la Justicia que tenemos todos. Además, en los artículos 152 y siguientes, el Constituyente establece la estructura, organización y funcionamiento básico del Poder Judicial. También se dispone la independencia del Poder Judicial en el artículo 9 de la Norma Fundamental.

Para poder cumplir tan compleja misión, el Constituyente dispuso dotar de un sólido presupuesto al Poder Judicial; por eso fue que en el artículo 177, párrafo 3.º, estableció que al Poder Judicial se le asignará una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Ese dinero se destinará a cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por el Poder Judicial. Cabe destacar que el Constituyente fijó un mínimo, nunca un techo presupuestario como algunos han querido interpretar. De manera que, si el gobierno de la República, a través del órgano legislativo, dicta leyes que crean más demanda de trabajo al Poder Judicial, el Estado costarricense asume la responsabilidad y el compromiso de dotar a ese Poder de los recursos económicos suficientes para cumplir las nuevas tareas que se le encomiendan³¹.

Según se indica en el Informe de Costo de la Justicia, el presupuesto de la Sala Constitucional –representado porcentualmente en relación con el institucional según cada año– es el siguiente:

Año	Monto	Porcentaje
2001	₡ 974.738.339,00	2.17%
2002	₡ 1.189.397.598,00	2.22%
2003	₡ 1.374.386.238,00	2.22%
2004	₡ 1.472.246.736,00	2.02%
2005	₡ 1.699.423.850,00	2.02%
2006	₡ 2.048.063.434,00	2.11%

³¹ Por otra parte, cabe destacar que los tribunales de justicia son creados por ley (véanse artículos 121, inciso 20.º, 152 y 153 de la Constitución Política).



II.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Descripción general del sistema de control constitucional

El sistema costarricense evolucionó desde un sistema difuso de control de constitucionalidad, como el diseñado por la Ley de Tribunales de 1887 –ante el silencio de la Constitución al respecto–, a un sistema concentrado basado únicamente en regulación legal (Ley Orgánica del Poder Judicial y Código de Procedimientos Civiles de 1937), ante el mismo silencio constitucional. Este último se sustituyó por otro, igualmente concentrado, pero esta vez con rango constitucional, según lo dispuesto por la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, hasta, finalmente, desembocar en un sistema concentrado en grado máximo, que es el de la reforma de 1989.

151

Con toda claridad, entendemos que a raíz de la última reforma hay un principio reforzado de concentración, muy próximo y derivado de otro expreso de especialización, en punto al control de constitucionalidad. Hay que decirlo con la mayor claridad posible: no nos dice nada el intento de diferenciar la competencia de la Sala Constitucional para declarar la inconstitucionalidad como anulatoria y *erga omnes*, de la del juez común, que sería de mera desaplicación para el caso concreto y sus partes. Ambas serían ejercicio del control de constitucionalidad y ambas las encontramos en el derecho comparado dentro del elenco de sistemas en esta materia.

En resumen, en las hipótesis de que un juez del orden común inaplique la norma para el caso concreto y un Tribunal Constitucional anule *erga omnes*, estaríamos ante actos de igual naturaleza. El porqué de que algunos países se inscriben en un sistema de efectos jurídicos y otros en el opuesto, tiene alguna justificación histórica que ahora no corresponde examinar extensamente,



pero es un dato de la realidad jurídica que marca una diferencia fundamental. Para ubicarnos en 1989, los impulsores de la reforma constitucional claramente se manifestaron por crear un órgano jurisdiccional que concentrara toda la justicia constitucional, fundándose en una fuerte crítica a los jueces del orden común cuando ejercieron aquélla de modo compartido. Se dijo, precisamente, que la justicia constitucional era una especialidad y por tanto debía existir un órgano especializado y exclusivamente dedicado a ello.

Aunado a lo anterior, se ha discutido si luego de la creación de la Sala Constitucional, por la Ley Orgánica del Poder Judicial se otorgó al juez ordinario la posibilidad de desaplicar una ley *in casu et inter partes* cuando se considerara que fuera contraria al derecho de la Constitución. En este sentido, el ex magistrado Rodolfo Piza Escalante acotó que «... se trata de una Jurisdicción Constitucional «concentradísima», hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial —el 1.º de enero de 1994—, y hoy paliada con algunos elementos de justicia constitucional desconcentrada o «semidifusa», [...]. En cuanto a la concentrada, es, además, «total», en el sentido de que comprende, no sólo todas las formas de control de constitucionalidad —acciones de inconstitucionalidad, consultas judiciales y legislativas de constitucionalidad, conflictos constitucionales, en Costa Rica llamados, conjuntamente, «cuestiones de constitucionalidad»—, sino también las de garantía de los derechos y libertades fundamentales —amparo y habeas corpus—, sin compartirlos con ninguna otra autoridad administrativa ni judicial³². Asimismo, indicaba que esta Jurisdicción concentrada está en manos exclusivas de la Sala Constitucional, integrada en la Corte Suprema de Justicia de manera orgánica y administrativa, pues en su aspecto funcional y en el ejercicio de su específica Jurisdicción Constitucional es más que independiente y suprema, lo que la convierte, para todos los efectos, en un auténtico «Tribunal Constitucional»³³. En lo que respecta al señalamien-

³² Piza Escalante, Rodolfo, *La Justicia Constitucional en Costa Rica*, ponencia presentada en la Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España, Lisboa (Portugal), 10 al 13 de octubre de 1995.

³³ Piza Escalante, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 4-7.



to del ex magistrado Piza Escalante, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en este sentido y, por sentencia número 1185-95 de las catorce horas y treinta y tres minutos del día dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, indicó:

«El Juez que consulta expone sintéticamente los motivos de duda y afirma que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial podría ser inconstitucional, en cuanto otorga al juez ordinario una competencia para pronunciar la inconstitucionalidad de normas, si bien «in casu et inter partes». La Sala estima que este asunto conforma en sí mismo un aspecto fundamental para poder entender el funcionamiento del ordenamiento jurídico y el papel de la judicatura dentro de él. Para comprender el porqué de la consulta que ahora se formula, es esencial asumir que la Constitución Política sólo tiene sentido formal y material para la sociedad, cuando le demos el valor normativo de cúspide, conformador e informador de todo el sistema y de sus componentes.»

153

Al respecto este Tribunal señaló que «[...] esta competencia –atribución– otorgada al juez del orden común, convierte al juez en un colaborador de la justicia constitucional. El juez no es un pretexto puro y simple para que la Sala Constitucional se pronuncie sobre un determinado tema, sino que debe orientar su pronunciamiento. Y esto es importante, porque nuevamente aquí, ofreciéndole la posibilidad al juez de obtener un criterio del órgano especializado –Sala Constitucional–, los efectos de lo que ésta resuelva (si es estimatoria la consulta), tiene efectos anulatorios y *erga omnes*. [...] En nuestra opinión es artificial hablar de tres posibilidades lógico-jurídicas al momento que el juez va a aplicar una norma. Sólo si leemos forzadamente el citado párrafo primero del artículo 8, encontraremos una nueva o tercera posibilidad para el juez del orden común, así:

- a) Estima que la norma es constitucional y, por tanto, la aplica;



b) Tiene duda sobre la constitucionalidad de la norma y por tanto consulta a la Sala; y,

c) Estima que la norma es inconstitucional y la desaplica.

Afirmar que se dan esos tres estados de análisis, uno de certeza de constitucionalidad, uno de certeza de inconstitucionalidad y otro de duda, es artificial y contrario a la lógica de las cosas, ya que al contemplarse la consulta judicial de constitucionalidad como aquella por la que el juez estima que por razones de constitucionalidad no debe aplicar una norma, suspende el dictado de su resolución hasta tanto la Sala Constitucional no se pronuncie sobre lo que él estima que es una norma inconstitucional, las opciones se reducen, entonces, a las marcadas a) y b) solamente. La actitud del juez aquí es similar a la de cualquier otra persona que está legitimada para formular acción de inconstitucionalidad: acude a la Sala cuando cree que una norma tiene signos de inconstitucionalidad y los expresa con claridad, en un ejercicio de razonamiento (fundamentación) destinado a anticipar el resultado a que llegue el Tribunal con competencia para declararlo.»

A modo de resumen, podemos afirmar que la Sala Constitucional ha considerado que el modelo de control constitucional en Costa Rica es un modelo concentrado, en tanto ha manifestado que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es inconstitucional, siempre y cuando sea interpretado en el sentido de que no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, dado que en el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. La Sala consideró que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima



inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto.

2. Sobre los medios de control constitucional

La Constitución Política es la Ley superior de la República, pues su rango o jerarquía está sobre todas las normas existentes en el país. Ésta contiene el conjunto más importante de principios y normas que regulan y protegen las acciones diarias de los habitantes de nuestro país, como por ejemplo, el derecho a la educación, a la salud, al libre tránsito, etc. También establece la organización política, social, económica y legal del Estado.

El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Sala Constitucional conoce de los recursos de *habeas corpus* y de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad, de las consultas de constitucionalidad y de los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público³⁴.

Sobre el recurso de *habeas corpus*. Cualquier persona puede acudir a la Sala Constitucional cuando considere que su libertad e integridad personales o su libertad de tránsito, o la de un tercero, están siendo o fueron violadas o amenazadas³⁵. El artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional protege la libertad personal, la integridad física, la libertad de trasladarse de un lugar a otro del país y la libre permanencia, salida e ingreso del territorio nacional. Además, busca garantizar la integridad de quien es detenido, prote-

³⁴ Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

³⁵ Ver artículos 15 al 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



ger su derecho a la libertad y, en general, prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal.

El recurso de *habeas corpus* puede presentarse en todo momento, por cualquier persona, mayor o menor de edad, nacional o extranjera, a su favor o en favor de otro, de forma escrita, sin importar el idioma. Este recurso no necesita ninguna formalidad especial para su presentación. Sin embargo, es conveniente indicar el nombre, número de cédula y otros datos de identificación de la persona afectada, así como el nombre de la persona, autoridad o institución contra la que se dirige el recurso. Además, hay que detallar lo más claro posible el asunto de que se trate, el derecho que se considere se está violando o amenazando, y aportar, si se tiene, la prueba que lo respalde. Es importante que se indique una dirección dentro del área territorial designada por el Poder Judicial para recibir las comunicaciones, o bien, un número de fax. Además, se debe firmar el documento, carta o escrito que se presenta ante la Sala³⁶.

Sobre el recurso de amparo. El recurso de amparo protege frente a actos u omisiones que violen o amenacen los derechos no protegidos por el recurso de *habeas corpus*, estipulados en la Constitución Política o los Tratados Internacionales aprobados por Costa Rica³⁷.

Este recurso protege los derechos y libertades fundamentales a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como los incluidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, lo que se traduce en una decidida protección de los derechos de los ciudadanos frente a los posibles excesos de la administración. Procede contra toda acción, omisión, acuerdo o resolución no fundada en un acto administra-

³⁶ Ver artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

³⁷ Ver artículos 29 al 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



No procede el amparo contra las leyes, decretos y reglamentos, salvo que se impugnen junto con actos de aplicación individual, o cuando se trate de normas que resulten obligatorias por su sola promulgación. Tampoco procede contra las resoluciones y actuaciones del Poder Judicial, los actos que realicen las autoridades administrativas en cumplimiento de órdenes judiciales, o los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

157

Sobre la acción de inconstitucionalidad. Es el medio por el cual la Sala Constitucional realiza el control de constitucionalidad en sentido estricto. Este tipo de control es a posteriori y en él se analiza la constitucionalidad de las normas, actos y Tratados o Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica³⁸.

VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional

La acción de inconstitucionalidad es procedente en los siguientes casos³⁹:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, contrarias, por acción u omisión, a alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra los actos personales de las autoridades públicas no revisables por medio del recurso de *habeas corpus* o de amparo, que quebranten alguna norma o principio constitucional.
- c) Contra las leyes o acuerdos legislativos, que violen algún requisito o trámite dispuesto en la Constitución.
- d) Contra reformas constitucionales hechas con quebranto del procedimiento establecido en la Constitución.
- e) Contra leyes o disposiciones generales que se opongan a un tratado público o convenio internacional.
- f) Contra la violación de una norma o principio de la Constitución en el procedimiento de aprobación de un convenio o tratado internacional.
- g) Contra la inacción, omisión o abstención de las autoridades públicas.

Este tipo de acción no es procedente contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de la función electoral. Tampoco quien haya establecido una acción de inconstitucionalidad podrá plantear otras relacionadas con el mismo asunto pendiente, aun cuando las funde en motivos diferentes, pues en dicho caso será rechazada de plano⁴⁰.

³⁹ Ver artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

⁴⁰ Ver artículos 74 y 76 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Para presentar la acción es necesario que exista un asunto pendiente de resolver en los tribunales, o en el procedimiento para agotar la vía en sede administrativa; incluso puede ser un *habeas corpus* o un amparo, en el que se discuta esa inconstitucionalidad como medio razonable de proteger el derecho o interés que se considera lesionado. No es necesario el caso pendiente cuando no exista daño individual y directo o se trate de la defensa de intereses difusos (ejemplo: protección del ambiente, hacienda pública), o que incumben a un grupo organizado (médicos, maestros, entre otros). A su vez, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes, son autoridades que se encuentran exentas de asunto previo para acudir a la Sala en esta vía.

La acción debe estar firmada por quien lo presenta y por un abogado. Además, se debe adjuntar certificación textual del escrito en que se haya alegado la inconstitucionalidad en el asunto pendiente de resolver. De todos los documentos que se presenten deben aportarse siete copias firmadas para los magistrados de la Sala y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el asunto pendiente.

Sobre la consulta judicial de constitucionalidad. El juez ordinario tiene la potestad de consultar a la Sala para que determine si una norma o acto que debe aplicar al resolver un asunto sometido a su conocimiento es o no contrario a la Constitución Política. Se encuentra regulado en los artículos 80, 88, 91 y 102 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Existen dos tipos de consulta judicial, una que hace el juez si lo considera necesario –llamada «facultativa»– cuando duda de la constitucionalidad de una norma, acto, conducta u omisión que aplicará al resolver un proceso, y otra, que es la obligada por ley –denominada «preceptiva»– que está relacio-



nada con el debido proceso, o los derechos de audiencia o defensa, cuya violación se alega como motivo para revisar una sentencia penal⁴¹.

La consulta debe ordenarla el juez por resolución fundada dictada en el expediente donde se tramita el caso que conoce, en la que debe indicar las normas, actos, conductas u omisiones cuestionadas y explicar los motivos de duda. Además, en esa misma resolución emplazará a las partes que figuran en el expediente para que dentro del tercer día hábil acudan a la Sala a manifestar lo que estimen pertinente sobre lo consultado, y ordenará suspender el trámite del proceso hasta que la Sala resuelva. Junto con la consulta, deberá enviar el expediente o las piezas respectivas a la Sala⁴².

Sobre la consulta legislativa de constitucionalidad. El Presidente de la Asamblea Legislativa, los Diputados, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o el Defensor de los Habitantes, pueden solicitar a la Sala, antes de la aprobación de una ley, que indique si ese proyecto de ley infringe o no la Constitución Política o algún Tratado o Convenio Internacional aprobado por Costa Rica. Se encuentra regulada en los artículos 96 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

A la Sala Constitucional le corresponde emitir la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos (o sea antes de que sean aprobados como leyes de la República), en los siguientes casos:

a) Preceptivamente (de manera obligatoria), cuando se trate de reformas constitucionales o a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como para la aprobación de convenios o tratados internacionales.

⁴¹ Artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

⁴² Artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



b) Facultativamente (si se considera necesario), respecto de otros proyectos de ley, de la aprobación de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

c) Facultativamente, cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se trata de proyectos de ley en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a lo que les corresponde hacer.

d) Facultativamente, cuando lo pida el Defensor de los Habitantes porque considere que se infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.

161

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, existen dos tipos de consultas legislativas: la preceptiva (que es obligatoria), y la facultativa (que se hace si se considera necesario). La preceptiva la debe plantear el Presidente de la Asamblea Legislativa y la facultativa la pueden plantear diez o más diputados, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o el Defensor de los Habitantes.

3. Sobre el procedimiento para crear jurisprudencia

Como se ha indicado, la Sala Constitucional está integrada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, los cuales son nombrados cada ocho años por la Asamblea Legislativa. Los magistrados pueden ser reelegidos por el mismo período.



Conforme se dijo anteriormente, las sesiones de votación de la Sala Constitucional son secretas, pues aun cuando la Ley de la Jurisdicción Constitucional no lo establece expresamente, ello se concluye de lo dispuesto en el artículo 14 de esa Ley y de la aplicación supletoria del artículo 166 del Código Procesal Civil.

La votación se lleva a cabo y se resuelve de conformidad con el criterio de la mayoría simple de los magistrados integrantes. Dado que el número de magistrados integrantes es impar, el Presidente de la Sala no tiene voto de calidad pero preside la votación.

Los considerandos de la sentencia producen jurisprudencia y tienen un efecto similar a su parte dispositiva.

El Centro de Jurisprudencia Constitucional es el encargado de ordenar y clasificar la jurisprudencia, tal y como ya se ha indicado.

III.

CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. Sobre el uso del Derecho Constitucional Comparado

En una labor de integración y estudio de jurisprudencia, recientemente la Sala Constitucional aprobó un convenio con la Red GLIN –por sus siglas en inglés *Global Legal Information Network*– y ha creado una estación de trabajo y análisis de jurisprudencia en el Centro de Jurisprudencia Constitucional.

GLIN es una base de datos pública que contiene textos oficiales de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y otras fuentes legales complementarias, todo ello aportado por organismos gubernamentales y organizaciones interna-



cionales. Estos miembros de GLIN aportan a la base de datos los textos completos de los documentos publicados en su idioma original. Cada documento viene acompañado de un resumen en inglés y, en muchas ocasiones, en otros idiomas, además de términos seleccionados de un índice multilingüe para GLIN. Todos los resúmenes están disponibles al público y se ofrece acceso público a los textos completos en la mayoría de jurisdicciones⁴³.

2. Sobre el Impacto económico de las decisiones jurisdiccionales

No existe implementación de ninguna política para analizar el impacto económico de las decisiones jurisdiccionales, pues la Sala Constitucional realiza condenatorias en abstracto, es decir, las sentencias condenatorias deberán ejecutarse en la vía de lo Contencioso Administrativo.

3. Sobre la estrategia de comunicación social

Por medio del acceso a la página *web* y a una lista de inscripción, así como con diversos seminarios y actividades, este Tribunal ha incorporado a la sociedad civil, de alguna manera, en el desarrollo y educación constitucional.

4. Sobre ciencia y derecho

La información requerida a diversos profesionales (científicos y técnicos) por parte del Tribunal Constitucional ha tenido valor probatorio en diversos casos. Por ejemplo, en materia de salud esta Sala ha resuelto que el criterio profesional del médico tratante es el juicio determinante para resolver los asuntos planteados ante esta jurisdicción. En otros temas se ha solicitado a

⁴³ La dirección electrónica de esta base de datos es la siguiente: <http://www.glin.gov/>.



algún laboratorio o Facultad de la Universidad de Costa Rica que emita un criterio técnico para resolver un litigio. Asimismo, se ha hecho uso de los técnicos y laboratorios del Organismo de Investigación Judicial.

IV.

DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS AÑOS

1. **980-91 Partidos políticos.** Acerca del derecho de los ciudadanos a organizarse en partidos políticos, el pluripartidismo democrático, la financiación adelantada de partidos políticos y la deuda Política tenemos la Acción de Inconstitucionalidad contra las siguientes normas: de la Constitución Política, el artículo 96, párrafo 2.º e inciso e), adicionados por Ley N.º 4765 de 17 de mayo de 1971 y, del Código Electoral (Ley N.º 1536 de 10 de diciembre de 1952, reformada en parte por la N.º 4341 de 3 de julio de 1969, por la N.º 4794 de 16 de julio de 1971 y por la N.º 7094 de 27 abril de 1988), los artículos 57, 64, 69, 58 inciso k), 176, 177, y 178, 179 —éste por sí y en conexión con los 180 a 185— 187, 193 y 194, y Transitorio I de la Ley N.º 7094. La accionante impugna, por medio de esta acción: del Código Electoral los artículos 57, 64, 69 y 58 inciso k): los tres primeros, en general, por imponer limitaciones ilegítimas a la constitución, organización, inscripción y participación de los partidos políticos, con violación del 98 de la Constitución —derecho de los ciudadanos a organizarse en partidos políticos; de la Constitución: el párrafo 2 y el inciso e) del artículo 96 (adicionados por Ley N.º 4765 de 17 de mayo de 1971), que consagraron en aquélla la llamada «contribución del Estado a la financiación de los gastos electorales de los partidos políticos»; del mismo Código Electoral, los artículos 176, 177 y 178, 179 —éste por sí y en conexión con los 180 a 185— 187, 193 y 194, y Transitorio I de la Ley N.º 7094, que desarrollan la citada «financiación adelantada de los partidos políticos».



Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la inclusión del vocablo «financiación» en el párrafo 2.º y de la totalidad del inciso e) del artículo 96, de la Constitución Política, adicionados según Ley N.º 4765 de 17 de mayo de 1971; de los artículos 64 párrafo 1.º, 69 párrafos 1.º y 3.º, 177 párrafo 2.º, 179 —éste por sí y en conexión con los 180, 181, 182, 184 y 185—, 187 párrafo 1.º, 192, 193, 194 párrafos 1.º, 7.º y 8.º, y 195 párrafo 1.º del Código Electoral (Ley N.º 1536 de 10 de diciembre de 1952, reformada por la N.º 4794 de 16 de julio de 1971 y por la N.º 7094 de 27 de abril de 1988), y del Transitorio I de esta última. En lo no declarado, se desestiman las inconstitucionalidades reclamadas.

Respecto a los argumentos expuestos por la accionante, la Sala considera que el derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es un derecho de libertad que lejos de restringirse debe ser estimulado, y que, por más que para algunos sea deseable poner un freno a la proliferación de partidos, no es posible legítimamente imponerlo, porque el pluripartidismo es consustancial con el sistema constitucional. Lo que sí es razonable, y por ende constitucional, son las condiciones para que los partidos políticos muestren un mínimo de seriedad y tengan un mínimo de viabilidad política. Y en este sentido, la Sala considera que debería bastar con un número de adherentes cercano al necesario para constituir los organismos fundamentales del partido, lo cual implicaría, para los de carácter nacional, el mínimo de cinco afiliados en cada distrito con los cuales constituir la respectiva asamblea y comité ejecutivo; es decir, un total para los 428 distritos administrativos en que actualmente se divide el territorio nacional, de 2.140 electores; cifra ésta bastante aproximada a la de las 3.000 adhesiones que exigía el artículo 64 antes de su reforma.

Respecto al Financiamiento Estatal de los Partidos (el art. 96 párrafo 2.º e inciso e) de la Constitución), la Sala considera que, aun siendo inconstitucionales la adición del vocablo «financiación» en el párrafo 2.º y la totalidad el inciso e) del artículo 96 de la Constitución, la financiación adelantada de los partidos políticos continúa siendo válidamente posible por ley, a condición,



eso sí, de que se trate, primeramente, no de un «pago», sino de una mera «financiación». Es decir, no es un «pago adelantado» como se ha interpretado con evidente error, sino un simple adelanto o, mejor aún, un préstamo de una parte del monto de aquella deuda futura, estimado prudente y razonablemente. En segundo lugar, que no exceda los límites y condiciones de la deuda misma, aplicándose dentro de márgenes de «razonabilidad», «proporcionalidad» e «igualdad». Por último, que al otorgarlo por ley no se incurra en otras violaciones de los principios o normas constitucionales o del derecho internacional vigente en Costa Rica. Concluye la Sala que no se trata de negar la conveniencia, ni la validez democrática de que el Estado contribuya, en alguna medida, al sostenimiento permanente y, por ende, a la financiación de los gastos que demanden la organización, administración o, en general, actividades no electorales de los partidos políticos como las de promoción y educación electorales, políticas o cívicas. Sino que se trata de reconocer que, por plausible que sea, los parámetros vigentes de constitucionalidad no lo permiten. Esto obliga a la Sala a considerar que tales criterios constitucionales fueron interpretados y aplicados de manera incorrecta en las últimas reformas del Código Electoral, en virtud de la Ley N.º 7094, al extender en los términos ya dichos la financiación del Estado a los gastos, obviamente no electorales, que demande el funcionamiento normal y permanente de los partidos; forzamiento que contradice también lo dispuesto en el artículo 176, con el cual se encabezaron las reformas al título X del Código, sobre «deuda política», y en cuyos párrafos 1.º y 3.º se recogió casi textualmente, y después se reafirmó con la alusión a las «actividades político-electorales» de los partidos, lo previsto por el párrafo 2.º del 96 constitucional.

2. 1786-93 Nacionalidad de los Guaimíes. Sobre la exigencia a los indígenas Guaimíes de trasladarse hasta las oficinas centrales de Registro para poder inscribirse y obtener su nacionalidad. Alegan los recurrentes que son indígenas descendientes directos de las tribus precolombinas que han habitado Costa Rica, y bajo esa calidad explican que han tenido que adoptar costumbres de los no indígenas dominantes en el país y han tenido que inscribirse



en el Registro Civil, por lo que se les ha otorgado el documento o cédula de identidad. Sin embargo, se les exige presentarse en las oficinas centrales del ente recurrido para así poder inscribirse y registrarse.

Se declara con lugar el recurso. Comienza la Sala su análisis reconociendo que ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numérica, tecnológica o económica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorías, mucho menos tratándose de los más «naturales» de nuestros naturales. Por lo que estima que los recurrentes tienen razón, por cuanto la Constitución Política, el Convenio 169 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por la Asamblea Legislativa, y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría (en algunos países) al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses; es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense. Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, pero evidentemente no lo tienen para toda una población que además representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada, como se dijo, y a la cual debe aplicársele la ley desde otra perspectiva completamente distinta. No ve la Sala cómo, con un poco de organización administrativa, no pueda el Registro Civil llegar incluso a los lugares más alejados del país en donde habiten indígenas o cualquier otra persona sujeta a recibir sus servicios públicos y gratuitos.

En conclusión, para la inscripción de los indígenas Guaimés como costarricenses de origen, se deben aplicar los criterios resultantes del Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Protec-



ción e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes, aprobado por Ley N.º 7316 de 3 de noviembre de 1992, en especial conforme a lo dispuesto en el artículo décimo de dicho convenio. Se cita la sentencia N.º 3051-92.

3. 1633-96 Naturalización por matrimonio. Se eliminó la realización de exámenes para que los extranjeros casados con costarricenses adquieran la naturalización. Manifiesta el recurrente que reside en Costa Rica desde el 4 de mayo de 1983, que contrajo matrimonio con costarricense y que de esa unión nacieron dos hijas. Que el 6 de julio de 1995 solicitó ante la Dirección de Opciones y Naturalizaciones, mediante expediente número 2934-95, y con fundamento en la Ley N.º 1155 de 29 de abril de 1950 y su reforma mediante Ley N.º 7234 de 9 de mayo de 1991, la correspondiente naturalización por matrimonio con costarricense. Y que además del cumplimiento de todos los requisitos le exigen un examen de bachillerato por madurez en español y estudios sociales, y que de no someterse a esas pruebas se le denegará la nacionalidad costarricense.

Se declara con lugar el recurso, salvando el voto la Magistrada Calzada. Señala la Sala que en el artículo 14, que enumera exhaustivamente los casos o supuestos de la naturalización, se trata evidentemente de varios supuestos diferentes que obedecen a consideraciones de distinta naturaleza u origen, comprendidos en el mismo artículo. Dicho artículo es deficitario desde el punto de vista formal o de calidad técnica, al extremo de que crea situaciones de duda o ambigüedad, sobre todo al momento de relacionar ese artículo con otros de la Constitución (especialmente con el artículo 15). En el inciso 5), aunque no se trata el caso del apátrida (y quizá por eso la regulación es más rigurosa), se trata de favorecer una situación de homogeneidad en la familia por la asimilación en punto a la nacionalidad de uno de sus miembros –la persona extranjera– como un modo de protección del núcleo familiar coincidente con las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la Constitución y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que la norma se



haya esmerado en fijar sus propios requisitos y que el lenguaje de la Constitución aluda a la simple manifestación de deseo o voluntad como el estímulo frente al que el Estado tiene que reaccionar como la Constitución demanda –concediendo la nacionalidad sin más trámite–. Por ende, igual que en el caso anterior, el régimen del artículo 15 es inaplicable al inciso 5) del artículo 14. En ese sentido, la Constitución no pretende aplicar el beneficio del inciso 5) únicamente a las personas extranjeras casadas con costarricenses que hablasen, escribiesen o leyesen el idioma español, excluyendo de esta vía de acceso a la nacionalidad a quienes no supiesen hacer tal cosa o no pudiesen hacerlo a satisfacción de la Administración. Pensar de otro modo supondría situar a la Constitución en el papel de instrumento que castiga la diversidad cultural en medio de un contexto en que lo que se persigue es fortalecer los lazos intrafamiliares y facilitar la integración de sus miembros en la comunidad nacional, de modo que todos ellos gocen del mínimo de amparo jurídico que les da la nacionalidad. Se citan las sentencias 87-96 3435-92.

4. 1463-90 Inconstitucionalidad por omisión. Nos encontramos con una acción de inconstitucionalidad contra la omisión del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, ya que dichos funcionarios quebrantan la Constitución Política al no aplicar la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N.º 6955 de 24 de febrero de 1984, en los términos contenidos en artículos 37 y 61. Se declara inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, de reglamentar la Ley N.º 6955 de 24 de febrero de 1984 tal y como lo ordena el artículo 61 y de integrar las comisiones a que se refiere el artículo 37 de la citada ley. Votos salvados de los Magistrados Baudrit y Del Castillo.

La Sala concluye en lo que se refiere al artículo 37 de la Ley N.º 6955 (que impone al Poder Ejecutivo la obligación de crear comisiones evaluadoras del gasto público en las distintas entidades y empresas públicas) que tal mandato no ha sido cumplido y existe una omisión de carácter constitucional que se encuadra dentro de los supuestos del artículo 73, inciso f), de la Ley de la



Jurisdicción Constitucional. Otro tanto debe decirse de la violación del inciso 20) del artículo 140 de nuestra Ley Fundamental. Aun aceptando que la ley no es la panacea para la solución de los problemas sociales, la Ley está vigente y quien primero debe dar ejemplo de fiel acatamiento a ella es el Poder Ejecutivo, en este caso sujeto directamente obligado por la norma.

Por no existir norma expresa cuando la acción de inconstitucionalidad por omisión se declara con lugar, como en el presente caso, la Sala opta por aplicar analógicamente lo que consagra el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto al amparo por omisión, de manera que se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de dos meses para que cumpla con lo dispuesto por los artículos 37 y 61 de la Ley N.º 6955 de 24 de febrero de 1984. En cuanto a los informes sobre resultados de las primeras instituciones evaluadas, así como en lo que respecta a otras instituciones y programas a que se refiere el artículo 37 citado, regirán los plazos establecidos específicamente por la citada ley.

5. 125-92 El principio de la doble instancia no tiene aplicación irrestricta, como en el caso de la Sala Constitucional. El accionante pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 11, párrafo segundo, y 57 a 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerarse que violan lo dispuesto en los artículos 7, 10, 11, 33, 39, 43, 45 y 48 de la Constitución Política y 8.2 inciso h), 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se invocó la inconstitucionalidad en el recurso de amparo N.º 1942-90.

Se declara sin lugar la acción. Expone la Sala que la imposibilidad de recurrir las sentencias no se aplica únicamente a la Sala Constitucional sino también a otros tribunales, como la propia Constitución lo establece en el artículo 103 para el Tribunal Supremo de Elecciones. La Sala ha reiterado el criterio de que la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asidero en los artículos 39 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana, implican el derecho a que un tribunal superior exa-



mine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación. No obstante esa regla no es aplicable en forma irrestricta, pues hay casos que por su naturaleza excepcional están eximidos de ella. Por ejemplo, el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes y ministros diplomáticos de la República por parte de la Corte Plena en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 71, inciso 9.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para brindar mayor garantía de justicia, los legisladores siempre han atribuido su conocimiento a tribunales colegiados, como la Corte Plena o, en el nuestro, a la Sala Constitucional. De ahí que la norma impugnada no constituya violación al artículo 39 constitucional y 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se cita la sentencia 300-90.

6. 1729-92 Eutanasia: Homicidio por piedad. Alegaba la parte o la persona recurrente que acompañó a la amparada al Hospital San Juan de Dios y que tres días después la encontró conectada a un respirador mecánico, con una gruesa sonda introducida en su tráquea, una sonda nasogástrica, dos sondas gruesas por ambos costados que conectan a las pleuras, una sonda uretral y una aguja conectada a la vena. Además, indicó que estaba amarrada a la cama de pies y manos con una sábana atravesándole el pecho, por lo que estaba completamente inmovilizada. Explicaba que la enferma se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales; que fue privada de su libertad y sometida a sufrimiento mental y moral pese a que se había negado al tratamiento suministrado, e indicó que ni la amparada ni ella fueron consultadas sobre el tratamiento, que califica de cruel y degradante, sus ventajas, desventajas o eficacia, aparte de considerar que se le anuló además su capacidad de decisión. Por último, explicaba que las autoridades se negaron a suspender el tratamiento médico porque incurrirían en el delito de eutanasia u homicidio por piedad contemplado en el artículo 116 del Código Penal.



Se declara sin lugar el recurso. Observa la Sala que en la transcripción del informe médico se ve con claridad que la crisis respiratoria, desarrollada por la paciente después del tratamiento inicial, obligó a los médicos a emplear otros métodos y medicamentos para salvarle la vida. No existe, entonces, evidencia de que este tratamiento haya sido ineficaz. Por el contrario, logró salvar la vida de la enferma. Se descarta en consecuencia el empleo de métodos crueles y degradantes en su perjuicio. Por otra parte, a pesar de que la amparada no puede hablar en vista del tratamiento que se le está aplicando y del equipo médico empleado –que interesa a su boca y a su laringe– tanto el informe como el testimonio agregados al expediente permiten concluir que ella, en forma inequívoca, no ha solicitado de ninguna forma que se le suspenda el tratamiento, para morir. Por el contrario, de las pruebas se desprende que ella ha solicitado su continuación. Prueba de ello es que una vez que dejó de estar atada o inmovilizada por las razones dichas, no ha suspendido tal tratamiento, como podría hacerlo directamente y sin ayuda de nadie, según lo declarado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos y de las manifestaciones de la misma recurrente en programas de televisión que la Sala ha estudiado como prueba complementaria. Todo lo cual hace innecesario formular consideraciones en torno a la llamada «salida exigida» por parte del paciente o en torno a los altos valores de la dignidad humana, piedra angular de los derechos humanos, entendida tal como una forma decorosa de vivir e incluso de morir.

7. 5000-93 Se les despiden en ejercicio de sus libertades sindicales. Los amparados son integrantes del Comité Permanente de los Trabajadores de la empresa accionada, que estaban realizando gestiones para la renegociación del arreglo directo vigente, razón por la cual fueron despedidos, obstaculizándoseles además la libertad sindical al impedírseles agruparse en sindicato.

Se declara con lugar el recurso y se ordena la reinstalación de los recurrentes. Se evidencia, para este tribunal, que el despido recaído en los representantes de los trabajadores, sindicales o no, es legalmente improcedente (aunque los patronos paguen las prestaciones sociales). Resulta violado el fuero



especial de representación garantizado por la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes, en perjuicio personal de los representantes y de los trabajadores cuya representación ostentan y a quienes por el hecho mismo del despido también se les viola su derecho fundamental de asociación al verse privados de sus líderes y por ende de la adecuada y legítima defensa de sus intereses personales y gremiales. Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales. Vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resarcimiento económico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal. Y ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general.

8. 2771-2003 Reelección presidencial. Nos encontramos ante una acción de inconstitucionalidad contra la reforma constitucional del inciso 1) del artículo 132 de la Constitución Política. Se alega que en el procedimiento de reforma se violentó lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política, en cuanto al procedimiento de reforma de preceptos constitucionales. Se estima que la reforma lesiona derechos fundamentales por la aplicación de criterios e interpretaciones erróneamente calificados y contrarios al sentido jurídico. Se impugna la norma en cuanto la prohibición a los ex presidentes de la República de volver a ocupar la primera magistratura es a todas luces inconstitucional, por estimar que en la tramitación de la reforma al artículo 132, inciso primero, se incurrió en una grave violación del procedimiento legislativo.



Se declaran con lugar las acciones. En consecuencia, se anula la reforma efectuada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política, mediante Ley N.º 4349 de 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma. La mayoría de la Sala estimó que la acción resulta procedente por haberse efectuado mediante una reforma parcial, por un lado la restricción y por el otro la eliminación de un derecho fundamental. El derecho de reelección había sido consagrado por el Constituyente y es una garantía constitucional de los derechos políticos de los costarricenses en el ejercicio del derecho de elección, consagrado además en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior implica la anulación de la reforma practicada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política mediante Ley N.º 4349 de 11 de julio de 1969. Esta declaración tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada. Sin embargo, con base en el principio constitucional de seguridad jurídica, y en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta sentencia, en el sentido de que los actos derivados de la reforma desde la vigencia de la Ley N.º 4349 hasta su anulación por inconstitucional, son válidos.

Asimismo, con especial fundamento en el principio democrático, y de manera coherente con este pronunciamiento, esta Sala insiste en que lo revisado por este Tribunal es el procedimiento mediante el cual se produjo la reforma constitucional aquí impugnada, no sobre la conveniencia del instituto de reelección presidencial: tal decisión es una competencia que le corresponde en forma exclusiva al poder constituyente originario. Los Magistrados Mora Mora y Arguedas Ramírez salvan el voto y declaran sin lugar las acciones. Se citan las sentencias 5833-93 1-92, 7818-00, 5596-99.

9. 2306-00 Fertilización *In Vitro*. Nos encontramos ante una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N.º 24029-S que aduce que la «Fecundación *In Vitro* y Transferencia de Embriones» o FIVET es un servicio lucrativo, mediante el cual se procura implantar por métodos artificiales óvu-



los fecundados –en adelante «concebidos»– en el laboratorio dentro del útero de una mujer y así lograr embarazos cuando éstos son difíciles de lograr por la forma natural. Se señaló que la Constitución Política, en su artículo 21, establece que la vida humana es inviolable, norma que tiene la amplitud necesaria para la protección de ese derecho. La vida inicia desde el momento de la fecundación. Por lo tanto, cualquier eliminación o destrucción de concebidos –voluntaria o derivada de la impericia del médico o de la inexactitud de la técnica utilizada– resulta en una evidente violación al derecho a la vida humana, contenido en la norma constitucional antes citada.

Se declara con lugar la acción. El Magistrado Arguedas Ramírez y la Magistrada Calzada Miranda salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Este Tribunal se refirió a la fertilización *in vitro* y señaló que existe vida desde el momento de la concepción, por lo que condenó el mal uso que de embriones fecundados se pueda dar en ese proceso. De allí que no pueda compartir la posición de las autoridades recurridas en cuanto a la concepción de que el feto es feto hasta que compruebe su capacidad de sobrevivencia, y mientras tanto deba ser tratado como un objeto. Señaló que la protección constitucional del derecho a la vida y la dignidad del ser humano empieza con el inicio de la vida humana. Los derechos de la persona, en su dimensión vital, se refieren a la manifestación primigenia del ser humano: la vida. Sin la existencia humana es un sinsentido hablar de derechos y libertades, por lo que el ser humano es la referencia última de la imputación de derechos y libertades fundamentales. Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. La cuestión sobre cuándo comienza la vida humana tiene trascendental importancia en el asunto que aquí se discute, pues debe definirse desde cuándo el ser humano es sujeto de protección jurídica en nuestro ordenamiento. Existen divergencias entre los especialistas pero en resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra de seguido. Esta



segunda posición es acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. Se cita la sentencia 3550-92.

10. 8196-00 Control de propaganda y libertad de expresión. Nos encontramos con una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, y 14 de la Ley N.º 5811 de 10 de octubre de 1975, denominada Control de Propaganda, y el Reglamento N.º 11235-G de 10 de octubre de 1970. Alegan los accionantes que esos artículos son inconstitucionales por violentar los derechos estipulados en los artículos 7, 28, 29 y 40 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostienen que en el ejercicio de la libertad de expresión, en su caso la libertad de prensa, y en el entendido de que está prohibida totalmente la censura previa (salvo el único caso de los espectáculos públicos para el ingreso de menores de edad) el medio informativo que representan publica anuncios de línea personal y de películas exclusivamente para mayores de edad. Por diversos telegramas la Oficina de Control de Propaganda ordenó que dichos anuncios no fueran publicados, amenazando a su vez con decomisar y destruir el material aludido mediante la ayuda de la Guardia Civil o Guardia de Asistencia Rural, invocando el espíritu de la Ley N.º 5811 y los artículos 12 y 18 del Reglamento N.º 11235-G. Consideran que el hecho de que un funcionario público mediante la aplicación de una ley abiertamente inconstitucional, o interpretándola inconstitucionalmente, pueda establecer en Costa Rica una prohibida censura previa y menos mediante la amenaza abiertamente ilegal de decomisar y destruir material impreso –cualquiera sea su contenido– con ayuda de la Fuerza Pública, y en cumplimiento de un simple reglamento ejecutivo sin ningún valor constitucional para legislar en esa forma, resulta inconstitucional.

Se declara sin lugar la acción. Estima la mayoría de la Sala que la regulación preventiva establecida por el legislador ordinario para disciplinar el ejercicio del derecho a hacer publicidad comercial, tiene fundamento en la protección de principios o derechos similares reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por



nuestro país. Asimismo, que las limitaciones son proporcionadas y razonables, pues no impiden el ejercicio del derecho, y tienen por objeto evitar un peligro real contra la sociedad. En consecuencia, las normas impugnadas no violan los numerales 7, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco violan el artículo 40 de la Constitución, que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, las penas perpetuas, y la pena de confiscación, pues la atribución conferida al Ministerio de Gobernación para decomisar y destruir la propaganda comercial en caso de desobediencia a la orden de suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Control de Propaganda, pretende suministrar a la oficina encargada del control previo y fiscalización de la propaganda comercial una herramienta para evitar su difusión, si ofende los valores y derechos que se pretende proteger. Ello tiene plena justificación en razón del daño que la propaganda comercial puede causar, si se considera la amplia difusión que se le suele dar a este material en los medios de comunicación colectiva y que se dirige al público indiscriminadamente. Cabe señalar que las atribuciones dichas están establecidas en la Ley de Control de Propaganda y no en su reglamento, número 11235-G de 10 de octubre de 1970, por lo que tampoco se da una infracción del principio de reserva de ley, como alegan los accionantes. En suma, la medida resulta razonable y proporcionada y acorde con el orden constitucional. Se citan las sentencias 1292-90, 3173-93 y 1944-95.

11. 716-98 Acceso de la mujer a cargos públicos. Una mujer interpuso acción de inconstitucionalidad por omisión en contra del Consejo de Gobierno, presidido por el Presidente de la República, y contra el Presidente de la Asamblea Legislativa, por no incorporar, el primero, a ninguna mujer como Directora dentro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y no haber objetado, el segundo, la integración propuesta por el Poder Ejecutivo.



Se declara con lugar el recurso. Señala la Sala que tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos –como el de la mujer– se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades –de diferente índole– que socialmente se les dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer –que es el que aquí interesa– dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en lo que al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Como ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, a nivel interno. La existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a regulaciones específicas, ya que las generales son insuficientes, aun cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas. Es por ello que, tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del *status quo* socialmente aceptado. En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que tal discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer.

12. 1739-92 Debido proceso. Analizamos una consulta judicial preceptiva de constitucionalidad planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en un recurso de revisión contra la sentencia del Juez



Tercero Penal de San José, que le impuso al encartado la pena de un año de prisión, con condena de ejecución condicional, por el delito de estafa.

Se evacua la consulta en el sentido de que debe la Sala consultante, a la luz de los criterios expuestos y aplicándolos al caso concreto, determinar si efectivamente se incumplieron las reglas del debido proceso señaladas en esta resolución, con relación al valor de la confesión del recurrente. Señala la Sala que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce —cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano—. Es decir, de los medios tendentes a asegurar su vigencia y eficacia. Se desarrollan los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal. Se señala que dentro de la razonabilidad, la legitimidad de un acto o de una norma depende no sólo de aspectos formales sino también de aspectos sustanciales. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad, requieran para su validez no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre a) razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; b) razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, c) razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemen-



te derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. Se citan las sentencias 802-90, 1298-90, 1345-90, 1417-90, 1855-90, 280-91, 556-91, 701-91, 885-91, 1409-91 y 1578-91, 844-90 y 428-90.



Métodos interpretativos
de la Jurisdicción Constitucional.
Resumen de respuestas
al cuestionario.
Secretaría Permanente

VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

Sumario: I. Métodos interpretativos clásicos. 1. Método histórico. 2. Método gramatical. 3. Método sistemático. 4. Método teleológico o finalista. II. Principios de interpretación a favor de la constitucionalidad, conforme a la Constitución, y de proporcionalidad. III. Interpretación constitucional en relación con los tratados internacionales, la jurisprudencia comparada y la doctrina científica. 1. Tratados y convenios internacionales. 2. Jurisprudencia de tribunales internacionales. 3. Derecho y/o jurisprudencia comparadas. 4. Doctrina científica. IV. Sentencias interpretativas.

I.

MÉTODOS INTERPRETATIVOS CLÁSICOS

Los cuatro métodos interpretativos habituales –histórico, gramatical, sistemático y teleológico– son manejados en todas las jurisdicciones constitucionales de Iberoamérica, con independencia si se trata de sistemas de control difuso o de control concentrado, y tanto si el control constitucional corresponde a un Tribunal o Corte Constitucional independiente del Poder Judicial o a los distintos Tribunales Supremos o Supremas Cortes e, incluso, si se asigna esta función a una Sala Especial dentro de los mismos.

La relevancia de cada uno de los métodos varía, como es lógico, según las características del caso concreto examinado, utilizando el método o métodos que mejor sirva para la labor interpretativa. No obstante, con carácter general



puede observarse un orden de preferencia general entre los cuatro métodos interpretativos de la ley, ordinaria y constitucional, atendiendo a su menor o mayor incidencia en la jurisprudencia, apareciendo como menos usado el gramatical, seguido del histórico y del teleológico, siendo el más utilizado el sistemático, que se convierte así el método preferido por la jurisdicción constitucional moderna.

1. Método histórico

El método histórico es el que más variedad presenta en su uso por los Tribunales Supremos y Cortes Constitucionales, aunque pocos lo tienen como eje central en su labor interpretativa.

La Constitución no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada, dato éste de especial valor al interpretar los conceptos jurídicos que el Texto fundamental ha incorporado, conceptos que pueden tener un arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe. Por otro lado, la legislación de la práctica totalidad de los países es hoy ya de elaboración postconstitucional y en su mayor parte supone una ruptura o enmienda de la legislación anterior a la norma fundamental.

Se aprecia que de los distintos métodos interpretativos, el histórico es quizá el de menor transcendencia, si bien aparece en cambio como relevante en algunos supuestos, como son la interpretación de las leyes e instituciones de Derecho Privado, también del Derecho Procesal y, en menor medida, en la de ciertas instituciones tradicionales de Derecho Público de la nación (como en el caso Andorra).

Sin embargo, algunos países recurren con frecuencia al método histórico, entendido como aquél mediante el cual se recurre a la intención de los consti-



tuyentes para definir el alcance y la aplicación de determinada norma constitucional. Así, para fijar el alcance de una disposición contenida en la Constitución y ante la insuficiencia de elementos que derivan del análisis literal, sistemático, casual o teleológico, es factible acudir a la interpretación histórica tradicional como histórica progresiva, como ocurre en México.

El método histórico, por otra parte, tiene gran relevancia a la hora de desentrañar la voluntad constituyente en cuanto a la evolución del Derecho nacional, formalizar constitucionalmente instituciones históricas y conceptos jurídicos tradicionales o conocer la historia del texto legal que se trata de interpretar. También, a veces se usa para precisar los contornos del texto constitucional, prestando atención a lo entendido por los miembros de la Asamblea o Convención Constituyente, sobre todo, en lo relacionado con el tema de la separación de poderes o de determinados derechos fundamentales (así ocurre en Puerto Rico).

Un factor determinante en el uso del método histórico es la antigüedad de la Constitución y las leyes del Estado. Cuanto menos recientes sean, más frecuente será el uso de elementos históricos en la interpretación, como las Actas constituyentes o los debates parlamentarios o textos de los padres fundadores. Y aunque fueran determinantes en los primeros años de funcionamiento de la jurisdicción constitucional, hoy son solo elementos complementarios. Por el contrario, cuanto más reciente es el texto normativo o constitucional, menor es el debate entre originalistas y evolucionistas, mientras que el originalismo pierde importancia en la interpretación cuanto más vieja es una Constitución y más desarrollada está la jurisprudencia constitucional.

2. Método gramatical

El método gramatical, al igual que el histórico, es poco utilizado por los Tribunales, Cortes o Salas constitucionales para resolver sus casos, y habitualmente



opera sólo como punto de partida, paso inicial o primera fase del proceso interpretativo, necesitando del complemento del resto de métodos interpretativos.

El lenguaje es siempre impreciso y subjetivo, pues depende del pensamiento particular del emisor, por eso, el proceso interpretativo rara vez culmina con una aplicación automática del texto literal de la Constitución o de las leyes. Si otros métodos pueden hacer aparecer el verdadero sentido que quiso darse a una determinada proscripción legal o constitucional no parece muy acertado limitar la interpretación al sentido literal de las palabras, incluso sería contraproducente para el correcto ejercicio de la jurisdicción constitucional tal y como hoy se entiende en los países de referencia.

No obstante, algunos Tribunales resaltan la importancia del significado de las palabras usadas en la norma por el legislador para llegar a una conclusión lógica jurídica. Otros, en cambio, hacen expreso el abandono de un formalismo en la interpretación, que exigía del Tribunal que si la ley es clara y no reduce al absurdo no debe ni enmendarse al legislador ni buscar su espíritu, y que coincide con la creación de su jurisdicción constitucional y la vigencia de un nuevo principio de supremacía de la Constitución, como en el caso de Nicaragua.

En algunos países, como México, el método gramatical se considera uno de los principales métodos interpretativos, y con efectos excluyentes respecto de los demás, pues los juzgadores están obligados a utilizar en primer término el método gramatical y solo ante la insuficiencia de resultados podrá acudir al resto de métodos interpretativos.

En otro orden de cosas, es prácticamente unánime el reconocimiento de la importancia que cobra este método en aplicación del principio de legalidad penal, para evitar la expansión de los tipos penales. El método gramatical se convierte, aquí, en el punto de llegada de la labor interpretativa más que en el de partida. Pero incluso en estos casos no cabe desatender los valores y princi-



pios inspiradores del ordenamiento constitucional, lo que viene a constituir el “método axiológico” que es el método interpretativo más acabado y genuino de la jurisdicción constitucional; esto es, como aprecia el Tribunal Constitucional de España, aquél que, sobre la base de los métodos interpretativos canónicos, eleva un universo de referencias interpretativas ordenado alrededor de los valores positivizados en la Constitución.

3. Método sistemático

En virtud del principio de interpretación conforme, el método sistemático o estructural es uno de los más utilizados en la interpretación de la Constitución.

Por lo general, al interpretar la Constitución se debe armonizar cada una de sus disposiciones para que el documento conserve la coherencia y afinidad logradas por la generación constituyente. Salvo en los casos de algunos derechos fundamentales (libertad de expresión o derecho de intimidad) se prefiere generalmente el balance de los diversos valores en conflicto y la aplicación concordante de las disposiciones constitucionales invocadas para reconocerles igual efecto y valor.

Es la forma de integrar en un todo coherente los distintos mandatos y tipos normativos contenidos en la Constitución; y permite sacar a luz la relación entre valores y principios constitucionales, por un lado, y los derechos fundamentales, por otro, y entre las partes o preceptos dogmáticos y orgánicos; sirviendo de gran ayuda para la resolución de conflictos de competencia entre poderes del Estado. Esta concepción de la Constitución normativa como un todo sistemático es para muchos países el presupuesto funcional de la interpretación de las normas constitucionales, pues la Constitución no es la suma y el agregado de una multiplicidad de mandatos inconexos, sino precisamente el orden jurídico fundamental de la comunidad política. Se trata, en definitiva, de comprender la Constitución de forma coherente y en su contexto constitucional.



Del mismo modo, la ley debe ser interpretada atendiendo a los enlaces que ésta tiene con las demás normas y principios del derecho del ordenamiento jurídico. Se parte de la presunción de que el sistema normativo es, en términos generales, coherente, por lo que el juzgador debe asignar a los enunciados normativos el sentido que favorezca la coherencia del sistema. Por último, el principio de “unidad de la Constitución” nos dice que la Norma Fundamental es un todo coherente y generalizado, evitando la interpretación autónoma de sus cláusulas, sin tener en cuenta la pertenencia a bloques normativos más amplios o distorsionando el contenido de éstos.

4. Método teleológico o finalista

Salvo por el predominio del sistemático, se trata del método más usado por la práctica totalidad de las sentencias. A través de él se descubre el verdadero y auténtico sentido normativo y los múltiples factores subyacentes sociales, económicos, políticos y culturales, determinando el sentido final que deba atribuirse a la norma interpretada. También nos resalta el objetivo de algunas normas constitucionales. Implica que el juzgador analice la exposición de motivos de la ley en cuestión, los dictámenes de comisiones parlamentarias, y el debate en el pleno del órgano legislativo, para descubrir cuáles fueron las causas que motivaron determinada reforma legislativa y el fin que con ella se buscaba.

Aparece, sobre todo, concentrado en la *ratio decidendi* de las sentencias, ya que es una interpretación de la norma teleológica la que nos dice si por ejemplo una ley es o no es inconstitucional, en general o para el caso concreto, ya que su fin puede ser constitucionalmente aceptable pero en un caso concreto su aplicación puede producir un fin distinto al perseguido en abstracto, deviniendo en inconstitucional, como ocurre en Andorra.

El método teleológico se ha utilizado en diversas ocasiones para interpretar la Constitución de conformidad con los valores contemporáneos de la



sociedad. Sin embargo, su uso se ha destacado más en el ámbito de los derechos fundamentales (parte dogmática) que en áreas como la separación de poderes o el funcionamiento adecuado de los organismos gubernamentales (parte orgánica). Se trata, como destaca Puerto Rico, de la idea de que la Constitución no contiene normas dirigidas a resolver toda controversia imaginable: según cambian los tiempos, nuevos problemas y necesidades dan lugar a que se implanten nuevas soluciones.

II.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, Y DE PROPORCIONALIDAD

Todos los países emplean de manera reiterada los principios de interpretación constitucional a los que hace referencia ésta pregunta y en particular tanto el principio de interpretación a favor de la constitucionalidad como el de interpretación conforme, aunque ciertamente con diferentes matices. Es cierto que en la mayoría de éstos se suele identificar al primero como una suerte de presunción de constitucionalidad de la ley con ocasión de la interpretación en sede constitucional, limitada, en países como España por la extendida irradiación del principio de protección de los derechos fundamentales. Mientras que en lo que respecta al principio de interpretación conforme, éste se utiliza en la medida de lo posible para evitar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la ley enjuiciada, encadenando el proceso interpretativo con el resultado material frecuentemente traducido en sentencias interpretativas.

En algunos países como Bolivia el mandato de interpretación a favor de la constitucionalidad se desprende de la propia Ley del Tribunal Constitucional en su artículo 2, mientras que el de interpretación conforme se desprende de



la jurisprudencia al intentar por vías interpretativas orientar la interpretación de la norma para no expulsarla del ordenamiento. Colombia vincula el principio de interpretación a favor de la constitucionalidad con la necesidad de salvaguardar la mayor cantidad de leyes en atención al principio democrático. Sin embargo en la interpretación conforme, que en términos generales excluiría la interpretación no conforme con la Constitución, el juez debe optar por una de las dos o más interpretaciones posibles que haga manifiestamente más conforme la ley enjuiciada con la Constitución.

Tanto Nicaragua como Guatemala reconducen estos principios a otros de primacía y supremacía de la Constitución, respectivamente con la finalidad de dar la mayor efectividad a la Constitución y a la norma interpretada.

Destaca, en el caso de Puerto Rico, que tanto el principio de interpretación a favor de la Constitución como el de interpretación conforme autolimitan al órgano de jurisdicción constitucional, por influencia del derecho norteamericano. Mientras el principio a favor de la constitucionalidad hace referencia al respeto a la decisión que tomó el legislador democrático, el de interpretación conforme es una materialización de la presunción que juega en el control de constitucionalidad de las leyes. En la jurisdicción de Puerto Rico se puede ver con algo de claridad los límites que tendría la interpretación conforme ya que sin alterar el verdadero sentido de la obra del legislador, el juez constitucional debe interpretar la ley de conformidad y en armonía con la Constitución, trayendo consigo y relacionando a su vez, el principio de interpretación conforme con el de interpretación sistemática no sólo de la ley o de la Constitución de forma aislada, sino de todo el ordenamiento jurídico.

Por lo que respecta a México, aquí no se distingue entre el principio de interpretación a favor de la constitucionalidad y el de interpretación conforme y se utilizan de manera conjunta y fusionada. Es decir, dentro de la interpretación conforme está ineludiblemente ligada como causa, la presunción de constitucionalidad de las leyes.



Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, lo podemos definir como una técnica argumentativa utilizada por algunos tribunales constitucionales para evaluar la constitucionalidad de una medida tomada por las autoridades. En la mayoría de los casos se emplea como una herramienta para el control constitucional de las leyes que intervienen en derechos fundamentales, aunque en algunos casos también se utiliza para evaluar los posibles efectos vulneradores de alguna competencia, la proporcionalidad de alguna medida administrativa, o incluso se deja abierta la posibilidad de que se emplee para enjuiciar infracciones a cualquier precepto constitucional, aun cuando no contemple algún derecho fundamental.

Normalmente, cuando el principio de proporcionalidad es aplicado se hace utilizando el esquema desarrollado por el Tribunal Constitucional alemán, lo que significa que el análisis de la constitucionalidad de la medida se hace en distintos grados o niveles. Así, se analiza que la medida enjuiciada haya sido tomada de acuerdo con un fin constitucionalmente legítimo (principio de adecuación o idoneidad); que de entre todas las posibilidades de intervención, la medida sea la más benigna para los derechos fundamentales afectados (principio de necesidad); y finalmente, se pondera cuál de los intereses en conflicto, el perseguido con la medida legislativa o el derecho fundamental afectado, debe tener mayor peso en el caso específico (principio de proporcionalidad en estricto sentido).

Con todo, en algunos casos los tribunales constitucionales no acuden al modelo alemán, sino a algunos tests equivalentes (en cuanto a la estructura del razonamiento y sus finalidades) desarrollados por otros tribunales, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal Supremo norteamericano. En este último caso, se utilizan dos tipos de tests dependiendo de la materia. En ámbitos como el de la legislación económica existe una gran deferencia al legislador, de tal manera que el test es menos exigente y se limita a verificar si la ley constituye un medio razonable para alcanzar un fin gubernamental legítimo (estándar de razonabilidad). Mientras que en otros casos,



cuando la medida legislativa incide en ciertos derechos fundamentales considerados de mayor importancia o jerarquía, le corresponde al Estado demostrar no sólo que la medida persigue un fin legítimo, sino que constituye un medio necesario para cumplir con un interés gubernamental apremiante (escrutinio estricto).

Finalmente, es importante señalar que el principio de proporcionalidad se aplica aun cuando no cuenta en la mayoría de los casos con un apoyo constitucional expreso. Para respaldar su aplicación se acude a preceptos y disposiciones que prestan una justificación indirecta, tales como el principio del Estado social de Derecho y la dignidad humana, el valor de la justicia, el Estado de Derecho o el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

III.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA JURISPRUDENCIA COMPARADA Y LA DOCTRINA CIENTÍFICA

1. Tratados y convenios internacionales

En general, los tratados y convenios internacionales sirven de modo constante a los órganos constitucionales de los Estados a la hora de interpretar el contenido del texto constitucional.

Si bien en algunos países las normas internacionales de protección de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, en otros éstas no constituyen canon autónomo de validez de las normas aunque sí tienen un valor hermenéutico singular conferido por su propia Constitución.

En Nicaragua, los tratados tienen la naturaleza de ley interna de carácter secundario y se interpretan y aplican con base en el principio de legalidad. De



forma similar, la Suprema Corte mexicana aplica de forma directa los tratados sin necesidad de una norma de incorporación.

Excepcional es el caso de Puerto Rico, que utiliza muy infrecuentemente los tratados debido a su vínculo de asociación con Estados Unidos. En efecto, la visión dualista del Derecho Internacional Público imperante en dicho país presenta escasas oportunidades para citar tratados internacionales en la interpretación de las disposiciones de la Constitución puertorriqueña.

Tanto en España como Andorra destaca la especial relevancia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas. En ambos países este Convenio ha contribuido notablemente en la práctica a la hora de delimitar el contenido de los derechos constitucionales. Hay que añadir en el caso español la incidencia del Derecho de la Unión Europea, que es prevalente y de aplicación directa. Sin embargo, dado que las cuestiones de Derecho Comunitario son ajenas, en principio, al terreno de la constitucionalidad, este Derecho tiene una incidencia muy relativa en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

2. Jurisprudencia de Tribunales internacionales

La jurisprudencia de los Tribunales internacionales, sobre todos los de tutela de los derechos humanos, tienen cada vez más incidencia en la jurisprudencia de los Tribunales, Cortes y Salas constitucionales.

En particular, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha integrado en el acervo doctrinal de los Tribunales Constitucionales español y andorrano, hasta el punto de que las referencias a la jurisprudencia de Estrasburgo son una constante en materia de amparo a la hora de delimitar la inmensa mayoría de los derechos, en especial el derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial.



El resto de los Estados también utilizan en ocasiones la jurisprudencia de tribunales internacionales como parte de la argumentación, predominando el uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guatemala también ha acogido las interpretaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete autorizada de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Destaca el caso colombiano, donde la Corte Constitucional recurre frecuentemente a interpretaciones no judiciales de normas internacionales, en especial, aquéllas realizadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en especial en lo relativo a las observaciones generales.

3. Derecho y/o jurisprudencia comparadas

Las referencias al Derecho y/o jurisprudencia comparadas son escasas en la mayor parte de los países. Mientras algunos Tribunales sólo citan raramente sentencias de órganos extranjeros, otros acuden al Derecho comparado a efectos de contar con mayores elementos de juicio, pero precisando que se trata siempre de un criterio auxiliar de interpretación. Dentro de estos últimos, Bolivia manifiesta acudir predominantemente a la jurisprudencia colombiana y española.

En Andorra el Tribunal analiza con frecuencia la doctrina de otros Tribunales Constitucionales, destacando entre ellos el español y el Consejo Constitucional francés. Sin embargo, en la práctica nunca se citan expresamente sentencias de otras jurisdicciones constitucionales, pues las instituciones andorranas tienen la voluntad de defender su especificidad.

En Puerto Rico las fuentes principales de Derecho y jurisprudencia comparada son la Constitución de los Estados Unidos de América y las decisiones



del Tribunal Supremo de dicho país, destacando el hecho de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico puede enjuiciar la constitucionalidad de las leyes aplicando las disposiciones de la Constitución estadounidense.

4. Doctrina científica

Con carácter general, puede afirmarse que la cita de doctrina científica como método interpretativo es poco frecuente en la jurisprudencia constitucional.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español no hace mención expresa de autores o de corrientes doctrinales con el objetivo de mantenerse al margen de las disputas académicas. El Tribunal Constitucional andorrano tampoco acostumbra la cita expresa de autores como argumento de autoridad. Sin embargo, en el enjuiciamiento del derecho a la jurisdicción y el derecho a obtener una decisión fundada en Derecho la doctrina sí se convierte en parámetro del control de constitucionalidad.

En otros países, en cambio, el recurso a la doctrina es más frecuente, si bien, como destaca México, ésta carece de toda fuerza vinculante y se le reconoce únicamente una fuerza persuasiva. Por su parte, Puerto Rico recurre muchas veces a la doctrina científica para validar el razonamiento propuesto o descartar alternativas decisorias que se hayan tomado en otras jurisdicciones, especialmente si se trata de un asunto novel.

IV.

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS

El espectro con relación al reflejo que las interpretaciones de la Constitución tienen en sentencias y fallos interpretativos es bastante amplio. De un



lado, encontramos sistemas en los que está expresamente vedado utilizar esta técnica resolutoria. Es el caso de Andorra, en el que la Ley del Tribunal dispone la inaplicación en el tiempo de la norma viciada de inconstitucionalidad hasta que el legislador la subsane, si bien la jurisprudencia más reciente parece atenuar esta previsión.

De otro lado, encontramos la opción de la conservación y armonización interpretativa respecto de las disposiciones emanadas del legislador, atendiendo a la preeminencia del principio democrático. Así, en Guatemala, el Tribunal Constitucional aboga por la armonización de la norma con la interpretación constitucional. En Colombia se procura, habitualmente, diferir en el tiempo los efectos de un fallo que pudiera conllevar la expulsión inmediata de la norma legal afectada. Bolivia, por su parte, efectúa el análisis de las normas sometidas a su jurisdicción de forma tal que, de identificarse una interpretación que la haga constitucional, sea ésta la forma de entender la norma legal, emitiendo sentencias condicionadas a esa única interpretación para mantener la vigencia de la norma.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene discreción para negarse a atender un caso aun si presenta una cuestión constitucional (si estudiado el caso determina que no es necesario intervenir), salvo que se trate de la apelación de un decreto de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Tribunal Constitucional español, entre los tipos extremos (fallos declarativos de nulidad/inconstitucionalidad, declarativos de la conformidad constitucional del enunciado legal), también recoge pronunciamientos intermedios: pronunciamientos interpretativos, que por medio de la interpretación conforme de un enunciado legal permiten subsanar inconstitucionalidades por defecto o aparentes exclusiones tácitas, y las denominadas sentencias adjuntivas y reorientadoras del enunciado legal, que permiten reparar la infracción constitucional causada por un silencio legislativo excluyente, anulando la norma sólo parcialmente incluyente.



Ceremonia de clausura de labores. Declaración final de la Secretaría Permanente



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

EXCMO. SR. D. PASCUAL SALA SÁNCHEZ
Magistrado del Tribunal Constitucional de España
e integrante de la Secretaría Permanente

Muchas gracias Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. Muchas gracias a todos los presentes que nos han acompañado durante el desarrollo de las actividades a lo largo de estos dos intensos días. Llegada la ceremonia de clausura, me corresponde como miembro de la Secretaría Permanente proceder a la lectura de la declaración final de esta VII reunión de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, que dice así:

«Las delegaciones de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales participantes en la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional reunidos en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, los días 15, 16 y 17 de abril de 2009, ratificamos todos y cada uno de los principios y objetivos de nuestros estatutos, dentro de los cuales destacamos:

- Primero, la necesidad de preservar y potenciar la independencia y la imparcialidad de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, así como la autonomía de sus miembros;



- Segundo, la conveniencia de fomentar el intercambio de información e incrementar la cooperación para consolidar la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional;

- Tercero, la importancia de promover la creación de redes para la gestión del conocimiento y del intercambio de experiencias, así como la trascendencia que conlleva impulsar programas de capacitación;

- Cuarto, la utilidad de promover la realización y la publicación de estudios de interés para los sistemas de justicia constitucional iberoamericanos.

En consecuencia, convenimos:

- Primero, constatar tanto las diferencias como las coincidencias en los métodos interpretativos utilizados por los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales iberoamericanos con el propósito de compartir entre los miembros de la Conferencia las experiencias exitosas;

- Segundo, aceptar el ofrecimiento de la Suprema Corte de Justicia Mexicana y celebrar el primer encuentro de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales en la Ciudad de México, en la última semana de septiembre o primera quincena de octubre de este mismo año 2009. Para ello, la Secretaría Permanente de la Conferencia, la nueva Secretaría *Pro Tempore* y la Suprema Corte de Justicia mexicana deberán trabajar de manera coordinada teniendo como objetivo la participación más amplia posible de los letrados y asesores de los países miembros y la adopción de mecanismos prácticos para la inmediata operación de esta red;

- Tercero, aceptar el gentil ofrecimiento formulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para fungir como Secretaría *Pro Tempore* y ser sede de la VIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en el último trimestre del 2010, así mismo agradecer el ofreci-



miento hecho por el Tribunal Constitucional de Andorra para ser sede de una próxima reunión de esta misma conferencia;

- Cuarto, respaldar con beneplácito la candidatura de uno de los miembros del Supremo Tribunal Federal de Brasil para ser sede de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional que se ha propuesto celebrar en 2011;

- Quinto, recoger con beneplácito el ofrecimiento formulado por el Tribunal Constitucional de España, para que en el año 2012, con motivo del bicentenario de la Constitución de Cádiz, se reúna la Conferencia en dicha ciudad;

- Sexto, continuar con los procesos de recopilación y actualización de la obra «Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica», cada 5 años contados a partir del año 2009. La coordinación de estos trabajos estará a cargo de la Secretaría Permanente de la Conferencia;

- Séptimo, apoyar y aprobar la propuesta de México en torno a la realización de un seminario para reflexionar sobre los 200 años de constitucionalismo en Iberoamérica. En este sentido, se acuerda que sea México quien se encargue de la realización del evento con apoyo de la Secretaría Permanente y de la Secretaría *Pro Tempore*;

- Octavo, publicar en la página electrónica de la Conferencia los criterios y resoluciones sobre temas que han sido objeto de estudio por parte de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales en los últimos diez años y que han tenido mayor trascendencia;

- Noveno, publicar a la brevedad las memorias de esta VII Conferencia, para lo cual la saliente Secretaría *Pro Tempore* y la Secretaría Permanente se coordinarán de inmediato;



- Décimo, continuar e intensificar los contactos y comunicaciones con otras conferencias y asociaciones regionales así como con la Comisión de Venecia, con el horizonte de integrar la Conferencia Mundial de Tribunales de Justicia Constitucional;

- Undécimo, acuerdan invitar con estatus de observador en las reuniones plenarias de la Conferencia al Consejo Constitucional del Reino de Marruecos y al Tribunal Constitucional de Guinea Ecuatorial;

- Duodécimo, agradecer a la Suprema Corte de Justicia mexicana los trabajos realizados durante el tiempo que fungió como Secretaría *Pro Tempore* y las labores de organización y desarrollo de la Conferencia, así como a todos los participantes en ella por los resultados obtenidos.

Dado en Mérida, Yucatán, México, a los 17 días del mes de abril del año 2009.»



Ceremonia de clausura.
Mensaje en representación del Lic.
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa,
Presidente de México

VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

EXCMO. SR. LIC. D. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA
Procurador General de la República

205

Muy buenas tardes, Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia; Señora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán; Magistrado Francisco Rosales, Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; Magistrado Pascual Sala Sánchez, Magistrado del Tribunal Constitucional de España y representante de la Secretaría Permanente; Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán; distinguidos Ministros, Magistrados y Jueces que integran la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, señores observadores e invitados.

Señoras y señores, es para mí un verdadero honor y motivo de enorme satisfacción personal participar con ustedes en esta ceremonia de clausura de la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa. El Señor Presidente de la República me ha pedido que les transmita un saludo y su satisfacción por el hecho de que este evento iberoamericano haya



tenido lugar en esta hermosa ciudad de Mérida, que estoy seguro los ha recibido y tratado con su habitual hospitalidad.

Que la Conferencia se haya realizado precisamente en el Estado de Yucatán nos hace recordar la aportación de un eminente jurista mexicano al desarrollo de los mecanismos e instituciones de defensa constitucional en nuestro México. Se trata de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nacido el 23 de agosto de 1799 en Molonchen Ticul, población que en aquel entonces formaba parte de Yucatán y que actualmente forma parte del Estado de Campeche con el nombre de Monlonchen de Rejón, precisamente en su honor. En 1840 Don Manuel participó en la elaboración del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en el que destacó la necesidad primordial de establecer un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales. De ahí surgió un sistema de control constitucional de los actos de autoridad que actualmente es uno de los pilares esenciales del sistema constitucional mexicano y que ha sido adoptado en muchos países: el juicio de amparo. Desde la Constitución yucateca del siglo XIX se establecieron una serie de garantías individuales, tales como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, y fue creado el medio controlador o tutelador del régimen constitucional a cargo del Poder Judicial, con la ventaja de que se podía hacer extensivo a todo acto inconstitucional. Don Mariano Otero retomó la obra de Rejón en el Congreso Constituyente Federal y sostuvo los principios y postulados del juicio de amparo, el cual quedó incorporado en la Constitución General de la República de 1857 y que pasó a nuestra Constitución vigente como la institución jurídica de defensa constitucional más importante de los gobernados frente a cualquier acto de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 previó, además del juicio de amparo, otro medio de control constitucional, no como mecanismo de defensa del gobernado frente los actos de la autoridad sino entre autoridades del Estado. Este mecanismo, conocido como contro-



versia constitucional, fue creado para evitar la invasión de competencias entre la Federación y los Estados, así como entre los poderes de la Unión. Además de este mecanismo se ha desarrollado la acción de inconstitucionalidad, cuyo propósito es el de facultar a una tercera parte del órgano legislativo emisor de una ley o al Procurador General de la República para impugnarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de considerar que dicha ley se aparta de los preceptos constitucionales.

Diversas reformas a nuestra Constitución han ampliado el número de actores facultados para promover acciones de inconstitucionalidad. El organismo de defensa de los derechos humanos, por ejemplo, puede hacerlo cuando se trata de ordenamientos legales o tratados internacionales que contravengan las garantías individuales o vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. Los partidos políticos también están facultados para ello en el caso de leyes en materia electoral.

En México el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son los medios judiciales de control con los que se hacen valer los principios constitucionales en los actos de autoridad que agravan a los gobernados, se mantiene el equilibrio de poderes y el respeto a la soberanía interna de los estados de la Federación y se garantiza que el orden jurídico sea acorde con la Ley Fundamental. En suma, son los medios de control constitucional que nos permiten preservar nuestra forma de gobierno representativa, democrática y federal.

La Constitución otorga al Procurador General de la República un papel muy relevante como Abogado de la Nación y defensor de la constitucionalidad y la legalidad. Tengo a mi cargo la responsabilidad de intervenir mediante la presentación de opiniones en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se ventilan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de promover estas últimas en contra de leyes que se aparten



de la norma suprema para que la Suprema Corte resuelva en consecuencia con independencia e imparcialidad.

Al igual que en México, cada uno de los países representados en esta conferencia cuenta con mecanismos de defensa y tutela constitucional, surgidos de su historia y diseñados según su realidad, a través de los cuales se garantiza el equilibrio entre poderes y autoridades y se preservan los principios e instituciones fundamentales del Estado. Más allá de sus particularidades, nuestros sistemas jurídicos constitucionales comparten profundas raíces históricas y tienen principios fundamentales uniformes. A ello se suma la creciente cooperación económica, social y política que nos demanda el mundo globalizado en que vivimos, así como los retos comunes que enfrentamos para garantizar la seguridad y el desarrollo de nuestras naciones y asegurar la plena vigencia de los derechos y libertades de los ciudadanos. Resulta, pues, indispensable estrechar nuestros lazos de colaboración en el campo de la justicia constitucional. Las conferencias celebradas en Lisboa, Madrid, Guatemala, Sevilla, Santiago de Chile, Cartagena de Indias y hoy aquí en Mérida constituyen avances muy significativos en este sentido. Estos encuentros no sólo nos enriquecen en cuanto a los estudios y análisis jurídicos y el intercambio de experiencias, sino que además nos unen y nos fortalecen para enfrentar los desafíos del mundo en que vivimos.

Los trabajos de esta Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional referida al tema de «Métodos Interpretativos de los Tribunales Constitucionales», nos permiten avanzar en la delimitación de criterios uniformes conforme a los cuales se asentarán precedentes jurisprudenciales en la interpretación de nuestras normas fundamentales e instrumentos internacionales de los que nuestros países son parte. Es aquí en gran medida en donde se materializa la colaboración y cooperación entre nuestras naciones.

El Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, me ha pedido reiterarles a ustedes la decidida voluntad de colaboración que nuestro país tiene



con los países amigos y hermanos de Iberoamérica en materia de aplicación de las leyes. Las políticas emprendidas por la Administración del presidente Felipe Calderón se dirigen como un objetivo cardinal a fortalecer la capacidad del Estado para garantizar la plena vigencia de las leyes y la seguridad a la que tienen derecho todas las personas en cuanto a su integridad física, patrimonial y a su seguridad jurídica.

La existencia del Estado mismo sólo tiene sentido si cumple con su función esencial de hacer valer la ley con los instrumentos, alcances y límites que la misma le otorga y le impone. El Estado de Derecho y la legalidad como estado de cosas constituyen la base de todas las atribuciones y deberes del Estado. Éste es el fundamento y el propósito del Gobierno de México para fortalecer el Estado democrático de Derecho, dar dinamismo a la economía, crear oportunidades y promover la cohesión social.

En nombre del Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, reciban ustedes sus mejores deseos para su indispensable tarea en defensa de las normas fundamentales de cada uno de sus países y para un retorno venturoso a sus hogares. Enhorabuena.



EXCMA. SRA. D.^a C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
Gobernadora del Estado de Yucatán

Muy buenas tardes y de nuevo bienvenidos. Espero que esta estancia en Yucatán haya sido de su agrado, que hayan tenido la oportunidad de conocer nuestra gastronomía y un poquito de nuestra ciudad o de alguna de nuestras zonas arqueológicas. Muy buenas tardes, licenciado Eduardo Medina Mora Icaza, Procurador General de la República y representante personal del licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Bienvenido de nuevo a Yucatán, mi queridísimo amigo Don Eduardo. Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, igual un distinguido amigo de todos los yucatecos, muchísimas gracias. Señor Pascual Sala Sánchez, Magistrado del Tribunal Constitucional de España, bienvenido. Magistrado Francisco Rosales Argüello, Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Abogado Ángel Prieto Méndez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La transición democrática, la estabilidad y modernización económica y la convivencia pacífica y cívica de ideologías y proyectos de nación son inconcebibles sin la justicia constitucional. Referirse a la justicia constitucional es hablar del árbitro de las contiendas y debates más importantes, es hablar de

los límites y alcances que pueden y deben tener las reformas estructurales de cada país sin violentar el marco constitucional. Y en Iberoamérica, donde el desarrollo democrático coincide con la necesidad de un urgente y acelerado desarrollo económico, la justicia constitucional está llamada a ser una protagonista deseable y sabia de los grandes asuntos nacionales. Así, las Cortes Constitucionales y los Tribunales Supremos deberán ser activos y vigorosos para dar un rumbo cierto y estable a las transformaciones que nuestras naciones hermanas deben llevar a cabo.

La justicia de Cortes y Tribunales, estoy segura, jugará un papel vital como depositaria del interés constitucional por encima de coyunturas o intereses pasajeros o de facción, en un momento en el que nuestras democracias aún están aprendiendo sus primeros pasos y en el que estamos apenas desarrollando las reglas de convivencia y consensos mínimos, para con los que la ciudadanía espera resultados concretos. La justicia constitucional está llamada a estar al centro del acontecer público, por eso sólo Tribunales y Cortes Constitucionales verdaderamente involucradas en el acontecer de un país podrán cumplir a plenitud su papel de garantes del equilibrio político e institucional. Sólo desde la justicia constitucional se podrá proteger a un país de reformas improvisadas que vulneren el interés y espíritu del desarrollo nacional, y también sólo desde la justicia constitucional se podrá dar permanencia y profundidad a cambios y reformas urgentes para el bienestar general. Acotar los excesos y fortalecer los aciertos de los actores y fuerzas que formulan propuestas de acciones públicas es el gran servicio que todos ustedes habrán de prestar a nuestros países y a nuestras regiones en este siglo xxi.

Como ciudadana iberoamericana los felicito por sus trabajos porque sé que discutieron precisamente los temas delicados y sustantivos en este tiempo y de esta coyuntura. Y como Gobernadora los invito de forma respetuosa a seguir siendo los guardianes de nuestras Constituciones y de las aspiraciones que en ellas están plasmadas. En ese marco agradezco que hayan seleccionado



a Yucatán para analizar los temas de esta Conferencia y espero que se lleven de esta tierra la mejor memoria profesional y personal.

En Yucatán sabemos, porque ésa ha sido la tradición y legado de nuestros juristas, que una Nación puede definirse por el actuar de su Suprema Corte, y confiamos en la serenidad, objetividad y neutralidad de nuestros Ministros. Aquí apostamos por Tribunales Constitucionales que siempre se coloquen por encima de la inmediatez y del partidismo y mantengan a la Nación cerca y en la verdadera ruta de su Constitución, porque hoy más que nunca la interpretación de la Constitución es la interpretación de lo que constituye el desarrollo más deseable de un país. Efectivamente, es en la Sentencia Constitucional donde se puede orientar a todo un pueblo hacia la consecución de los fines más importantes: equidad, justicia, seguridad y prosperidad.

Se lo repito hoy como lo hice en la inauguración de esta Conferencia: este siglo *xxi* probablemente ya no será el siglo de legisladores, Presidentes o burócratas. Ahora que en Iberoamérica tenemos jóvenes democracias, el buen cauce de esa pluralidad exigirá un siglo en donde muchas grandes decisiones y muchos parteaguas se definan en la justicia constitucional. Y que sea así no es motivo de preocupación sino motivo de tranquilidad, porque hombres y mujeres de probada capacidad como ustedes siempre servirán bien a su patria.

En suma, por lo que han hecho en estos días de nuevo los aplaudo y por lo que harán en años por venir por Iberoamérica los reconozco de antemano. Yucatán se queda como su casa, su gente como su familia y yo como su gran amiga, una amiga que sabe que los sueños de una Iberoamérica más fuerte y más justa siempre tendrán en Magistrados y Ministros aliados sabios y decididos a hacerlos realidad. Llévense nuestro afecto porque ustedes ya nos han dejado lecciones y palabras de inteligencia y servicio institucional.

Gracias por estar aquí. No dejamos de esperarlos muy pronto en la tierra del Mayab, en la tierra del Chichén Itzá, en la tierra de un pueblo que se

Ceremonia de clausura. Mensaje en representación del Lic...



empeña en construir en el marco de la ley una nueva realidad. Quería comentarles que si me atrasé un poquito en mis acciones a lo largo del día fue porque quería mostrarles el traje de gala que nosotros vestimos cuando tenemos un evento importante. Este traje, confeccionado por las manos artesanas de nuestras mujeres punto por punto, es el que luzco con orgullo para ustedes, en éste que es el mejor evento de gala que podría albergar Yucatán.

Bienvenidos y muchas gracias de nuevo por tenerles aquí presentes y poder ser testigos de todo lo que ha avanzado Iberoamérica.



Mensaje y declaración de clausura



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

EXCMO. SR. MINISTRO D. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación de México, Secretario *Pro Tempore*

Hemos finalizado los trabajos de la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Al igual que en otras ocasiones, los compromisos renovados y recién adquiridos nos permiten dimensionar que los logros son apenas puntos de apoyo para los nuevos derroteros de la justicia constitucional. La Conferencia que hoy finaliza su séptima edición comenzó hace casi quince años como un esfuerzo por conocernos recíprocamente para así fortalecer nuestros sistemas de control constitucional. A lo largo de tres lustros hemos compartido temas comunes y hemos avanzado hacia el perfeccionamiento de nuestros sistemas jurídicos, teniendo siempre presente la respuesta que debemos dar cada cual a nuestras respectivas ciudadanías en el marco de la justicia constitucional. Constatamos que este esfuerzo no sólo trasciende fronteras sino latitudes y continentes. Prueba fehaciente de ello es la entusiasta y decidida respuesta de doce órganos encargados del control constitucional pertenecientes a otras conferencias y asociaciones hermanas que han acudido como observadores a Mérida.

Hoy día los sistemas democráticos dependen en forma fundamental de órganos imparciales e independientes que ejercen un control constitucional



de carácter jurisdiccional. Corresponde a los Tribunales Constitucionales dar vigencia a nuestras Cartas Fundamentales bajo claros métodos interpretativos y argumentativos. En esta ocasión y durante los tres últimos días hemos compartido prácticas, experiencias y preocupaciones sobre este capital tema. Nos hemos sorprendido ante las coincidencias y similitudes de los métodos que aplicamos y nuestras diferencias han exigido un llamado a la reflexión.

Nuestro trabajo y, en buena medida, nuestra legitimidad requiere de que nuestras interpretaciones y argumentaciones sean debidamente conocidas por la ciudadanía y hemos de aspirar a que algún día sean cabalmente comprendidas, aunque sabemos que no necesariamente compartidas por todos. Actualmente, comprendemos que el papel de los Tribunales Constitucionales va más allá de dar resoluciones completas, prontas y debidamente fundadas y motivadas a los asuntos que se nos plantean. Nuestro papel en la construcción de los Estados democráticos de Derecho, incluye también una labor persuasiva de nuestras resoluciones para que además de que se entienda lo que resolvemos, se entienda por qué lo resolvemos así.

Nuestro actuar debe ser de cara a la sociedad, pero eso no basta. Debemos proporcionar a esta elementos que le permitan entender nuestras decisiones. Este convencimiento ha llevado a la Suprema Corte mexicana a declarar 2009 como «El Año de la Sociedad». Hoy, en un mundo globalizado, la sociedad es mucho más amplia que aquella que reside dentro de nuestras fronteras. Es por ello que el ejercicio que está concluyendo lo entendemos como una forma de estrechar lazos con la sociedad global de la que formamos parte y lo hacemos mediante este evento entre los integrantes de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, en el que hemos puesto de manifiesto nuestras experiencias, retos y preocupaciones.

Nuestra Conferencia cierra un capítulo, pero abre otro. Recibimos con beneplácito a Nicaragua como nueva Secretaría *Pro Tempore*; estamos ciertos que tendrá un exitoso desempeño. México deja la Secretaría *Pro Tempore*,

pero no por ello abandona una labor de cuyos beneficios estamos plenamente convencidos. Seguiremos trabajando hombro con hombro con ustedes. En el último trimestre del año habremos de tener el Primer Encuentro de la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores Constitucionales y en el primer semestre del próximo año organizaremos el Seminario de 200 años de constitucionalismo en Iberoamérica, que esperamos sea un esfuerzo por reencontrar nuestra historia común y el papel que nuestras sociedades le han dado a las Constituciones y que éste pueda continuarse en el 2012 en Cádiz, cuando España nos convoca con motivo de la celebración del Bicentenario de la Constitución Gaditana de 1812.

Agradecemos la presencia de los jueces constitucionales que integran esta Conferencia, así como la asistencia de observadores e invitados especiales. Confiamos en que el desarrollo de esta reunión haya estado a la altura de sus expectativas, pues hicimos nuestros mejores esfuerzos para que así fuera. México reitera su compromiso con la Conferencia y su aprecio para cada uno de los asistentes.

219

Ahora, si me lo permiten, procederé a la declaración de clausura:

«Queda clausurada la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.»



Respuestas al cuestionario



VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Mérida (Yucatán, México), 15, 16 y 17 de abril de 2009

ANDORRA

I.

MÉTODOS INTERPRETATIVOS: HISTÓRICO, GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y TELEOLÓGICO O FINALISTA

223

El Tribunal Constitucional de Andorra utiliza esos cuatro métodos clásicos de interpretación en todas sus resoluciones, tanto en relación a la interpretación de la Constitución como en la de las normas sometidas al control de constitucionalidad. Con todo, como es lógico, el grado de protagonismo de esos métodos o, si se quiere, su relieve en la resolución de los casos concretos enjuiciados, depende precisamente de eso, de las características específicas de cada uno de ellos. Así:

a) El método gramatical sirve de punto de partida, de cauce y, salvo alguna contadísima excepción a la que luego nos referiremos, de límite a la labor de interpretación y aplicación de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, ese método nunca se aplica en solitario. Para dar sentido a los preceptos enjuiciados el Tribunal utiliza los demás métodos, atribuyéndoles –sobre todo al sistemático y al teleológico– un papel sin duda más decisivo. El tenor literal y gramatical juega, si se quiere decir así, un rol esencialmente «externo», de cauce y límite.



Con todo, la relativa «juventud» del texto constitucional (1993) contribuye a realzar, en términos de derecho comparado, el relieve de este método interpretativo, ya que el transcurso del tiempo no suele ser todavía un buen argumento para relativizar la importancia de este método interpretativo. Por otra parte debe destacarse que hay ámbitos, como el relativo a la aplicación del principio de legalidad en materia penal, en los que el método gramatical adquiere un relieve particular al objeto de evitar interpretaciones expansivas de los tipos sancionadores. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en la causa 2001-23 y 25-RE, en la que se considera que el término «sexo» al que se refiere un determinado artículo del Código Civil no puede asimilarse a «orientación sexual» y declara inconstitucional la inclusión en el tipo «atentado contra la dignidad de una persona por razón de sexo» unas manifestaciones relativas a la homosexualidad de una persona.

b) El método sistemático, en todas sus variantes, desempeña sin duda un papel fundamental en la jurisdicción del Tribunal Constitucional, sobre todo en la interpretación de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. En el desarrollo de la actividad jurisdiccional del Tribunal está plenamente enraizada la idea de que la Constitución forma un todo de sentido coherente y, como consecuencia de esta premisa, la interpretación de los preceptos concretos está en todo caso guiada por el objetivo de alcanzar esa coherencia. Así, es una constante en la jurisprudencia constitucional la utilización de los principios y valores constitucionales para interpretar el contenido de los derechos y a su vez en múltiples ocasiones esos preceptos «orgánicos» se utilizan para dar contenido a los principios y valores constitucionales.

Un ejemplo elemental de aplicación de este método, que el propio Tribunal califica de «interpretación sistemática mínima» puede encontrarse en la Sentencia dictada en la causa 99-1-L en la que, en el marco de un recurso directo de constitucionalidad contra una Ley de creación de una entidad eléctrica en el que se alegaba extralimitación de la potestad legislativa del Parlamento, el Tri-



bunal Constitucional declaró que, ante la falta de determinación expresa de la Constitución acerca del alcance de dicha potestad, debía recurrirse al análisis de las funciones atribuidas por el texto constitucional al resto de los órganos constitucionales del Estado así como a los principios constitucionales, entre ellos al principio de democracia, y tras este análisis sistemático concluye que corresponde al Parlamento el ejercicio de las funciones no atribuidas a los demás órganos constitucionales y en concreto la competencia para dictar leyes singulares como la enjuiciada en el caso (otros ejemplos, 2003-RE, 2000-1-DP, 2001-1-L, 2003-15-RE, 2004-15-RE y 2007-9-RE).

c) El método teleológico o finalista se considera de utilización obligada y en muchas ocasiones se emplea como fundamento primordial de la *ratio decidendi*. No es posible, salvo que se incurra en un esquematismo excesivo, detectar en la doctrina constitucional ámbitos o tipos de preceptos en los que ese método adquiera un protagonismo especial, aunque puede afirmarse su constante aplicación en la delimitación del contenido y los límites de los derechos constitucionales.

d) El método histórico es de los cuatro analizados el que tiene menor trascendencia práctica. Es cierto que en algunas ocasiones el Tribunal acude a la evolución de las instituciones objeto de enjuiciamiento para obtener criterios de interpretación, pero debe tenerse presente que en Andorra, aunque algunas de sus instituciones fundamentales tienen un origen que se remonta a la época medieval, y así lo recuerda la Constitución en su preámbulo, su configuración como instituciones de naturaleza constitucional no se produce hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1993. También el resto de disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad y, en realidad la mayor parte del ordenamiento jurídico hoy vigente, se dictaron con posterioridad a esta fecha y en muchos casos su regulación suponía una ruptura respecto de las instituciones recientes desde la perspectiva de su naturaleza constitucional. Este esquema general tiene sus excepciones, por ejemplo en el



ámbito del derecho privado y, en algunos aspectos muy concretos del derecho procesal y en estos ámbitos el método histórico cobra mayor protagonismo.

Como ejemplo podemos citar la causa 2000-12-RE, los hechos de la cual originaron la primera de las dos condenas del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos a Andorra (Pla Puncernau c/Andorra del 13 de Julio de 2004). En esta causa un hijo adoptado recurría en amparo las decisiones de los Tribunales andorranos ordinarios por considerar que éstas, al negar su derecho a la sustitución fideicomisaria de su abuela, ordenada a favor de «un hijo o nieto de legítimo y canónico matrimonio», habían vulnerado el derecho a la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación (art. 13.3 de la CA) y el derecho a obtener resoluciones fundamentadas en derecho. El Tribunal Constitucional no admitió a trámite este recurso: entre otros puntos consideró que el Tribunal Superior de Justicia se había limitado aplicar únicamente las normas generales vigentes desde hacía siglos en el Principado de Andorra en materia de interpretación de las disposiciones testamentarias, que tienen como finalidad indagar la voluntad del causante, ateniendo las circunstancias sociales y familiares que envolvieron su vida (otro ej.: 2001-3-RE).

II.

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS: A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD, INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional en algunas resoluciones ha hecho referencia al principio de interpretación a favor de la constitucionalidad, entendido como concreción del principio de deferencia al legislador democrático y concretado en una especie de «presunción» de constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, en la práctica la eficacia de este principio ha sido limitada ya



que, de un lado, han operado principios hasta cierto punto contrapuestos como el de la máxima irradiación de los derechos constitucionales y, de otro lado, el Tribunal ha intentado cerrar al máximo el espacio de la duda de constitucional, que es el ámbito en el que entra en juego la referida presunción.

b) Principio de interpretación conforme.

Matizando lo que acaba de decirse, el Tribunal andorrano sí recurre, aunque a menudo sin explicitarlo, al criterio de interpretación conforme a la Constitución evitando declarar la inconstitucionalidad de preceptos infraconstitucionales a los que puede darles, sin forzar su literalidad ni las reglas comúnmente aceptadas de la hermenéutica jurídica, una interpretación constitucional. Sin embargo, como veremos en el apartado IV, el Tribunal tiene muy limitada la posibilidad de emplear las Sentencias interpretativas, que, con frecuencia, son un supuesto extremo de interpretación conforme.

c) Principio de proporcionalidad.

El Tribunal andorrano ha empleado en pocas ocasiones el principio de proporcionalidad y cuando lo ha hecho ha sido de modo casi exclusivo al objeto de ponderar las limitaciones a los derechos constitucionales y, más excepcionalmente todavía, para ponderar los efectos vulneradores de competencias por exceso en el ejercicio de una competencia colindante. Además, hasta la Sentencia 3 de diciembre de 2008, el test no se había formalizado al estilo de la doctrina del Tribunal Constitucional alemán, parcialmente seguida por el Tribunal español. El modelo era más el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que test de proporcionalidad no está tan formalizado (o, más precisamente, se desdobra en varios tests complementarios). En la Sentencia citada el Tribunal da el paso hacia una mayor formalización, sin duda para dar mayor seguridad jurídica a un test especialmente abierto. Se trataba de determinar si la limitación del derecho de propiedad producida por una expropiación –una declaración de utilidad pública y de urgente ocupa-



ción— era proporcionada o no y el Tribunal analiza la idoneidad de la disposición enjuiciada para obtener el objetivo, de relieve constitucional, propuesto; su necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto, consistente en ponderar si los daños sufridos —o la limitación de su derecho— eran desproporcionados en relación a la utilidad conseguida y, finalmente, si no existían medidas alternativas menos gravosas para el derecho con las que se hubieran podido obtener efectos similares. El Tribunal considera que la actuación sometida a control supera el test de proporcionalidad así planteado y considera constitucional la expropiación.

III.

INSTRUMENTOS INTERPRETATIVOS: TRATADOS Y CONVENIO INTERNACIONALES, JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES, DERECHO Y JURISPRUDENCIA COMPARADAS Y DOCTRINA CIENTÍFICA

228

a) Tratados y convenios internacionales.

La Constitución en su artículo 3 declara que «Andorra incorpora a su ordenamiento los principios de derecho internacional público universalmente reconocidos». En su artículo 5 proclama que «La Declaración Universal de Derechos Humanos está vigente en Andorra» y en el 4 que «Los tratados y acuerdos internacionales se integran en el ordenamiento jurídico a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Principado”, y no pueden ser modificados o derogados por las leyes». El Principado de Andorra con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución ha ratificado la mayor parte de los Tratados y Convenios Internacionales de protección de derechos humanos, entre ellos la Convención para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa.



Ciertamente en Andorra estos Tratados y Convenios no forman parte del bloque de constitucionalidad. En puridad, por tanto, no son parámetro directo o mediato del control de constitucionalidad de las demás disposiciones, ni existe en la Constitución andorrana un precepto como el 10.2 de la Constitución Española que obligue a interpretar los preceptos relativos a los derechos de acuerdo con esos Tratados; sin embargo, en la práctica los Tratados, sobre todo los que se refieren a derechos consagrados en la Constitución, sirven de modo constante al Tribunal a la hora de interpretar el contenido del texto constitucional; especialmente, insistimos, en el ámbito de los derechos. La cita de la Declaración Universal y, especialmente, de la Convención europea es muy frecuente en las resoluciones del Tribunal y, lo que es más importante, en la práctica contribuyen decisivamente a delimitar el contenido de los derechos.

Por poner un solo ejemplo, en una Sentencia en la que se enjuiciaba la constitucionalidad de la ley de adquisición de la nacionalidad andorrana, y ante la parquedad de la Constitución en este ámbito, el Tribunal recurrió al artículo 15 de la Declaración Universal en el que se precisa el derecho a una nacionalidad, la no privación arbitraria de la misma y el derecho a cambiar de nacionalidad para, junto a otros preceptos constitucionales –como el derecho a la igualdad, el principio de seguridad jurídica, etc.– declarar inconstitucionales nada menos que ocho artículos de esta ley, especialmente relevante en el caso de un pequeño Estado como Andorra con una fortísima tasa de inmigración. Los tratados no son parámetro mediato de constitucionalidad, no puede llevarse ante el Tribunal como vulneración de la Constitución la conculcación de un tratado, pero su relieve como instrumento de interpretación es tan notable que en muchos casos puede afirmarse que contribuyen decisivamente a acotar el contenido de los preceptos constitucionales que sí pueden ser parámetro de control, de modo que de forma mediata y limitada en la práctica sí desempeñan esta función.



b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.

Desde que empezó a actuar, a finales de 1993, el Tribunal utiliza de forma regular la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y, con mucha menor frecuencia, la de otros Tribunales internacionales. La influencia de la doctrina del Tribunal Europeo puede considerarse muy relevante en la delimitación de la inmensa mayoría de los derechos constitucionales y de modo muy especial del derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial. El Tribunal cita de forma expresa esa jurisprudencia en numerosas Sentencias (p.ej.: respecto del derecho a no sufrir dilaciones, causas, 2005-7-RE, 2007-16-RE, 2007-2-RE, 2008-22-RE, 2008-26-RE, el derecho a un Tribunal imparcial, 2007-3-RE, 2008-26-RE, a no confesarse culpable, 2007-12-RE, a la asistencia letrada, 2007-40-RE...).

c) Derecho y jurisprudencia comparadas.

El Tribunal analiza con frecuencia la doctrina de otros Tribunales Constitucionales, especialmente de los europeos y entre ellos destacadamente del Consejo Constitucional francés y, más todavía, del español (debido a que las Constituciones andorrana y española tienen bastantes puntos en común y, entre ellos una muy parecida configuración de la jurisdicción constitucional). El hecho de que la inmensa mayoría de los magistrados constitucionales andorranos provenga de estos dos países vecinos y la voluntad de las instituciones andorranas de defender su especificidad puede explicar el dato de que, a pesar de que esas jurisprudencias se tienen muy en cuenta en el enjuiciamiento de los casos sometidos a la consideración del Tribunal, en la práctica nunca se citan expresamente Sentencias de otras jurisdicciones constitucionales. A veces, como argumento complementario de autoridad se recurre al eufemismo «al igual que sucede en otros ordenamientos y en otras jurisdicciones constitucionales de nuestro entorno». En la actualidad, consolidada la jurisdicción constitucional andorrana, es posible que esta práctica pueda irse flexibilizando y reconociendo, como suele ser frecuente en otros Tribunales, que las jurisdicciones constitucionales y las internacionales, especialmente



las de derechos humanos, están en un constante diálogo del que va surgiendo una doctrina cada vez más homogénea.

d) Doctrina científica.

La doctrina científica constituye, obviamente, un instrumento clave de interpretación. Aunque tampoco está en la tradición de nuestro Tribunal la cita expresa de autores, ni se emplea, pues, como argumento de autoridad. Sin embargo, en el enjuiciamiento –muy frecuente– de un tipo concreto de derechos esa doctrina se convierte en parámetro del control de constitucionalidad. Me refiero al derecho a la jurisdicción y, muy especialmente, al derecho a obtener «una decisión fundada en Derecho». El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que esos derechos, cuya vulneración es susceptible de recurso de amparo constitucional, no convierten al Tribunal en un Tribunal de casación y al recurso de amparo en una tercera instancia judicial, lo que en la práctica se traduce en el hecho de que el enjuiciamiento del Tribunal no puede consistir en revisar el acierto de los jueces y Tribunales en la selección, interpretación y aplicación de las normas infraconstitucionales, sino únicamente en el análisis de si ha obtenido una respuesta motivada a las peticiones y esa respuesta no incurre en error un error material patente o en arbitrariedad lógica y excepcionalmente en una arbitrariedad jurídica entendiendo por tal el apartamiento manifiesto de la *communis opinio* indiscutida y consolidada de la comunidad de los juristas y en definitiva de la doctrina científica. Esa doctrina absolutamente indiscutida se convierte así en base de una especie de «test de extravagancia».

IV.

SENTENCIAS Y FALLOS INTERPRETATIVOS

La Ley cualificada del Tribunal Constitucional –de 2 de septiembre de 1993, hoy todavía vigente–, en su exposición de motivos, contiene una declaración,



que ella misma califica de «nada normal en los países europeos», encaminada a «la limitación de los efectos políticos del papel del Tribunal» y concretada entre otros «mecanismos» en «la prohibición de las llamadas Sentencias interpretativas».

Esta prohibición se plasma en el articulado de la ley en un precepto –el artículo 8.2– en el que se establece que «si, impugnada una norma jurídica general o algunos de sus preceptos, hubiese sólo una interpretación conforme a la Constitución y otra u otras contrarias a la misma, (el Tribunal) declara la inaplicabilidad provisional hasta que el órgano que la ha dictado repare los sentidos inconstitucionales. La nueva norma emitida subsana la anterior, sin perjuicio de seguir sometida al régimen general de control de constitucionalidad». Sólo en una ocasión –en Sentencia de 12 de octubre de 2000– el Tribunal ha hecho uso de este precepto. El objeto de recurso de inconstitucionalidad era una ley que establecía un impuesto indirecto aplicable a las entidades bancarias utilizando como criterio para determinar la base imponible el de la cuantía de la participación de un «socio tecnológico».

El gobierno del Estado recurrió la ley alegando la indeterminación del concepto «socio tecnológico» lo que, a su juicio, vulneraba entre otros el principio de seguridad jurídica. En sus alegaciones el propio Parlamento autor de la ley afirma que por «socio tecnológico» debe entenderse «socio extranjero». La Sentencia del Tribunal Constitucional declara que, efectivamente el concepto socio tecnológico es demasiado ambiguo como elemento para determinar la base imponible de un impuesto. Admite que puede tener significados constitucionales, como los que propone en sus alegaciones el Parlamento, pero la ley no los precisa, y el Tribunal se niega a concretarlo mediante una Sentencia interpretativa, suspendiendo la aplicación del precepto y remitiendo la concreción al legislador.

Sin embargo, es lo cierto que el Tribunal, superadas las lógicas reticencias iniciales hacia un Tribunal Constitucional que no había tenido ningún prece-



dente histórico hasta 1993 y, por qué no decirlo, un Tribunal que presumiblemente iba a estar formado mayoritariamente por magistrados procedentes de otros Estados, ha ido recurriendo en muy contadas ocasiones y de forma muy prudente al dictado de algunas Sentencias que en el fondo contienen elementos propios de las Sentencias interpretativas, aunque nunca se lleva al fallo esta interpretación. Esto se ha producido, por ejemplo, en algún conflicto de competencias en el que se ha reconocido la competencia estatal en la medida en que se entienda que un determinado precepto de la ley permite a los Comunes ejercer sus competencias, que la Sentencia define (Sentencia de 22 de octubre de 2008).

Recientemente, en la causa 2008-1DP de 4 de septiembre de 2008, el Tribunal ha dado un paso más al admitir la constitucionalidad de un precepto al que da un significado que posiblemente va más allá de su literalidad. El caso presentaba ciertamente unas características muy complejas ya que, de un lado, tenía por objeto un Tratado Internacional ente Andorra y la Santa Sede, que ya había sido ratificado por los dos Estados, aunque el procedimiento de control de constitucionalidad empleado era el del procedimiento «previo» de constitucionalidad; de otro lado, en cuanto al contenido del precepto enjuiciado establecía que «todas» las escuelas debían ofrecer la asignatura de religión católica dentro del horario escolar, aunque se trataba de una asignatura voluntaria para los alumnos. El Parlamento en sus alegaciones afirmó que a pesar de que el Tratado se refería a «todas» las escuelas era evidente que no incluía a las escuelas que, mediante otros Tratados anteriores, seguían modelos distintos, como era el caso de las escuelas integradas en el sistema francés, ya que el Tratado objeto de control no podía modificar lo establecido en Tratados celebrados con anterioridad con otros Estados.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia llega a la conclusión de que la obligación de ofrecer una asignatura de una religión concreta podría vulnerar el derecho a la libertad de creación de centros docentes en su vertiente de derecho a dotar a los centros creados de lo que se denomina su «carácter



propio», pero concluye que el precepto impugnado admite una interpretación constitucional ya que, primero, el propio Tratado reitera que en todo caso debe respetarse el derecho a los padres a la creación de los centros docentes, que incluye el derecho al «carácter propio» y, segundo, el autor de la norma admite que el inciso «todos los centros» puede contener excepciones. En suma la Sentencia viene a decir que los centros que tengan un carácter propio incompatible con el ofrecimiento de la asignatura de religión católica no están a obligados a impartirla, pero que ello no entra en contradicción con lo establecido en el precepto que establece que todos los centros deben ofrecer esa asignatura.

Sin duda en este caso el Tribunal llevó al extremo la técnica de las Sentencias interpretativas; sin embargo, debe tenerse presente que el hecho de que el texto del Tratado sometido a enjuiciamiento hubiese sido ya ratificado por una autoridad extranjera dificultaba sobremanera la aplicación del artículo 8.2 de la Ley del Tribunal, citado anteriormente, ya que resultaba inviable poder exigirle la «reparación de los sentidos inconstitucionales» de la norma. De hecho, la Sentencia fue considerada una solución prudente por parte de los poderes públicos, los partidos políticos y, al parecer, por la generalidad de los posibles afectados. Y es que en la práctica la experiencia demuestra que los perjuicios que puede causar un veto radical a las Sentencias interpretativas pueden ser mayores que sus beneficios, siempre y cuando esta potente posibilidad puesta en manos de los Tribunales Constitucionales se aplique con la prudencia debida a la posición constitucional que ocupan los diversos órganos constitucional.



BOLIVIA

I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza alguno de los siguientes métodos interpretativos?

- a) Método histórico.
- b) Método gramatical.
- c) Método sistémico.
- d) Método teleológico.

R. El Tribunal Constitucional de Bolivia, utiliza el método histórico para desentrañar la voluntad del constituyente en base a la evolución del derecho nacional; de igual manera, el método sistémico es de utilidad para comprender las normas constitucionales de forma coherente y en el contexto constitucional; respecto al método teleológico, también ha sido utilizado para resaltar los objetivos de algunas normas constitucionales; y por último, respecto al método gramatical, su utilidad es muy limitada, por el carácter de las normas constitucionales que precisan de un estudio interpretativo para su aplicación; no obstante ello, la Constitución boliviana contiene normas que deben ser aplicadas literalmente, y por tanto, también es un método utilizado.

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguiente principios interpretativos?

- a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.



- b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.
- c) Principio de proporcionalidad.

R. El principio de interpretación a favor de la constitucionalidad de las normas legales se aplica de dos formas; de un lado, el artículo 2 de la Ley del Tribunal Constitucional consagra el principio de presunción de constitucionalidad de las normas legales hasta que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad en forma expresa; y de otro, el Tribunal al cumplir su función, efectúa el análisis de las normas sometidas a su jurisdicción de forma tal que de identificarse una interpretación que la haga constitucional, sea ésta la forma de entender la norma legal, emitiendo Sentencias condicionadas a esa única interpretación para mantener la vigencia de la norma. (SC 0079/2005 de 14 de octubre)⁴⁴.

236

El principio de interpretación conforme a la Constitución se aplica a las normas legales en general, para comprenderlas en un sentido compatible con el texto constitucional desechando aquellos que la hagan inconstitucional, pero sin la necesidad de una demanda de inconstitucionalidad, no como el caso de la constitucionalidad condicionada, si no mas bien en la aplicación práctica de las normas legales.

El principio de proporcionalidad, ha sido utilizado como mecanismo que impide acciones irrazonables, excesivas o inadecuadas; así la SC 0045/2007 de 2 de octubre⁴⁵ manifestó lo siguiente:

«La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se considera la finalidad social del Estado de Derecho de garantizar la efecti-

⁴⁴ www.tc.gov.bo

⁴⁵ www.tc.gov.bo



vidad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política del Estado, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos. Dicho de otro modo, la restricción o limitación en la que se traduce la medida legal a adoptarse por la autoridad competente, debe guardar una relación equilibrada y razonable con el fin perseguido. Rompe el mencionado equilibrio, la medida legal que impone a la persona una carga o restricción irrazonable, excesiva o inadecuada.»

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, en caso, cómo los siguientes instrumentos interpretativos?

- a) Tratados y convenios internacionales.
- b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.
- c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.
- d) Doctrina científica.

237

R. Por medio de la SC 0045/2006⁴⁶ de 2 de junio de 2006 se ha establecido que el bloque de constitucionalidad está compuesto por la Constitución Política del Estado y las normas internacionales sobre derechos humanos ratificadas por Bolivia; en consecuencia, más que como método interpretativo, el derecho internacional de los derechos humanos es una fuente de derecho; pero de ello se deduce que también son fuente de interpretación, porque se acude a la interpretación efectuada por los Tribunales y organismos internacionales de derechos humanos, así por ejemplo en la SC 0019/2003 de 28 de febrero.

El derecho y la jurisprudencia de otros Tribunales constitucionales ha sido utilizada como un elemento de apoyo a la argumentación; empero, aún no ha

⁴⁶ Ídem.



existido la suficiente discusión al respecto; no obstante ello, existe un estudio sin complejos de casos similares de otros países, aunque se tiene cuidado en no utilizarlos como un elemento argumentativo definitorio, sino más bien como uno auxiliar, respecto al derecho interno; en ese orden de ideas, la jurisprudencia a la que mas se acude es a la colombiana y a la española, a ésta ultima por que existe coincidencias entre la Ley del Tribunal Constitucional de España y la de Bolivia.

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

R. El Tribunal Constitucional de Bolivia emite Sentencias tomando en cuenta la interpretación de la Constitución que ha efectuado en la parte argumentativa, es por eso que emite Sentencias como la ya mencionada 0079/2005 de 14 de octubre.



BRASIL

I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza alguno de los siguientes métodos interpretativos?

- a) Método histórico.
- b) Método gramatical.
- c) Método sistemático.
- d) Método teleológico o finalista.

← NOTA: ¿Este texto debe ir en castellano? ¿Por qué no va en portugués?

A interpretação da Constituição é um processo complexo que deve sempre levar em consideração a generalidade e a natureza abstrata do texto constitucional e o fato de que o paradigma positivista de que a cada dispositivo corresponde apenas uma norma e de que toda norma tem sempre sua correspondência em um dispositivo específico não pode ser considerado verdadeiro.

Diante disso, os Ministros do Supremo Tribunal brasileiro, encarregados da árdua tarefa de concretizar as disposições constitucionais se valem de todos os recursos a sua disposição, utilizando, conforme o caso, não só dos quatro métodos clássicos de interpretação (histórico, gramatical, sistemático e teleológico), como também daquele que pode atualmente ser considerado como o quinto método da interpretação constitucional: o da comparação de direitos fundamentais (Peter Häberle).

Seguindo essa tendência, o Supremo Tribunal brasileiro permanece aberto à produção doutrinária e jurisprudencial desenvolvida no direito comparado. Processo que se intensifica diante da perspectiva de um crescimento cada vez



maior dos processos de intercâmbio entre as Cortes, Tribunais e Salas Constitucionais dos diversos países.

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes principios interpretativos?

- a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.
- b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.
- c) Principio de proporcionalidad.

Consoante postulado do direito americano incorporado à doutrina constitucional brasileira, deve o juiz, na dúvida, reconhecer a constitucionalidade da lei. Também no caso de duas interpretações possíveis de uma lei, há de se preferir aquela que se revele compatível com a Constituição. Na doutrina menciona-se, frequentemente, a frase de Cooley: «The court, if possible, must give the statute such a construction as will enable it to have effect».

Os Tribunais devem, portanto, partir do princípio de que o legislador busca positivar uma norma constitucional.

Há muito se vale o Supremo Tribunal da interpretação conforme à Constituição. Essa variante de decisão não prepara maiores embaraços no âmbito do controle incidental de normas, uma vez que aqui o Tribunal profere decisão sobre um caso concreto que vincula apenas as partes envolvidas.

A interpretação conforme à Constituição passou a ser utilizada, igualmente, no âmbito do controle abstrato de normas. Consoante a prática vigente, limita-se o Tribunal a declarar a legitimidade do ato questionado desde que interpretado em conformidade com a Constituição. O resultado da inter-



pretação, normalmente, é incorporado, de forma resumida, na parte dispositiva da decisão.

Destaque-se que, no passado, a utilização da interpretação conforme à Constituição levava sempre, no direito brasileiro, à declaração de constitucionalidade da lei. Porém, hoje se reconhece que há hipóteses em que esse tipo de interpretação pode levar a uma declaração de inconstitucionalidade sem redução do texto.

Segundo a jurisprudência do Supremo Tribunal, a interpretação conforme à Constituição conhece limites. Eles resultam tanto da expressão literal da lei quanto da chamada *vontade do legislador*. A interpretação conforme à Constituição é, por isso, apenas admissível se não configurar violência contra a expressão literal do texto e não alterar o significado do texto normativo, com mudança radical da própria concepção original do legislador.

Muitas vezes, porém, esses limites não se apresentam claros e são difíceis de definir. Como todo tipo de linguagem, os textos normativos normalmente padecem de certa indeterminação semântica, sendo passíveis de múltiplas interpretações. Assim, é possível entender, como o faz Rui Medeiros, que a problemática dos limites da interpretação conforme à Constituição está indissociavelmente ligada ao tema dos limites da interpretação em geral.

Quanto à utilização do «princípio da proporcionalidade» pelo Supremo Tribunal brasileiro, importante ressaltar que a possibilidade de restrições a direitos individuais é limitada. Cogita-se aqui dos chamados limites imanentes ou «limites dos limites» (*Schranken-Schranken*), que balizam a ação do legislador quando restringe direitos individuais. Esses *limites*, que decorrem da própria Constituição, referem-se tanto à necessidade de proteção de um núcleo essencial do direito fundamental quanto à clareza, determinação, generalidade e proporcionalidade das restrições impostas.



O exame das restrições aos direitos individuais pressupõe a identificação do âmbito de proteção do direito fundamental ou o seu núcleo. Esse processo não pode ser fixado em regras gerais, exigindo, para cada direito fundamental, determinado procedimento. Não raro, a definição do âmbito de proteção de certo direito depende de uma interpretação sistemática, abrangente de outros direitos e disposições constitucionais. Muitas vezes, a definição do âmbito de proteção somente há de ser obtida em confronto com eventual restrição a esse direito.

Não obstante, com o propósito de lograr uma sistematização, pode-se afirmar que a definição do âmbito de proteção exige a análise da norma constitucional garantidora de direitos, tendo em vista: a) a identificação dos bens jurídicos protegidos e a amplitude dessa proteção (âmbito de proteção da norma); b) a verificação das possíveis restrições contempladas, expressamente, na Constituição (expressa restrição constitucional) e identificação das reservas legais de índole restritiva.

O dever de proporcionalidade tem sido utilizado pelo Supremo Tribunal como um recurso importante para se estabelecer a possibilidade de restrição a direitos fundamentais pelo legislador. É possível que o vício de inconstitucionalidade substancial decorrente do excesso de poder legislativo constitua um dos mais tormentosos temas do controle de constitucionalidade hodierno. Cuida-se de aferir a compatibilidade da lei com os fins constitucionalmente previstos ou de constatar a observância do princípio da proporcionalidade (*Verhältnismässigkeitsprinzip*), isto é, de se proceder à censura sobre a adequação (*Geeignetheit*) e a necessidade (*Erforderlichkeit*) do ato legislativo.

O excesso de poder como manifestação de inconstitucionalidade configura afirmação da censura judicial no âmbito da discricionariedade legislativa ou, como assente na doutrina alemã, na esfera de liberdade de conformação do legislador (*gesetzgeberische Gestaltungsfreiheit*).

Como se vê, a inconstitucionalidade por excesso de poder legislativo introduz delicada questão relativa aos limites funcionais da jurisdição constitucional. Não se trata, propriamente, de sindicar os *motivi interiori della volizione legislativa*. Também não se cuida de investigar, exclusivamente, a finalidade da lei, invadindo seara reservada ao Poder Legislativo. Isso envolveria o próprio mérito do ato legislativo.

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes instrumentos interpretativos?

- a) Tratados y convenios internacionales.
- b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.
- c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.
- d) Doctrina científica.

243

Em caso recente, ao debater a possibilidade da prisão civil do depositário infiel, diante da proibição da prisão por dívida por parte da Convenção Americana sobre Direitos Humanos –Pacto de San José da Costa Rica– o Supremo Tribunal brasileiro, levando em consideração o posicionamento de diferentes Cortes Constitucionais sobre esse tema, bem como a tendência hodierna de inserção do Estado constitucional brasileiro em contextos supranacionais, promoveu uma vigorosa renovação de sua jurisprudência e passou a adotar a tese de que os tratados sobre direitos humanos, apesar de infraconstitucionais, diante de seu caráter especial em relação aos demais atos normativos internacionais, têm efeito paralisante em relação à legislação infraconstitucional anterior e mesmo posterior que discipline a matéria.



O Supremo Tribunal brasileiro proferiu, assim, uma decisão histórica, aderindo ao entendimento já adotado em diversos países no sentido da *supra-legalidade* dos tratados internacionais sobre direitos humanos na ordem jurídica interna.

Esse caso é exemplo lapidar da maneira como o Supremo Tribunal está aberto aos argumentos encontrados na jurisprudência dos tribunais internacionais, no direito e jurisprudência comparados e na doutrina, com base nos quais, mudou seu próprio posicionamento relativo ao *status* dos tratados internacionais em nosso ordenamento.

Cabe ainda mencionar que com a Emenda n° 45, de 2004, passou a existir procedimento especial de aprovação de tratados de direitos humanos, previsto no § 3°, do artigo 5°, da Constituição, capaz de conferir-lhes *status* de emenda constitucional.

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

Ao se analisar a jurisprudência do Supremo Tribunal é possível verificar que, em muitos casos, a Corte não atenta para os limites, sempre imprecisos, entre a interpretação conforme delimitada negativamente pelos sentidos literais do texto e a decisão interpretativa modificativa desses sentidos originais postos pelo legislador.

Em recente julgamento o Supremo Tribunal, ao conferir interpretação conforme à Constituição a vários dispositivos do Estatuto da Advocacia (Lei n. 8.906/94), acabou adicionando-lhes novo conteúdo normativo, convolvando a decisão em verdadeira interpretação corretiva da lei.



Em outros vários casos mais antigos, também é possível verificar que o Supremo Tribunal, a pretexto de dar interpretação conforme à Constituição a determinados dispositivos, acabou proferindo o que a doutrina constitucional, amparada na prática da Corte Constitucional italiana, tem denominado de *decisões manipulativas de efeitos aditivos*.

Em futuro próximo, o Tribunal voltará a se deparar com o problema em julgamento de caso em que discute a constitucionalidade da criminalização dos abortos de fetos anencéfalos. Caso o Tribunal decida pela procedência da ação, dando interpretação conforme aos artigos 124 a 128 do Código Penal, invariavelmente proferirá uma típica decisão manipulativa com eficácia aditiva. Ao rejeitar a questão de ordem levantada pelo Procurador-Geral da República, o Tribunal admitiu a possibilidade de, ao julgar o mérito desta ação, atuar como verdadeiro legislador positivo, acrescentando mais uma excludente de punibilidade –no caso do feto padecer de anencefalia– ao crime de aborto.

Portanto, é possível afirmar que o Supremo Tribunal acabou por se livrar do vetusto dogma do legislador negativo, aliando-se à mais progressiva linha jurisprudencial das decisões interpretativas com eficácia aditiva, já adotada pelas principais Cortes Constitucionais do mundo. A assunção de uma atuação criativa pelo Tribunal poderá ser determinante para a solução de antigos problemas relacionados à inconstitucionalidade por omissão, que muitas vezes causa entraves para a efetivação de direitos e garantias fundamentais assegurados pelo texto constitucional.

Quanto a este tema, importante ressaltar que inicialmente o Supremo Tribunal brasileiro adotou o entendimento de que a decisão que declara a inconstitucionalidade por omissão autorizaria o Tribunal apenas a cientificar o órgão inadimplente para que este adotasse as providências necessárias à superação do estado de omissão inconstitucional. Assim, reconhecida a procedência da ação, deve o órgão legislativo competente ser informado da



decisão, para as providências cabíveis. Se se tratar de órgão administrativo, está ele obrigado a colmatar a lacuna dentro do prazo de 30 dias.

Entretanto, em recentes decisões, o Plenário do Tribunal passou a adotar o entendimento de que, diante da prolongada duração do estado de omissão, é possível que a decisão proferida pelo STF adote providências aptas a regular a matéria objeto da omissão por prazo determinado ou até que o legislador edite norma apta a preencher a lacuna. Ressalte-se que, nesses casos, o Tribunal, sem assumir compromisso com o exercício de uma típica função legislativa, passou a aceitar a possibilidade de uma *regulação provisória do tema pelo próprio Judiciário*.

Assim, em 25 de outubro de 2007, o Supremo Tribunal, por maioria, conheceu dos mandados de injunção nos. 670 e 708⁴⁷ e, reconhecendo o conflito existente entre as necessidades mínimas de legislação para o exercício do direito de greve dos servidores públicos, de um lado, com o direito a serviços públicos adequados e prestados de forma contínua, de outro, bem assim, tendo em conta que ao legislador não é dado escolher se concede, ou não, o direito de greve, podendo tão-somente dispor sobre a adequada configuração da sua disciplina, reconheceu a necessidade de uma solução obrigatória da perspectiva constitucional e propôs a solução para a omissão legislativa com a aplicação, no que couber, da Lei n. 7.783/89, que dispõe sobre o exercício do direito de greve na iniciativa privada⁴⁸.

⁴⁷ MI 670, Rel. para o acórdão Gilmar Mendes; MI 708, Rel. Gilmar Mendes e MI 712, Rel. Eros Grau.

⁴⁸ Os Ministros Ricardo Lewandowski, Joaquim Barbosa e Marco Aurélio limitavam a decisão à categoria representada pelos respectivos sindicatos e estabeleciam condições específicas para o exercício das paralisações.



O Tribunal adotou, portanto, uma moderada *sentença de perfil aditivo*, introduzindo modificação substancial na técnica de decisão da ação direta de inconstitucionalidade por omissão.

Destaco ainda que, na doutrina internacional, a importância de tal alteração de postura do Supremo Tribunal brasileiro frente à omissão legislativa é comentada por Francisco Fernández Segado, segundo o qual, é de se esperar que tais decisões sejam o início de uma nova etapa na visão de um instituto de enorme potencialidade para a tutela dos direitos constitucionais⁴⁹.

V. *Añada cualquier comentario que estime de especial interés para el tema de la interpretación constitucional por la jurisdicción constitucional.*

A Constituição de 1988, mais do que um documento jurídico representa uma conquista alcançada após mais de vinte anos de luta pela redemocratização, marcando a ruptura com o autoritarismo que do Governo Militar iniciado em 1964. Coube a ela, portanto, responder pelos anseios de uma sociedade que se libertava após mais de duas décadas de repressão, o que explica a sua ênfase em uma agenda social, que em muito transcende aspectos meramente formais e que está estampada logo no início da Constituição.

Por certo, em um país como o Brasil, em que o acesso a direitos sociais básicos ainda não é garantido a milhões de pessoas, não surpreende a generosidade do Poder Constituinte, a refletir a perspectiva de que o Estado constitucional também é um espaço de síntese e de proclamação de esperanças que, historicamente, foram esquecidas.

⁴⁹ Francisco Fernández Segado. *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*. t. 1. Madrid: Dykinson, 2009, p. 1097.



Essa constitucionalização dos «desejos de utopia» da sociedade brasileira, para muitos de caráter simbólico, engendrou o surgimento de organizações sociais envolvidas criticamente na realização dos valores proclamados solenemente no texto constitucional.

Convive-se hoje com uma multiplicação de movimentos sociais voltados à defesa de diversos interesses, como o da igualdade racial, o do meio ambiente, o da reforma agrária, os interesses dos indígenas, o do consumidor, entre outros. Na luta política pela ampliação da cidadania, reivindica-se diuturnamente a concretização desses programas, até mesmo mediante a judicialização das mais diversas pretensões.

Nesse contexto, mostra-se relevante o papel do Poder Judiciário e, de maneira específica, da jurisdição constitucional, na consolidação desse ambiente democrático.

O cumprimento dessas complexas tarefas, todavia, não tem o condão de interferir negativamente nas atividades do legislador democrático. Não há «judicialização da política», pelo menos no sentido pejorativo do termo, quando as questões políticas estão configuradas como verdadeiras questões de direitos. Essa tem sido a orientação fixada pelo Supremo Tribunal, o qual tem a real dimensão de que não lhe cabe substituir-se ao legislador, muito menos restringir o exercício da atividade política, de essencial importância ao Estado Constitucional.

Os Poderes da República encontram-se preparados e maduros para o diálogo político inteligente e suprapartidário. Nos Estados constitucionais contemporâneos, legislador democrático e jurisdição constitucional têm papéis igualmente relevantes. A interpretação e a aplicação da Constituição são tarefas cometidas a todos os Poderes, assim como a toda a sociedade.



A imanente e aparente tensão dialética entre democracia e Constituição, entre direitos fundamentais e soberania popular, entre jurisdição constitucional e legislador democrático é o que alimenta e engrandece o Estado de Direito, tornando-lhe possível o desenvolvimento, no contexto de uma sociedade aberta e plural, baseada em princípios e valores fundamentais.

O Supremo Tribunal tem o desafio de buscar o equilíbrio institucional, a partir de procedimentos que permitam uma conciliação entre as múltiplas expectativas de efetivação de direitos com uma realidade econômica muitas vezes adversa.

É necessário reconhecer que estamos diante de uma realidade em que os dados desfavoráveis são contundentes, a demonstrar que a tarefa de concretização dessa agenda social preconizada pela Constituição não é tarefa simples, a qual, no entanto, vem sendo realizada exemplarmente pelo Supremo Tribunal brasileiro.

Para que a Constituição preserve sua força regulatória em uma sociedade pluralista ela não pode ser vista como texto acabado ou definitivo, mas sim como «projeto» («Entwurf») em contínuo desenvolvimento. Cabe ao Supremo Tribunal propor uma abertura hermenêutica que possibilite o oferecimento de alternativas para a interpretação constitucional.

No cumprimento dessa missão o Supremo Tribunal se coloca frente à Constituição como o arquiteto que é chamado para dar prosseguimento nas obras das velhas catedrais incompletas. A ele está vedado simplesmente dizer: vamos colocar tudo abaixo e começar tudo de novo. Sensatamente, deve sempre adotar a lógica da segunda opção, e a partir disso, continuar o trabalho de construção constitucional.



I.

MÉTODOS INTERPRETATIVOS EMPLEADOS POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Nuestra Corte Constitucional emplea los cuatro métodos interpretativos señalados en el cuestionario (histórico, gramatical, sistemático y teleológico).

En cuanto al método histórico, conviene precisar que su empleo fue muy frecuente en los primeros años de existencia de la Corte, por cuanto no se contaba con una jurisprudencia consolidada en materia de derechos fundamentales, lo cual condujo a basarse, en buena medida, en las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Con el correr de los años, la interpretación histórica ha perdido relevancia. Sin embargo, es usual que el juez constitucional analice los debates que una ley surtió en el Congreso de la República, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de precisar el sentido y el alcance de una norma legal acusada.

Por otra parte, los métodos sistemático y teleológico son empleados en prácticamente todas las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en tanto que el gramatical suele ser tan sólo el punto de partida del entendimiento de la norma acusada.



II.

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1 *Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad*

Con frecuencia, la Corte Constitucional colombiana emplea el principio según el cual los Tribunales constitucionales deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del Legislador, en virtud del respeto al principio democrático. Por ello, en numerosas ocasiones, si la disposición admite una interpretación acorde con la Carta Política, la Corte la declara exequible de manera condicionada, en vez de retirarla del ordenamiento jurídico.

2.2 *Principio de interpretación conforme a la Constitución*

La Corte Constitucional ha considerado, de manera reiterada, que todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Ello implica, según nuestro juez constitucional que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; e igualmente, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores. De igual manera, en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto.

2.3 *Principio de proporcionalidad*

La Corte Constitucional colombiana ha sido constante en afirmar que el legislador debe respetar el principio de proporcionalidad, el cual emana del



principio del Estado Social de Derecho y del respeto por la dignidad humana y por lo tanto es de rango constitucional y concreta el principio de ponderación de bienes en el sentido de una prohibición de exceso.

En tal sentido, en materia de control de constitucionalidad de las leyes que implique intervención en derechos fundamentales, la Corte ha aplicado, en innumerables ocasiones, los diversos pasos que conforman tradicionalmente el juicio de proporcionalidad, como son: la finalidad constitucional de la medida; la necesidad de aquélla; y finalmente, la superación de un test de proporcionalidad en sentido estricto.

Cabe igualmente señalar que, en sede amparo, la Corte ha aplicado igualmente el juicio de proporcionalidad sobre medidas de carácter administrativo, en especial, en materia de tratamiento penitenciario.

III.

EMPLEO DE INSTRUMENTOS INTERPRETATIVOS

3.1 *Tratados y convenios internacionales*

La Corte Constitucional colombiana recurrió, desde temprana jurisprudencia, a la técnica francesa del bloque de constitucionalidad, a efectos de armonizar el texto de la Constitución de 1991 con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En tal sentido, en la actualidad, el recurso a los tratados internacionales, en tanto que instrumento interpretativo, es permanente por parte del juez constitucional colombiano, bien sea en el control abstracto de las leyes, los



controles de constitucionalidad previos, medidas decretadas al amparo de los estados de excepción, al igual que en sede de tutela.

3.2 *Jurisprudencia de Tribunales internacionales*

Igualmente, por vía de la figura del bloque de constitucionalidad, la Corte acude con frecuencia a la interpretación que Tribunales internacionales han realizado sobre cláusulas de derechos fundamentales, en especial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual manera, es frecuente el recurso a interpretaciones no judiciales de normas internacionales, en especial, aquellas realizadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en especial, las observaciones generales.

3.3 *Derecho comparado*

La Constitucional acude igualmente al derecho comparado, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de determinar si el legislador desconoció el contenido de alguna disposición iusfundamental.

Así mismo, con la puesta en marcha de un sistema penal acusatorio, la Corte ha buscado en el derecho comparado un soporte para comprender esta nueva realidad, aunque precisando que se trata de un criterio auxiliar de interpretación.

3.4 *Doctrina científica*

El recurso a la doctrina especializada es usual cuando quiera que se esté ante un tema técnico, o que requiera de ciertos conocimientos ajenos a la actividad del juez constitucional, en especial, en asuntos médicos. Por el con-



trario, en aspectos jurídicos, se suele acudir con menor frecuencia a la doctrina, sea nacional o extranjera.

IV.

FALLOS INTERPRETATIVOS

La Corte Constitucional colombiana ha empleado diversas técnicas conocidas en el derecho comparado, a efectos de modular los efectos de sus fallos. Así, es muy común que el juez constitucional condicione la exequibilidad de la norma legal a una determinada interpretación; por el contrario, es poco frecuente el recurso a Sentencias aditivas.

Conviene igualmente precisar que, en determinados casos, se han diferido en el tiempo los efectos de un fallo de constitucionalidad, con el propósito de evitar los traumatismos que se causarían por la expulsión inmediata de la norma legal del ordenamiento jurídico.



I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza alguno de los siguientes métodos interpretativos?

a) Método histórico.

La Sala de lo Constitucional salvadoreña ha utilizado el método histórico, más que en su vertiente genética, en su dimensión sociológica. La premisa es la idea de una «Constitución viviente», la cual obliga al Tribunal a poner al día el significado de las disposiciones constitucionales, averiguar los requerimientos sociales existentes, ajustar y compensar los valores en juego, inquirir sobre las consecuencias de la decisión a adoptar, y elaborar su producto interpretativo en función del problema a decidir. Por tanto, afirma la jurisprudencia constitucional que la labor hermeneútica se traduce en una interpretación progresiva o evolutiva que permite el desarrollo y desenvolvimiento de la Constitución en el tiempo, considerando no solo las condiciones y necesidades existentes al momento de su promulgación, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación (Inconstitucionalidad 10-95, Sentencia de 31-I-2001).

Los anteriores criterios los ha aplicado concretamente al tema de la reforma agraria; según el Tribunal, cuando la Constitución de 1983 protege la reforma agraria, no puede entenderse que se esté refiriendo exclusivamente al proceso que se echó a andar de 1980 a 1983, luego del último golpe de estado que acabó con los gobiernos militares en el país, sino que ello aplica a un proceso constante de favorecimiento a los campesinos y a la población rural, desde una perspectiva de justicia social, proclamada por el artículo 1 de la Constitución salvadoreña.



b) Método gramatical.

Se ha aplicado principalmente en su modalidad de interpretación *a contrario sensu*. En relación con el artículo 47 de la Constitución salvadoreña, ha dicho la Sala que el reconocimiento expreso que se hace del derecho de libre asociación sindical a los trabajadores privados, implica que no se reconoce a los empleados públicos, quienes por tanto tampoco son titulares del derecho de negociación colectiva (Inconstitucionalidad 63-2007, Sentencia de 16-X-2007).

No obstante, para la Sala de lo Constitucional el método gramatical sólo es el punto de partida de la interpretación constitucional, pero no agota la actividad interpretativa, la cual en todo caso debe cuidarse de caer en el literalismo.

c) Método sistemático.

Como manifestaciones de este método, han sido muy utilizados el criterio de concordancia práctica y la tesis de la precedencia condicionada para la resolución de colisiones entre derechos fundamentales.

El primero se ha utilizado para no sacrificar la igualdad electoral en aras del principio de representación proporcional. En la Inconstitucionalidad 28-2002, Sentencia de 8-IV-2003, el Tribunal ha afirmado que, si bien para la elección legislativa la Constitución salvadoreña prescribe la representación proporcional, ello no puede ignorar las características que rigen al sufragio activo, según la misma Constitución, entre ellas la igualdad de resultado. Por tanto, se eliminó la circunscripción nacional, para dejar únicamente las departamentales, porque la nacional distorsionaba excesivamente la igualdad de resultado del voto.



La segunda ha sido utilizada para afirmar que entre los derechos fundamentales no hay jerarquía, y que las colisiones entre derechos fundamentales debe resolverse determinando las condiciones bajo las cuales un derecho A precede o es preferido a un derecho B, lo cual no impide que, bajo otras condiciones, sea B el que preceda a A.

d) Método teleológico o finalista.

Ha sido utilizado por la Sala para determinar la mayoría exigida para la ratificación de empréstitos: dado que la finalidad constitucional es facilitar un control interorgánico del Legislativo al Ejecutivo, debe entenderse que la intervención legislativa del artículo 148 de la Constitución salvadoreña vale tanto para operaciones singulares de crédito como para emisiones de títulos-valores, ya sean bonos o cualquier otro título (Inconstitucionalidad 9-99, Sentencia de 26-VI-2000).

257

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes principios interpretativos?

a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.

No se aplica ni con este nombre ni con el de «presunción de constitucionalidad de la ley».

b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.

Se viene aplicando en la jurisprudencia constitucional desde la Inconstitucionalidad 15-96, Sentencia de 14-II-1996, y luego ha sido incorporado como exigencia para todos los jueces, mediante reforma al artículo 77-B de la Ley de Procedimientos Constitucionales, incorporada en agosto de 2006.



Se parte de la premisa de que no existe correspondencia entre disposiciones y normas, pues las primeras son el objeto de la interpretación y las segundas son el resultado del proceso interpretativo. Tanto en la ley como en la jurisprudencia constitucional se determina que una disposición será declarada inaplicable –por cualquier juez o Tribunal–, o inconstitucional –por la Sala de lo Constitucional– si no es posible encontrar para ella una interpretación que la haga conforme con la Constitución.

c) Principio de proporcionalidad.

Se aplica con los tres sub-principios que sostiene la doctrina: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Especialmente en lo relativo a la intervención legislativa en el contenido de los derechos fundamentales, pues el artículo 246 de la Constitución, si bien permite la regulación de los derechos por ley, prohíbe su alteración, la cual sucede, según la jurisprudencia constitucional, cuando se afecta de manera irrazonable y desproporcionada tales derechos.

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes instrumentos interpretativos?

a) Tratados y convenios internacionales.

A partir de la premisa de que existe una confluencia teleológica entre Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ha afirmado que, si la protección que otorga la Constitución es más amplia que la otorgada por los tratados, se aplicará aquella preferentemente; pero si la protección otorgada por los tratados es más amplia, se aplicarán estos preferentemente respecto de la Constitución (Inconstitucionalidad 52-2003, Sentencia de 1-IV-2004).

b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.

Se aplica la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias que permiten una mejor comprensión de los principios constitucionales y derechos fundamentales, a partir de la premisa de que la protección de tales derechos no se agota con la jurisdicción constitucional, sino que también comprende tales mecanismos jurisdiccionales de protección (reiterada jurisprudencia de *Habeas Corpus*, desde 1994). No obstante, no se ha adoptado expresamente la «doctrina del seguimiento».

c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.

Se aplica criterios jurisprudenciales del TC federal alemán, el TC español y la Suprema Corte mexicana, pues se considera que el constitucionalismo es un movimiento general que se proyecta en una serie de ordenamientos y Constituciones, por lo cual debe tenerse en cuenta la manera en que los problemas comunes son resueltos en otros países (Inconstitucionalidad 5-99, Sentencia de 20-VII-1999).

d) Doctrina científica.

Se aplica no con criterio de autoridad, pero sí como referente para determinar el sentido que los especialistas otorgan a los conceptos jurídico-constitucionales y en general, jurídicos.

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

Se emiten por la Sala de lo Constitucional Sentencias interpretativas, que salvan la constitucionalidad de una disposición, siempre que esta se interprete de la manera que indica la Sala. La Sentencia interpretativa puede ser:



- Aditiva, cuando, p. ej., la Sala ha afirmado que debe eximir de una contribución especial para el sostenimiento de la red vial, a las empresas de pesca, de la misma manera en que la ley había ya eximido la gasolina utilizada por las empresas de transporte aéreo, pues ambas están fuera del supuesto de la contribución, que es el uso de la red vial (Inconstitucionalidad 59-2003, Sentencia de 12-VII-2005).
- Manipulativa, cuando, p. ej., el Tribunal ha afirmado que la expresión «actividad judicial», utilizada por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura –y que hace referencia al objeto de evaluación de dicho Consejo– solo comprende la actividad de manejo del despacho judicial, no la juzgadora o jurisdiccional en sentido estricto, pues ella solo puede ser revisada por el sistema de recursos (Inconstitucionalidad 5-99, Sentencia de 20-VII-1999).

V. **Añada cualquier comentario que estime de especial interés para el tema de la interpretación constitucional por la jurisdicción constitucional.**

El artículo 186 de la Constitución salvadoreña exige que en la lista de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que le presenta el Consejo Nacional de la Judicatura a la Asamblea Legislativa –ello comprende también a la Sala de lo Constitucional– estén representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Ello se ha entendido como una pluralidad de enfoques jurídico-constitucionales, lo cual produce una pluralidad de métodos y criterios de interpretación de la Constitución, que deberán justificarse adecuadamente a través de la argumentación jurídica.



I.

MÉTODOS INTERPRETATIVOS: HISTÓRICO, GRAMATICAL, SISTEMÁTICO, FINALISTA

El Tribunal Constitucional español se sirve de todos los métodos interpretativos al uso, si bien no en igual medida e intensidad en todos los casos. Con carácter general, puede afirmarse que los métodos **sistemático** y **teleológico** suelen ser los determinantes para la asignación del sentido definitivo que haya de atribuirse a la norma interpretada, mientras que el **gramatical** y el **histórico** operan más bien en las primeras fases del proceso interpretativo, delimitando los presupuestos sobre los que, en su caso, pueden desarrollarse los métodos sistemático y finalista.

Sin perjuicio de lo anterior, la relevancia y utilidad de cada uno de los métodos referidos está en función del objeto de la interpretación. Si éste es la propia Constitución, la mayor relevancia de los métodos **teleológico** y, sobre todo, **sistemático** es indiscutible. Naturalmente, siempre en los límites permitidos por la expresión literal del precepto constitucional examinado, contra cuyo tenor indubitado no cabe una conclusión interpretativa deducida a partir de aquellos dos primeros métodos. En cuanto al método **histórico** aplicado a la interpretación de la Constitución, es de notable utilidad habida cuenta de que el texto constitucional vigente apenas cuenta con treinta años de antigüedad, de manera que los trabajos parlamentarios de la Asamblea constituyente suponen una fuente interpretativa de primer orden. Con todo, la misma falta de una perspectiva histórica relevante ha impedido, por el



momento, algo parecido a las disputas, comunes en otras tradiciones, entre originalistas y evolucionistas.

Sin embargo, un ámbito en el que la interpretación histórica se revela un método necesario es el de la formalización constitucional de instituciones traídas de la historia o de conceptos jurídicos comunes. Un ejemplo ilustrativo es el planteado en la STC 341/1993, de 18.11, a propósito de la definición legal del concepto de delito flagrante:

«La Constitución “no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada” (STC 108/1986, fundamento jurídico 16) y esta advertencia es de especial valor cuando se trata de desarrollar o, en su caso, interpretar los conceptos jurídicos que el Texto fundamental ha incorporado, conceptos que pueden tener —así ocurre con el de “flagrancia”— un arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe y que deben ser identificados, por lo tanto, sin desatender lo que tempranamente llamó este Tribunal las “ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los Jueces y, en general, los especialistas en Derecho” (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º.). Ideas y convicciones que contribuyen así, en cada momento, a delimitar una imagen del Derecho, o de los conceptos que lo perfilan, que resulta indispensable, como dijimos en la Sentencia citada, para reconocerlo o no subsistente en las regulaciones de las que pueda ser objeto, esto es, para captar, en definitiva, lo que la Constitución llama su contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución).» [STC 341/1993, FJ 8 A)].

En términos generales, la heterogeneidad de los mandatos y los tipos normativos acogidos en la Constitución encuentran su reducción «natural» a unidad en virtud de la interpretación **sistemática**. En palabras del Tribunal Constitucional:

«[...] la Constitución no es la suma y el agregado de una multiplicidad de mandatos inconexos, sino precisamente el orden jurídico fundamental de la comunidad política, regido y orientado a su vez por la proclamación de su artículo 1, en su apartado 1, a partir de la cual debe resultar un sistema



coherente en el que todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles.

[...] el sistema constitucional es ajeno a cualquier concepción jerarquizada, de forma más o menos latente, entre sus contenidos “dogmático” y “orgánico”. Derechos fundamentales y estructura democrática son ambas expresiones y soporte del mismo y único modelo de comunidad política que, desde sus orígenes, la Constitución representa.» (STC 206/1992, de 27.11, FJ 3).

Esta concepción de la Constitución normativa como un todo sistemático es, por tanto, el presupuesto funcional de la interpretación de las normas constitucionales.

Las cosas son un tanto diferentes si el objeto de la interpretación constitucional no son las normas constitucionales propiamente dichas, sino las leyes sometidas al enjuiciamiento del Tribunal. En particular, si se trata de normas penales, respecto de las cuales, en razón del principio constitucional de legalidad penal (art. 25.1 CE), los límites derivados de la literalidad de sus enunciados son particularmente rigurosos. Ello no obstante, incluso en este ámbito el Tribunal entiende que no cabe desatender los valores y principios inspiradores del ordenamiento constitucional, lo que viene a constituir al que cabría llamar «**método axiológico**» en el método interpretativo más acabado y genuino de la jurisdicción constitucional; esto es, aquél que, sobre la base de los métodos interpretativos canónicos, eleva un universo de referencias interpretativas ordenado alrededor de los valores positivizados en la Constitución.

«[...] desde la STC 137/1997, de 21 de julio, hemos destacado que [nuestro papel como jurisdicción de amparo] no se limita a comprobar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni a la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las decisiones judiciales, sino que, más allá de estas constataciones, nuestra jurisprudencia exige comprobar en positivo la razonabilidad de la decisión, desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro ordenamiento constitu-



cional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica, pues sólo de este modo puede verse en la decisión sancionadora un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular (FJ 7). En definitiva, nuestro canon de enjuiciamiento constitucional, configurado a partir de la STC 137/1997, es el siguiente: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva *in malam partem*, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y más recientemente, SSTC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16, entre otras muchas).» (STC 34/2009, de 09.02).

II.

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD; PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN; PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Aun cuando el Tribunal Constitucional parte de una **presunción de constitucionalidad** favorable a los órganos políticos por razón de su ascendente democrático (STC 111/1983, de 02.12), tal presunción se acentúa especialmente en el caso del legislador y la ley, lo que se justifica por causa de la naturaleza misma de la jurisdicción constitucional.

«[...] y del lugar que ocupa en un Estado social y democrático de Derecho, cuyos órganos legislativos son la representación del pueblo (art. 66 de la Constitución). La ley, como emanación de la voluntad popular, sólo puede ser en principio derogada o modificada por los representantes de esa voluntad, y sólo para el caso de que el precepto legal infrinja la Constitución

se ha concedido a este Tribunal la potestad de anularla. Esta potestad sólo puede ser utilizada, sin embargo, cuando así lo exigen razones muy graves y sólidas; cuando un órgano constitucional o parte sustancial de él afirman la existencia de esa infracción, o cuando, de no ser declarada dicha infracción, un órgano judicial hubiera de verse en la situación de violar la Constitución porque, estando sometido al imperio de la ley (art. 117.1 de la Constitución), carece de facultades para inaplicarla aunque la considere contraria a una norma más alta, pero anterior en el tiempo. Cuando estas razones sólidas y graves no existen, el respeto al legislador exige que este Tribunal se abstenga de hacer pronunciamiento alguno.» (STC 17/1981, de 01.06, FJ 4).

En lógica tensión con este principio interpretativo se encuentra otro axioma capital de la hermenéutica constitucional, cual es el de que las leyes deben ser interpretadas de la manera más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (por todas, STC 115/1987, de 07.07).

De verse defraudada aquella presunción de principio, el Tribunal acostumbra, en la medida de lo posible, a evitar la solución extrema de la declaración formal de inconstitucionalidad y nulidad de la ley, apurando las posibilidades de su **interpretación conforme a la Constitución**. Consecuencia de esta práctica es el fenómeno de las llamadas Sentencias interpretativas (*infra* IV), que permiten la subsistencia del *enunciado* legal condicionada a la exclusión, como inaplicables, de aquellas *normas* deducibles del mismo que no sean compatibles con la Constitución.

El **principio de proporcionalidad**, por su parte, constituye la pauta «que siempre debe observarse entre el fin de interés público perseguido y los medios utilizados al efecto» (STC 30/1981, de 24.07, FJ 5). El Tribunal siempre ha sido consciente de:

«la dificultad de aplicar en un caso concreto un principio general del Derecho que, dada su formulación como concepto jurídico indeterminado, permite un margen de apreciación. El Tribunal entiende que debe respetar este



margen de apreciación que corresponde a los jueces y Tribunales, a quienes corresponde también la tutela general de los derechos fundamentales y libertades públicas [...], pues lo contrario llevaría a que este Tribunal viniera a sustituir a la jurisdicción ordinaria. Entendemos que el recto funcionamiento de una sociedad democrática implica que cada institución asuma el cumplimiento de la función que le es propia, lo que nos lleva a la conclusión de que el Tribunal Constitucional ha de circunscribirse a determinar si el principio de proporcionalidad ha quedado infringido, desde la perspectiva del derecho fundamental y del bien jurídico que ha venido a limitar su ejercicio, por ser las medidas adoptadas desproporcionadas para la defensa del bien que da origen a la restricción.» (STC 62/1982, de 15.10, FJ 5).

Se trata, pues, de un principio interpretativo fundamental en el ámbito de la jurisdicción constitucional de amparo. Ahora bien,

«[...] el principio de proporcionalidad no constituye [...] un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales [...] y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad.

El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica



un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º; 66/1985, fundamento jurídico, 1.º; 19/1988, fundamento jurídico 8.º; 85/1992, fundamento jurídico 5.º; 50/1995, fundamento jurídico 7.º). Incluso en las Sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor justicia (SSTC 160/1987, fundamento jurídico 6.º; 50/1995, fundamento jurídico 7.º; 173/1995, fundamento jurídico 2.º), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987, fundamento jurídico 6.º), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (STC 6/1988, fundamento jurídico 3.º; 50/1995, fundamento jurídico 7.º) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987, fundamento jurídico 6.º), se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos.

Esta constatación no significa que en algún supuesto concreto no pueda argumentarse a partir del principio de proporcionalidad para concluir en la infracción de otro tipo de preceptos constitucionales. Pero, en todo caso, como queda dicho, siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción.» (STC 55/1996, de 28.03, FJ 3).

III.

INSTRUMENTOS INTERPRETATIVOS. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES; JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES; DERECHO Y/O JURISPRUDENCIA COMPARADOS; DOCTRINA CIENTÍFICA

El Tribunal Constitucional español no acostumbra a citar resoluciones de Tribunales Constitucionales extranjeros. Tampoco hace mención expresa de autores o de corrientes doctrinales. Ello no significa que sea refractario a la influencia de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de su entorno o que prescinda de las experiencias del debate académico. Muy por el contrario,



el hecho de que en la Constitución de 1978 sea claramente perceptible la influencia de los modelos constitucionales alemán e italiano explica que desde un principio el Tribunal Constitucional haya encontrado en la experiencia académica y jurisprudencial de ambos países una fuente de inspiración muy provechosa, particularmente en el campo de la dogmática de los derechos fundamentales. De otro lado, sería imposible que el Tribunal se sustrajera al influjo de la dogmática nacional, pero ha procurado siempre mantenerse al margen de las disputas académicas y, en consecuencia, tomar partido en cuestiones abiertas.

Es preciso destacar que en el caso de España, dada su condición de Estado miembro de la Unión Europea y de signatario del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (1951), la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constituye una vía singular de integración de la experiencia constitucional comparada, toda vez que el Derecho europeo aplicado por ambos Tribunales es en realidad una síntesis o compendio de las tradiciones constitucionales compartidas por los Estados de la Unión. Ambas jurisprudencias se integran con naturalidad en el ordenamiento español, sea por vía del valor interpretativo cualificado que el artículo 10.2 de la Constitución Española atribuye a los tratados sobre derechos fundamentales firmados por España (lo que confiere a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos una cualidad singularísima), sea porque el Derecho comunitario es de aplicación directa y prevalente en el Derecho español. Si bien esto último tiene una incidencia muy relativa en el ámbito de la jurisdicción constitucional (dado que las cuestiones de Derecho comunitario son ajenas, en principio, al terreno de la constitucionalidad, según se mantiene desde la STC 28/1991, de 14 de febrero), en el caso de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos su valor interpretativo tiene una importancia capital, pues el Tribunal Constitucional ha construido su doctrina en materia de derechos fundamentales sobre la base de aquella jurisprudencia, cuyas resoluciones son cita obligada en los pronunciamientos de amparo.

Según se ha dicho, el artículo 10.2 de la Constitución atribuye expresamente a determinados tratados internacionales un estatuto normativo interno privile-

giado que, sin llegar a excepcionar la consideración general de las normas internacionales como normas desprovistas de valor y rango constitucionales, sí les confiere un cierto carácter de condición (indirecta) de validez de actos y normas nacionales. De acuerdo con el artículo 10.2 CE «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Estos tratados tienen, pues, un valor hermenéutico singular, por cuanto constituyen la pauta interpretativa, no ya de la ley y de las normas infralegales, sino de las propias normas constitucionales que han de condicionar la validez de todas las normas internas. Ahora bien, ello no significa que el artículo 10.2 CE haya constitucionalizado formalmente ese tipo de tratados, pues,

«[l]a interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en general, a los tratados que suscriba al Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional.» (STC 64/1991, de 22.03, FJ 4).

Esta vía de integración del contenido de los derechos constitucionales a través de su conexión *ex* artículo 10.2 CE con las normas convencionales ratificadas por España en materia de derechos y libertades ha llevado, por ejemplo, ya desde la primera hora, a enriquecer el elenco de los derechos



reconocidos en el artículo 24 CE⁵⁰ con el derecho a la doble instancia en el ámbito penal, inédito en el precepto interno pero garantizado por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966). Los términos y la ampliación por conexión quedaron establecidos en la STC 42/1982, de 05.07, en cuyo fundamento 3 se afirmó que

«[...] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de ésta, consagra (art. 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato, incorporado a nuestro derecho interno [...], no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero *obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su artículo 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior* y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento.»

Así delimitado el alcance del valor interpretativo de los tratados sobre derechos y libertades, es claro el relieve que necesariamente ha de adquirir en el plano constitucional la interpretación auténtica que de los mismos establezcan, cuando es el caso, sus órganos propios de garantía. En particular, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha integrado en el acervo doctrinal del Tribunal Constitucional español, hasta el punto de que las referencias a la jurisprudencia de Estrasburgo son una constante en materia de amparo, sin que, en principio, pueda encontrarse algún derecho fundamental que no haya recibido la impronta interpretativa del Tribunal del Convenio de Roma.

⁵⁰ Derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (apartado 1) y derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a la prueba, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia (apartado 2).



En este campo puede, por tanto, hablarse de una cierta articulación entre el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo, consecuencia obligada de la articulación normativa exigida por el artículo 10.2 CE entre los preceptos constitucionales garantizadores de derechos y los textos internacionales ratificados por España en la materia. Articulación de normas que pasa, así, por la articulación de las interpretaciones necesarias para su proyección sobre supuestos de hecho particulares.

IV.

SENTENCIAS Y FALLOS INTERPRETATIVOS

El Tribunal Constitucional español ha admitido desde siempre, no sin cautelas,

«[l]as llamadas en parte de la doctrina Sentencias interpretativas, esto es, aquéllas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados, son, efectivamente, un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución. Es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución.» (STC 5/1981, de 13.02, FJ 5).

Entre los tipos extremos de (A) los fallos declarativos de la inconstitucionalidad/nulidad y (B) los declarativos de la conformidad constitucional del enunciado legal, son relativamente frecuentes en la jurisprudencia del Tribunal determinados tipos de pronunciamientos intermedios.



— Así, los *pronunciamientos interpretativos*, que por medio de la interpretación conforme de un enunciado legal permiten subsanar inconstitucionalidades por defecto o aparentes exclusiones tácitas. Es el caso de la STC 73/1997, de 11.04, que declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal autonómico «en cuanto omite el requisito establecido en la norma básica» estatal. Inconstitucionalidad, pues, del enunciado, pero no su nulidad; si acaso, nulidad de la norma implícita en aquel enunciado que excluía la aplicación de una norma estatal, perfectamente aplicable ya tras el pronunciamiento del Tribunal, que habría removido el obstáculo que para ese fin pudiera suponer el silencio (excluyente) del legislador autonómico.

— Las denominadas *Sentencias adjuntivas* y reorientadoras del enunciado legal permiten reparar la infracción constitucional causada por un silencio legislativo excluyente anulando la norma sólo parcialmente incluyente. Fue el caso, por ejemplo, de la STC 103/1983, de 22.11, que, anulando la referencia a las viudas como beneficiarias de determinada prestación pública, produjo el efecto de incluir a los viudos, indebidamente excluidos por omisión. Es evidente que la reparación de la discriminación causada por esa omisión podría igualmente alcanzarse con la supresión de la prestación establecida a favor de las viudas, y en cierto sentido esa posibilidad supone un reparo de principio a un riesgo cierto de activismo judicial, toda vez que debiera corresponder al legislador la decisión última sobre la suerte de una prestación sin duda establecida a partir de previsiones materiales o presupuestarias que pueden no compaginarse con las exigencias derivadas de la necesidad de incluir una nueva categoría de individuos en el círculo de beneficiarios. Por ello no faltan razones para defender que en estos supuestos parece más oportuna la simple declaración de inconstitucionalidad acompañada de un emplazamiento al legislador para que repare la omisión advertida. Así se hizo en la STC 96/1996, de 30.05. Distinto es el caso cuando la norma no establece una prestación, sino que impone una carga o un deber, ya que entonces seguramente la única solución aceptable sería la nulidad de la imposición parcial, no su generalización.

I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza alguno de los siguientes métodos interpretativos?

- a) Método histórico.
- b) Método gramatical.
- c) Método sistemático.
- d) Método teleológico o finalista.

Respuesta. La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, utiliza todos los métodos de interpretación antes indicados.

273

En el histórico, interpreta el derecho que se pretende aplicar al fallo, aludiendo principalmente a la historia del texto legal que se trata de interpretar. Ejemplo Expediente 3380-07

En el gramatical, toma en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica escrita, con el objeto de llegar a su conclusión lógica jurídica. Ejemplos. Expedientes 3556-08 y 2861-08.

En el sistemático, interpreta la ley atendiendo de los enlaces que ésta tiene con las demás normas y principios del derecho que se encuentran en el ordenamiento jurídico. La utilización de ese método permite desentrañar el espíritu del precepto constitucional desde el principio de unidad de la Constitución, por el que debe entenderse que en aquella están comprendidos, además de los mandatos normativos, principios, valores y reglas por los cuales el



texto supremo encuentra su fundamento. Este principio, a su vez, considera a los distintos elementos que conforman a la Constitución como un todo coherente y generalizado, y evita que la interpretación de uno de sus preceptos se haga sin tener en cuenta el resto del bloque normativo al que pertenecen, y sin distorsionar el contenido de todos éstos.

Ejemplos: Expedientes 1564-08, 439-08 y 823-08. En dichos casos se interpreta el sistema bancario nacional, con el cierre obligatorio de un banco del sistema, y la participación de la Junta Monetaria y su responsabilidad en el reintegro de los fondos a los cuenta habientes de dicho banco.

En el teleológico, se interpreta todo el ordenamiento jurídico con la intención de descubrir su verdadero y auténtico sentido normativo, el cual recoge en su contenido una gran variedad de factores sociales, económicos, políticos, y culturales de distinta índole, con el objeto de poder llegar a la conclusión que más beneficie al solicitante. Ejemplo. Sentencia 302-09 el cual no es único, pues existe ya jurisprudencia en esta materia, y se trata de aquellos pacientes beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social guatemalteco, que buscan ser amparados por violaciones al derecho de la vida, la salud y la seguridad social.

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes principios interpretativos?

- a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.
- b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.
- c) Principio de proporcionalidad.

Respuesta. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, como principal principio interpretativo utiliza el de aplicación directa de la Constitución, de conformidad con el principio de supremacía constitucional. Al utili-



zar este principio, se basa estrictamente en lo que para el efecto señala un artículo de la Carta Magna, y luego traslada ese sentido al fallo en el caso concreto, para llegar a su conclusión. De acuerdo con esta regla de interpretación, debe interpretarse el precepto constitucional de manera que con el proceso interpretativo se optimice y maximice la eficacia de la Constitución, es decir, que se encuentre, por medio de aquel proceso, un efecto, con el que la norma daría respuesta a eventos no contemplados en la misma, con lo cual se logre una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación.

Así mismo, ha utilizado el principio de proporcionalidad, en el que realiza la ponderación que lleve a la interpretación de un derecho humano y a restaurar o prevenir que se dé la violación (protección), apuntando específicamente a la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad del problema. Esto lo realiza, basado en el rango «constitucional» que la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha reconocido al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; es decir, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ingresan al ordenamiento jurídico interno con la misma fuerza normativa y jerárquica de la Constitución; por lo tanto, son *supra* legales sobre todo el resto del ordenamiento jurídico interno; sin embargo, éstos no poseen facultades reformadoras ni derogatorias de la propia Constitución, ingresando al ordenamiento jurídico en aplicación de los principios *pro homine* o *favor libertatis*, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes instrumentos interpretativos?

- a) Tratados y convenios internacionales.
- b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.
- c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.
- d) Doctrina científica.



Respuesta. La Corte de Constitucionalidad, ha utilizado como instrumentos interpretativos los tratados y convenios internacionales, la jurisprudencia de Tribunales internacionales y la doctrina científica.

Con respecto a los tratados y convenios internacionales, esta Corte, ha utilizado para poner un ejemplo los siguientes: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.

Cuando se habla de la Jurisprudencia de Tribunales internacionales, este ha sido un instrumento poco utilizado por este Tribunal, sin embargo, es necesario reconocer que se ha estimado el gran valor que posee esa jurisprudencia, especialmente cuando se trata de la protección de derechos que no se encuentran específica o textualmente regulados en la Constitución Política de la República, constituyendo derechos fundamentales innominados o garantías implícitas lo que ha obligado precisamente a acoger algunas de las interpretaciones de las normas *ius fundamentales* hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que es ésta la intérprete autorizada de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuya jurisprudencia constituye entonces una gran herramienta y guía para poder de una u otra forma determinar el alcance de dichos derechos fundamentales. Como ejemplo se puede destacar el expediente 1912-04 en el que se utilizó Sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2078-93).

La doctrina científica, ha sido utilizada como instrumento interpretativo en Sentencias en materia laboral y de casación para citar ejemplos, en donde se considera necesario traer al texto del fallo, citas de expertos juristas en la materia, para dar mayor claridad al contenido de la norma que se está analizando.

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

Respuesta. Las interpretaciones de la Constitución realizadas en aquellos fallos interpretativos, en donde se busca evitar la estimativa de un planteamiento cuando con la interpretación que realiza este Tribunal, puede armonizarse el texto de la norma con la Constitución, han tenido reflejo por ejemplo, cuando se dictan opiniones consultivas, en donde se ha indicado qué interpretación debe darse a uno o varios artículos de una ley, basándose en el texto Constitucional, y la interpretación que ha sido dada a dicho texto. Ejemplo: opinión Consultiva 4185-08, en la cual a solicitud del Presidente de la República de Guatemala, se analizaron textos de varias normas, para determinar la obligatoriedad de la declaración de funcionarios públicos.

V. Añada cualquier comentario que estime de especial interés para el tema de la interpretación constitucional por la jurisdicción constitucional.

Respuesta. Cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad, si bien ha utilizado los métodos interpretativos antes relacionados, también es necesario agregar que en varios fallos ha utilizado la conjunción de algunos de éstos para poder llegar a su conclusión final.

Ejemplo: opiniones Consultivas. 3205-08 y 2731-06.



LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

I. ¿Su Tribunal Constitucional utiliza, y en su caso, cómo, los siguientes métodos interpretativos?

a) Método histórico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) utiliza frecuentemente como método interpretativo en la resolución de los asuntos el método histórico. De acuerdo con las Sentencias de este Tribunal, «Para fijar el alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva.» Con este método lo que se busca es determinar el sentido del enunciado normativo acudiendo a los documentos que permitan conocer cuál era el fenómeno social que el legislador buscaba regular cuando aprobó la norma. La utilización de este método interpretativo sólo está condicionada a que el método gramatical no permita establecer el significado de la norma.

Algunos casos en los que se utilizó este método son: Amparo en revisión 2301/98; Amparo en revisión 2295/98; Amparo en revisión 536/99; Amparo en revisión 1323/98 y Amparo en revisión 690/99.



b) Método gramatical.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador (de cualquier nivel) deberá, en primer lugar, utilizar el método gramatical para intentar desentrañar el contenido del enunciado normativo. En caso de que el significado del enunciado normativo no pueda ser determinado a través del método gramatical, entonces el juzgador está autorizado a utilizar el método interpretativo que considere más adecuado (histórico, lógico, sistemático, etc.). De esta forma, en México, la regla es que cuando los juzgadores interpreten una norma, deberán utilizar en primer término el método gramatical, y sólo ante la insuficiencia de resultados, podrán acudir al resto de los métodos interpretativos.

Al respecto puede verse el Amparo directo en revisión 1886/2003.

c) Método sistemático.

De acuerdo con la Suprema Corte de México, el método sistemático permite al juzgador determinar el significado de un enunciado a través del resto de las normas del sistema. Este Tribunal ha determinado que el sistema normativo es, en términos generales, coherente, por lo que el juzgador debe asignar a los enunciados normativos el significado que favorezca la coherencia del sistema. Este método se puede utilizar de forma libre por el juzgador cuando el método gramatical no arroje resultados adecuados.

d) Método teleológico o finalista.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el método teleológico es de gran utilidad para el juzgador en aquellos casos en que el método gramatical no le permita desentrañar de forma adecuada el contenido de la norma. De acuerdo con este Tribunal, el método teleológico implica que el juzgador analice la exposición de motivos de la ley en cuestión, los dictá-



menes de las comisiones del Congreso que analizaron la iniciativa y el debate en el pleno del órgano legislativo. Todo eso con la intención de descubrir cuáles fueron las causas que motivaron determinada reforma legislativa, así como el fin que con ella se buscaba.

Al respecto puede verse el Amparo en revisión 2639/96.

II. ¿Su Tribunal Constitucional utiliza, y en su caso, cómo los siguientes principios interpretativos?

a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no distingue entre el principio de interpretación a favor de la constitucionalidad y la interpretación conforme a la Constitución.

b) Principio de interpretación conforme a la constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en reiteradas ocasiones que todas las normas en el sistema jurídico mexicano gozan de una presunción de constitucionalidad. Por lo tanto, en aquellos casos en que se realice el análisis de la constitucionalidad de una norma y ésta admita más de una interpretación, debe privilegiarse aquella interpretación que sea conforme con la constitución. De esta forma, siempre que sea posible, este Tribunal acoge aquella interpretación que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución mexicana.

Al respecto véase la Acción de Inconstitucionalidad 27/2005.

c) Principio de proporcionalidad.

La Suprema Corte de México ha determinado en numerosos asuntos que cuando se interpreten derechos constitucionales, esta interpretación deberá hacerse siempre buscando la proporcionalidad entre los derechos en conflic-



to. En los casos en que se interpreten derechos constitucionales y otras normas constitucionales, entonces deberá buscarse la menor restricción a los derechos. Todo lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad.

III. ¿Su Tribunal Constitucional utiliza, y en su caso, cómo, los siguientes instrumentos interpretativos?

a) Tratados y convenios internacionales.

La Suprema Corte aplica de forma directa tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por México. En estos casos se ha reconocido que no es necesaria una norma de incorporación para que este tipo de normas puedan ser aplicadas. Por ejemplo, la Suprema Corte ha aplicado de forma directa diversos instrumentos internacionales en los que se consagran derechos de los niños.

b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.

Es frecuente que la Suprema Corte utilice como parte de la argumentación en sus resoluciones la jurisprudencia de Tribunales internacionales. Las Sentencias de los organismos internacionales se utilizan para reforzar la argumentación. En particular es frecuente que se utilice la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto puede verse la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

c) Derecho y/o jurisprudencia comparados.

La Suprema Corte sí utiliza jurisprudencia de otros países como parte de la argumentación en sus Sentencias, aunque su uso no es frecuente. En general, se utilizan Sentencias dictadas por los Tribunales constitucionales de otros



países. La Suprema Corte de México utiliza más en su proceso argumentativo las resoluciones de organismos internacionales que las resoluciones de Tribunales extranjeros.

d) Doctrina científica.

La doctrina es un recurso frecuentemente utilizado por la Suprema Corte en el desarrollo argumentativo de sus Sentencias. Evidentemente la doctrina carece de toda fuerza vinculante y se le reconoce únicamente una fuerza persuasiva. En general, suelen utilizarse las obras de autores mexicanos, aunque cada vez se utilizan más las obras de autores extranjeros.



I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza alguno de los siguientes métodos interpretativos?

- a) Método histórico.
- b) Método gramatical.
- c) Método sistemático.
- d) Método teleológico o finalista.

La jurisdicción constitucional en Nicaragua fue creada por la reforma constitucional del año 1995. Hasta ese momento el método de interpretación que se utilizaba era el exegético y el formalismo primaba en la resolución de los Recursos de Amparo, teniendo como fuente principal lo establecido en el Título Preliminar de nuestro Código Civil en lo relativo a la interpretación de la Ley: *«Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador»*. *«Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.»*

Nuestra jurisprudencia así lo manifiesta: *«Sentado lo anterior, piensa la Corte Suprema de Justicia que cuando la ley es clara y su tenor literal no conduce a un absurdo, los Tribunales están en el deber de aplicarla, sin que les sea permitido cambiar la intención del Legislador, manifiesta de manera evidente en la for-*



ma que aparece escrita. No son, pues, atendibles en el presente caso, las alegaciones del abogado de la parte recurrida, respecto de la mayor importancia de la interpretación lógica sobre la literal, pues si es verdad que aquélla sirve al Juzgado para descubrir el sentido de una ley oscura, sabios intérpretes del derecho están acordes en que conforme a la última (la literal), cuando el tenor de la ley es claro, no debe desentenderse su letra, a pretexto de buscar su espíritu.» (S. 12m. del 19 diciembre 1917).

Con la creación de la Sala de lo Constitucional, el método de interpretación adoptado hasta el día de hoy está basado en un análisis histórico-sociológico y la influencia exógena de los Tratados Internacionales adoptados e incorporados en nuestra Constitución Política (art. 46 Cn), los cuales son determinantes para incidir en la Sentencia de la Sala. (Caso Casimirri). En el caso Casimirri se transforma la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que había venido siendo eminentemente formalista, y tomando en consideración que se trataba de derechos fundamentales se hace un giro jurisprudencial, y en el Considerando IV nos da la fundamentación de este cambio: «... Los avances del derecho Constitucional y su nueva frontera, obligan al juzgador a asegurar el pleno respeto de las garantías constitucionales... un verdadero Estado de Derecho y el reconocimiento a su existencia en nuestro País sólo puede fundarse en el respeto a los derechos humanos, que en forma de derechos y garantías del pueblo nicaragüense, tanto individuales, como políticos, de familia y laborales se enumeran y constituyen la base o andamiaje de nuestra Constitución Política que es la carta fundamental de la República a la cual están subordinadas las demás leyes y deben obediencia y cumplimiento estricto los Poderes del Estado, los organismos de Gobierno y los funcionarios públicos... La interpretación que de una simple formalidad pueda impedir que los Magistrados encargados de velar por ese control de la Constitucionalidad, se vean impedidos de analizar un recurso de Amparo, y resolverlo a favor del recurrente, máxime cuando tal violación es evidente, es totalmente inadmisibles».

En los Recursos por la vía de hecho, que constituye una excepción al principio de definitividad, los criterios jurisprudenciales nos dieron muy tenuemente en 1990 las pautas para la resolución de estos casos y de manera absoluta a partir del año 2000.

Sentencia n.º 47 del doce de marzo del año 2005, caso en que el recurrente no agotó la vía administrativa, Considerando I *in fine*, dice: «Por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuese improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente como es el caso *sub judice*, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación de los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo».

285

La excepción al principio de definitividad no solamente se ha aplicado en materia de Recursos de Amparo sino también en Recursos de Inconstitucionalidad. Es así que en el año 2005 se declaran inconstitucionales los Decretos 43 y 44 que el Presidente de la República utilizó como artificio para invalidar la Sentencia dictada por la Corte, sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 inciso f) del Tratado de Tegucigalpa que le otorgaba facultades a la Corte Centroamericana de Justicia para conocer sobre conflictos de Poderes. Los decretos en cuestión fueron considerados artificios jurídicos o vías de hecho por este Supremo Tribunal, haciendo prevalecer también el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 182 Cn.

Asimismo en el Considerando II de la mencionada Sentencia expresa: «Considera esta Corte Suprema de Justicia que los Decretos Números 43-2005 y 44-2005 dictados por el Presidente de la República no son más que un ropaje jurídico para encubrir vías de hecho realizadas por la Presidencia de la República, con el propósito de que no se implementen las reformas constitucionales e impedir



que la Super Intendencia de los Servicios Públicos y las Intendencias que la integran no puedan cumplir con sus funciones. Resulta fuera de lugar y ausente de toda ratio legis jurídica que se pretenda ejecutar y cumplir una Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia dentro del territorio nacional cuando de manera expresa nuestra Constitución Política señala en su art. 164 Cn inc. 9): “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:... 9) Conceder autorización para la ejecución de Sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros”. Es decir, que en el hipotético caso que hubiese tenido validez alguna la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, quien tiene la facultad para ejecutarla y hacerla que se cumpla en el territorio nacional es la Corte Suprema de Justicia.»

El Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, a través de los Decretos n.º 43-2005 y 44-2005, pretende ejercer una función jurisdiccional al aclarar el alcance y límites de la Sentencia n.º 15, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, a las doce meridiano del veintinueve de marzo del dos mil cinco, en virtud de Recurso Innominado por Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado, en contra de la Honorable Asamblea Nacional, generado por la iniciativa de reforma a la Constitución Política, Aclaración que en todo caso corresponde a este Supremo Tribunal...

De la misma manera en Sentencia n.º 138 del 22 de noviembre de 2004, se aparta del formalismo absoluto proclamado por la exégesis y señala que el principio de Definitividad no es absoluto sino que tiene las excepciones siguientes: 1) No es obligación del recurrente de amparo, agotar la vía administrativa previa ante situaciones de hecho o que no tienen cobertura legal; 2) Tampoco hay obligación de agotar la vía administrativa previa en los casos en que la autoridad recurrida no cite en la resolución los fundamentos legales en los que se basa para dictar la misma, por lo que el recurrente no está obligado a interponer previo al amparo, ningún recurso, aunque este se encuentre legalmente establecido en la ley que rige el acto. Ante la ausencia



de fundamento legal, el agraviado no está en condición de saber qué ordenamiento regula el acto reclamado por lo que no está obligado a saber qué recursos legales tiene para repelerlo, 3) Cuando el ordenamiento que rige al acto no contempla como requisito previo para interponer el Recurso de Amparo la presentación de algún recurso administrativo previo, 4) Cuando se está en presencia de un conflicto de invasión de esferas en el que la parte agraviada no está obligada a recurrir ante la autoridad invasora para interponer recurso ordinario alguno, 5) Cuando en el amparo se aleguen acciones, omisiones o resoluciones que de manera directa e inminente lesionan las garantías y derechos consignados en la Constitución Política, 6) Cuando la reconsideración administrativa no esté expresamente establecida en la ley del acto por lo que no puede tenerse por efecto interrumpir el plazo para interponer el amparo.

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes principios interpretativos?

287

- a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.
- b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.
- c) Principio de proporcionalidad.

Con base en el principio de primacía constitucional y de jerarquización de normas, tanto el principio de interpretación conforme a la Constitución como de interpretación a favor de la constitucionalidad son implementados por la jurisprudencia nacional.

«Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer



lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales» (Luis López Guerra, ob. cit., p. 72). (Ver Sentencia de la CSJ n.º 59, de las 10:45 p.m., del 7 de mayo del 2004, Cons. V).

El artículo 182 Cn dice: «La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones». En este mismo sentido, la Ley Número 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua», en su artículo 4 nos establece claramente: «La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales.»

Nuestra Jurisprudencia así lo contempla: «La Constitución es fundamental y soberana, y por consiguiente superior al derecho común y estatutario; los jueces son los guardianes especiales de las disposiciones contenidas en la Constitución, que tienen carácter de imperativas; y por lo mismo la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos, comparándolos con el texto y espíritu de la Constitución, para averiguar si guardan o no guardan conformidad con ésta, y rehusar la aplicación de los que no la guarden, constituye uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías consignadas en la Constitución y en las leyes contra los abusos posibles o involuntarios de los poderes públicos...». (S. n.º 6 del 6 agosto 1929).

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza, y en caso, cómo los siguientes instrumentos interpretativos?

- a) Tratados y convenios internacionales.
- b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.
- c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.
- d) Doctrina científica.

En nuestro ordenamiento jurídico, tanto la doctrina científica como la jurisprudencia son principios a los que puede recurrir el juez para interpretar y aplicar la Constitución y la Ley. Tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley Orgánica del Poder Judicial así lo prescriben, y la Constitución de manera expresa, al establecer que los Tratados y Convenios internacionales gozan de su pleno respeto y protección. Tratados que devenidos leyes secundarias por un proceso de reenvío del Derecho Internacional con recepción en el Derecho Interno, y en consecuencia convertidos en ley interna de carácter secundario, se interpretan y aplican con base en el principio de la legalidad.

Sin embargo cabe señalar y destacar que en mi criterio, habiendo sido incorporado en el artículo 46 Cn, estos Tratados, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; y Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el artículo 71 Cn, y haber adherido los Principios que conforman el Derecho Internacional Americano, conocido como Código de Bustamante (art. 5Cn, párrafo 6) tienen rango constitucional y como tales deberían interpretarse como una norma constitucional y aplicarse directamente en el territorio nacional como tales.



En cuanto a la Doctrina, podemos decir en general, que se encuentra presente en toda nuestra jurisprudencia. A manera de ejemplo, Sentencia n.º 132 del 2004, Excepción al principio de definitividad, en su parte conducente se dice: «Debemos señalar que en casos como en el presente no hay vía administrativa que agotar, porque de lo contrario sería allanarse a una jurisdicción incompetente: no es obligación agotar recursos ordinarios cuando nos encontramos ante un problema de invasión de esfera, en estos casos no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesiona, o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su jurisdicción». Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo, p. 175. Ed. Porrúa. México 1997. Asimismo *«los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto, al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales»* (Luis López Guerra, ob. cit., p. 72).

En este mismo sentido en relación al principio de legalidad, esta Sala Constitucional en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: «Estima necesario dejar sentado en base a la doctrina contemporánea que señala que el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Recurso de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo

régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional... de ahí cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo» (Ignacio Burgoa, *El Juicio de amparo*, p. 148, Ed. Porrúa, México 1999).

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

Sí, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 13, párrafo segundo, establece: «Los jueces y magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlo explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación», así como, de conformidad con el artículo 4 y 14, deben aplicar el Principio de Supremacía Constitucional, ya que la Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a los que administran justicia.

291

V. Añada cualquier comentario que estime de especial interés para el tema de la interpretación constitucional por la jurisdicción constitucional.

Esta Sala Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua ha estimado de manera ininterrumpida que la interpretación de la Constitución debe de ser dinámica y vívida, sin que por ello haya de caer en la ductibilidad de las normas constitucionales ni en el activismo político, pero sí estamos conscientes que cada norma tiene un contexto histórico, sociológico en el que se da y de ahí la necesaria adecuación de ésta al momento de su interpretación y aplicación. Esto no quiere decir que neguemos la importancia del precedente, pero tampoco creemos en que las Constituciones



son normas pétreas, de tal suerte que nuestra propia Ley Orgánica establece que el precedente jurisprudencial podrá ser modificado explicando detalladamente las razones que motivan el cambio de interpretación (art. 13 *in fine* de la Ley Orgánica).

Podemos citar en abono a esta tesis lo sostenido por el tratadista Héctor Fix-Zamudio, expresa que, *«ninguna Constitución es pasiva o estática, sino viva y dinámica, y debe cambiar de acuerdo con las transformaciones que sufre la comunidad sobre la cual debe imperar. Considera que el contenido de una Constitución debe adaptarse a las condiciones histórico-sociales concretas; los principios fundamentales deben ser suficientemente elásticos para acompañar el metabolismo social y posibilitar una revisión constitucional correspondiente a las mutaciones histórico-sociales»*.

Según el tratadista Alessandro Pizzorusso en su obra «Lecciones de Derechos Constitucionales II», página doscientos treinta y tres dice: *«El Procedimiento Legislativo está informado por el principio del impulso de oficio que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite asimismo la presentación por parte de cualquier miembro de las cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuestas que reciben el nombre de enmiendas y que son unas subespecies de la iniciativa legislativa»*.



PUERTO RICO

I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza y, en su caso, cómo los siguientes métodos interpretativos?

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la jurisdicción constitucional le corresponde al Poder Judicial, y en última instancia, a un Tribunal Supremo integrado por su Juez Presidente y seis Jueces Asociados. En este sentido, el sistema de control constitucional que impera en Puerto Rico es de carácter difuso, pues todos los magistrados que componen el Poder Judicial tienen la autoridad de interpretar la Constitución y determinar que una ley o un acto gubernamental es incompatible con ésta. La decisión que se tome al respecto es eficaz solamente entre las partes que hayan presentado la controversia para cuya solución sea necesaria una interpretación constitucional. Ahora bien, tanto la Constitución como las reglas procesales proveen para que el Tribunal Supremo intervenga como intérprete constitucional final, a pedido de la parte afectada por un decreto de inconstitucionalidad. Para que un decreto de esa naturaleza sea confirmado por el Tribunal Supremo se requiere la anuencia de una mayoría absoluta del total de magistrados que lo integren o, en concreto, un mínimo de cuatro votos. En ausencia de esa mayoría, el decreto de inconstitucionalidad se debe dejar sin efecto. Por el contrario, si el Tribunal Supremo lo confirma, los miembros de la comunidad jurídica tienen que acatar esa decisión.

Así pues, la propia naturaleza difusa de la jurisdicción constitucional en Puerto Rico fomenta el uso de diversos métodos interpretativos, tanto por los jueces de primera instancia, como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, para fines de este cuestionario, se hará referencia exclusiva a la labor de este último. Además, cabe destacar que, como nuestro Derecho pri-



vado se basa principalmente en la tradición civilista, todos los métodos enumerados a continuación –comunes en la interpretación de códigos y leyes de similar orden– se han aplicado en la interpretación de nuestra Constitución.

a) Método histórico.

En la interpretación de la Constitución puertorriqueña se utiliza con mucha frecuencia el método histórico, entendido como aquél mediante el cual se recurre a la intención de los constituyentes para definir el alcance y la aplicación de determinada norma constitucional. En cierta medida, su uso responde a que, en la redacción de nuestra Constitución, se utilizaron diversas fuentes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entonces de reciente adopción, la Constitución de los Estados Unidos de América, o la experiencia misma de nuestro país, la cual dio paso al diseño de normas con un propósito muy particular. Al precisar los contornos del texto constitucional, se le presta mucha atención al entendido que los miembros de la Convención Constituyente tenían sobre tales fuentes, sobre todo, en lo relacionado con el tema de la separación de poderes.

Para ello, se recurre frecuentemente a los materiales publicados como resultado del proceso constituyente, a saber, el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, que recoge todos los debates y discusiones de los redactores de la Constitución, así como las diversas resoluciones que se aprobaron en el transcurso de ese proceso. No obstante, se debe aclarar que en Puerto Rico el uso del método histórico no implica que se favorezca la «petrificación» de la Constitución. Es decir, la interpretación del texto constitucional no se detiene necesariamente al descubrir que los constituyentes tenían la intención de que cierta disposición se aplicara de una u otra forma a una situación particular. De ordinario, pues, también se atiende la realidad social en la que se desenvuelve el intérprete y los hechos relacionados con la controversia que está ante su atención.



b) Método gramatical.

Este método se utiliza, más bien, como un paso inicial en todo ejercicio de interpretación constitucional. Por ejemplo, el análisis normalmente parte de la disposición constitucional que aplique a la controversia y, por supuesto, ello impone la necesidad de definir el significado usual de cada una de las palabras u oraciones que la compongan. Ahora bien, conscientes de que el lenguaje es impreciso y subjetivo, pues depende del pensamiento particular del emisor, el proceso interpretativo del Tribunal Supremo rara vez culmina con una aplicación automática del texto de la Constitución. En este contexto, hay que destacar, que si bien en ciertas instancias nuestra Constitución es muy detallada, en otras utiliza frases abstractas o principios generales para cuya aplicación –responsablemente– no basta con recurrir a los diccionarios de la época.

c) Método sistemático.

En virtud del principio de interpretación conforme, el método sistemático o estructural es uno de los más utilizados en la interpretación de la Constitución puertorriqueña. Por lo general, al interpretar la Constitución se debe armonizar cada una de sus disposiciones para que el documento conserve la coherencia y afinidad logradas por la generación constituyente. La Constitución es una sola, un documento único que se basa en nuestras aspiraciones democráticas y de respeto a la dignidad del hombre. Por ello, salvo en los casos de algunos derechos fundamentales, como la libertad de expresión o el derecho de intimidad, se prefiere generalmente el balance de los diversos valores en conflicto y la aplicación concordante de las disposiciones constitucionales invocadas para reconocerles igual efecto y valor. En el caso de esos derechos fundamentales que se consideran de la más alta jerarquía, el método sistemático da paso a un escrutinio más riguroso, que está más centrado en el texto y en la estructura democrática de la Constitución.



d) Método teleológico o finalista.

El método teleológico se ha utilizado en diversas ocasiones para interpretar la Constitución de conformidad con los valores contemporáneos de nuestra sociedad. Sin embargo, su uso se ha destacado más en el ámbito de los derechos fundamentales, como el derecho de intimidad o el derecho electoral, que en áreas como la separación de poderes o el funcionamiento adecuado de los organismos gubernamentales. En este sentido, la Constitución misma contempla que las garantías fundamentales que en ella se han enumerado no excluyen el reconocimiento futuro de otros derechos.

Se trata, sin duda, de la idea de que la Constitución no contiene normas dirigidas a resolver toda controversia imaginable. Según cambian los tiempos, nuevos problemas y necesidades dan lugar a que se implanten nuevas soluciones. En definitiva, la tendencia del Tribunal Supremo ha sido una: de ampliar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución para atender esos nuevos retos y realidades que el país ha enfrentado. Lo anterior, en unión tanto al método sistemático como al respeto por la labor de la generación constituyente, ha evitado que se debiliten las garantías existentes.

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza y, en su caso, cómo, los siguientes principios interpretativos?

a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.

Como parte de los límites prudenciales que son indispensables al ejercicio adecuado del poder de revisión judicial, en Puerto Rico existe una doctrina de autolimitación judicial que recoge el principio de interpretación a favor de la constitucionalidad. Se trata de la presunción de que toda ley es constitucional hasta tanto el Poder Judicial, y el Tribunal Supremo en última instancia, resuelvan lo contrario. Esta presunción, que fue tomada directamente del



Derecho constitucional estadounidense, opera en la consideración de todo caso constitucional e, incluso, se aplica en todos los casos civiles y penales ordinarios que se presentan a diario ante nuestros Tribunales. De esta forma, cada magistrado actúa bajo el entendido de que las normas jurídicas que debe aplicar en determinado caso son, en efecto, constitucionales. Ahora bien, en Puerto Rico no hay que demostrar que la ley es inconstitucional más allá de duda razonable. Simplemente, hay que convencer al Poder Judicial de que el decreto de inconstitucionalidad es necesario para la solución del caso particular ante su atención.

A través de este principio, y en el caso de las leyes, se honra el mandato del Poder Legislativo, que está compuesto por funcionarios electos democráticamente. De hecho, en el caso del Tribunal Supremo, la regla de mayoría absoluta antes mencionada garantiza la observancia de la presunción de constitucionalidad. Si un decreto de inconstitucionalidad llega finalmente ante la consideración del Tribunal Supremo, éste debe honrar el designio legislativo a no ser que cuatro de sus magistrados estén de acuerdo en que el mismo es contrario a la Constitución. Por último, en el ejercicio del poder de revisión judicial, siempre deben estar presentes ciertas condiciones o requisitos, como por ejemplo, que el mismo se produzca en el contexto de un caso o controversia entre partes que hayan sufrido un daño real, que el asunto no sea académico ni prematuro, y que no se trate de una controversia que se le haya encomendado exclusivamente a los poderes políticos del Estado.

b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.

Este principio está estrechamente vinculado con el método sistemático y con la presunción a favor de la constitucionalidad. En Puerto Rico, al igual que la referida presunción, el principio de interpretación conforme tiene su base en la influencia del Derecho constitucional estadounidense. Según éste, antes de decretar que una ley es inconstitucional, el Poder Judicial debe determinar si existe una interpretación alterna de la ley que permita aplicarlo sin



infringir el mandato de la Constitución. Se trata, pues, del reconocimiento de que aun cuando el Tribunal Supremo es el intérprete final de la constitucionalidad de las leyes y demás actos gubernamentales, no es necesariamente el único intérprete. En la aprobación de cada ley o en la realización de determinado acto, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo tienen el derecho de interpretar la Constitución para determinar si sus actuaciones se ajustan a lo que ésta dispone. Ese juicio inicial merece cierta deferencia.

Asimismo, este principio está inspirado en el interés de evitar el vacío jurídico que se produciría si se expulsa del ordenamiento una norma legislativa que infringe la Constitución. De esta manera, se presume que el Poder Legislativo tuvo la intención de aprobar leyes de conformidad con la Constitución. Por lo tanto, ante una ley que parecería infringir sus postulados, el Poder Judicial debe intentar interpretarla de manera que se le dé pleno efecto a la intención legislativa sin ofender normas constitucionales de superior jerarquía. Sin embargo, al armonizar las normas legislativas e interpretarlas conforme a los postulados constitucionales, el Poder Judicial no está autorizado a soslayar la intención legislativa ni a ignorar el texto claro de la ley. Si de la ley en controversia resulta clara la intención de que aplique de una forma determinada, ésta se debe declarar inconstitucional si es incompatible con la Constitución. En fin, esto requiere que se haga una interpretación sistemática no sólo de la Constitución misma, sino de todas las normas legislativas con referencia a ésta.

c) Principio de proporcionalidad.

En Puerto Rico hay varias doctrinas afines al principio de proporcionalidad que tienen su origen en el Derecho constitucional estadounidense. Aun así, este principio no se ha utilizado expresamente en las decisiones del Tribunal Supremo según lo ha concebido, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En cambio, hay dos criterios de revisión que utiliza el



Poder Judicial para determinar si una ley o acto gubernamental ha infringido alguno de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

El primero, que generalmente se utiliza en el análisis de legislación económica, se denomina como el «estándar de razonabilidad». A través de este criterio, el peso para demostrar que una ley es inconstitucional recae en la parte que sostiene tal posición. En este contexto, la ley es constitucional si representa un medio razonable para lograr un fin gubernamental legítimo. De ordinario, no se cuestiona la sabiduría del Poder Legislativo al escoger uno u otro medio para alcanzar ese objetivo.

El segundo se conoce como el «escrutinio estricto» y se utiliza en la evaluación de legislación que incida sobre derechos fundamentales de la «más alta jerarquía». Mediante este criterio, la presunción de constitucionalidad cede y se invierte el peso de la prueba, pues le corresponde al Estado probar que la ley es constitucional. Para ello, debe demostrar que la ley constituye un medio necesario (y el menos oneroso) para cumplir con un interés gubernamental apremiante. A su vez, en este análisis se requiere acreditar que la ley está diseñada específicamente para satisfacer ese interés apremiante. En torno a la onerosidad del medio utilizado, se da un análisis algo similar al que caracteriza al principio de proporcionalidad, en tanto en cuanto se requiere determinar la existencia de otros mecanismos menos restrictivos del derecho constitucional en controversia.

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala Constitucional utiliza y, en su caso, cómo, los siguientes instrumentos interpretativos?

- a) Tratados y convenios internacionales.

Aunque de uso muy infrecuente, se ha utilizado en ocasiones el texto de tratados o convenios internacionales en apoyo de determinada interpretación



constitucional. Por nuestro vínculo de asociación con los Estados Unidos de América, la visión dualista del Derecho internacional público que impera en dicho país presenta escasas oportunidades para citar tratados internacionales en la interpretación de las disposiciones de nuestra Constitución. Destacan, sin embargo, algunas Sentencias relacionadas con el derecho de intimidad o el derecho de educación, en las que se hace referencia a modo persuasivo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos o a ciertas convenciones internacionales. Asimismo, en votos particulares de algunos Jueces Asociados del Tribunal Supremo se ha hecho referencia a tales fuentes.

b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.

Aun cuando el Derecho público puertorriqueño ha recibido una fuerte influencia del Derecho constitucional estadounidense, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recurrido en ocasiones a la jurisprudencia de Tribunales internacionales para explicar determinada interpretación constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se trata de casos muy particulares, y el uso de esa jurisprudencia siempre es a modo ilustrativo.

c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.

En la interpretación constitucional, las fuentes principales de Derecho y jurisprudencia comparada en Puerto Rico, por así denominarlas, son la Constitución de los Estados Unidos de América y las decisiones constitucionales del Tribunal Supremo de dicho país. Esto es función de nuestra relación con los Estados Unidos y, concretamente, de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico puede enjuiciar la constitucionalidad de las leyes aplicando las disposiciones de la Constitución estadounidense. Claro está, en el ejercicio de esa facultad, la decisión final que se tome puede ser revisada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Ello rara vez ocurre. Además, por mencionar



algún ejemplo, se han citado algunas disposiciones de la Ley Fundamental alemana para interpretar una ley conforme a nuestra Constitución.

d) Doctrina científica.

En Puerto Rico se favorece la cita de tratados de Derecho constitucional o de artículos publicados en revistas jurídicas para elaborar las Sentencias en las que se habrá de anunciar una interpretación constitucional, sobre todo, si se trata de un asunto novel. Aunque toda interpretación de la Constitución parte de un análisis de su texto y estructura, muchas veces se recurre a la doctrina científica para validar el razonamiento propuesto o descartar alternativas decisorias que se hayan tomado en otras jurisdicciones. De hecho, los miembros de la academia publican anualmente sus análisis sobre los casos constitucionales resueltos por el Tribunal Supremo y, en varias instancias, el propio Tribunal los ha citado como parte de sus Sentencias.

301

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

Por lo general, toda decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la que se interprete la Constitución, y que verse sobre una cuestión novel o de alto interés público, se recoge en una Sentencia debidamente fundamentada, la cual se hace pública tan pronto sea emitida por el Tribunal. En ésta, se exponen los hechos que dieron lugar a la controversia y que sirven de base para la correspondiente interpretación constitucional. Además, se expone el proceso interpretativo del Tribunal para fundamentar el resultado anunciado al final de la Sentencia, ya sea un decreto de inconstitucionalidad o la interpretación de una ley conforme a la Constitución.

Cabe una aclaración. En el caso particular del Tribunal Supremo de Puerto Rico, salvo que se trate de la apelación de un decreto de inconstitucionalidad,



dad, dicho foro tiene discreción para negarse a atender un caso aun si presenta una cuestión constitucional. En este sentido, son relativamente pocos los casos que se resuelven mediante una Sentencia fundamentada, pues muchas veces –luego del análisis correspondiente– el Tribunal determina que no es necesaria su intervención en el asunto y declina ejercer jurisdicción. Así pues, si bien en la consideración del recurso presentado por el litigante se realiza una interpretación de las normas constitucionales que apliquen a la controversia, es probable que finalmente la determinación del Tribunal Supremo no se plasme por escrito.



I. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza y, en su caso, cómo los siguientes métodos interpretativos?

- a) Método histórico.
- b) Método gramatical.
- c) Método sistemático.
- d) Método teleológico o finalista.

En razón de que en la República Dominicana no existe una ley sobre procedimiento constitucional, la jurisprudencia dominicana recurre a uno y a otro método de interpretación, abandonando al criterio de cada intérprete el método a seguir.

303

II. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza y, en su caso, cómo los siguientes principios interpretativos?

- a) Principio de interpretación a favor de la constitucionalidad.
- b) Principio de interpretación conforme a la Constitución.
- c) Principio de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana utiliza el principio de interpretación conforme a la Constitución, según el cual, entre varias



interpretaciones posibles de un precepto, sólo son legítimas aquellas que se acomoden a las exigencias de la Constitución.

Lo que se persigue es mantener el principio de conservación de las leyes, según el cual para evitar los vacíos normativos que seguirían a una declaración de inconstitucionalidad, un precepto sometido al escrutinio del juez solamente debe ser declarado contrario a la Constitución cuando no admita una interpretación conforme a la Constitución; de manera tal que ese texto debe mantenerse en la medida en que sea susceptible de una interpretación constitucionalmente adecuada.

A propósito de lo mencionado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia dictó una Sentencia en fecha 13 de agosto de 2008, mediante la cual declaró la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, reconoció la existencia del principio *in dubio pro-legislatore*, es decir, que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República.

III. ¿Su Tribunal/Corte/Sala constitucional utiliza y, en su caso, cómo los siguientes instrumentos interpretativos?

- a) Tratados y convenios internacionales.
- b) Jurisprudencia de Tribunales internacionales.
- c) Derecho y/o jurisprudencia comparadas.
- d) Doctrina científica.



En la actualidad se presenta una pluralidad de fuentes de creación del derecho (Tratados Internacionales, Jurisprudencia de Tribunales Internacionales y Opiniones Consultivas de Órganos Internacionales); sin embargo, su aplicación territorial depende en última instancia de su reconocimiento por los órganos del Estado, de manera particular y especial por los Tribunales, generándose nuevos paradigmas para los poderes judiciales en este mundo globalizado.

En el caso de la República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones del artículo 3 de la Constitución, el Estado Dominicano reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, como uno de los Poderes del Estado, maneja todo lo relacionado a acuerdos y convenios internacionales, toda vez que reconoce y aplica los tratados internacionales, cuando estos han sido debidamente aprobados por el Congreso.

305

Una vez concluido el proceso de firma y ratificación de los tratados, los mismos pasan a ser ley interna de nuestro país y, por ende, aplicados por los Tribunales nacionales tal y como lo determinan las leyes.

Mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año de 1999, el Estado dominicano acepta y reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial alguna, conforme a lo pautado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 62, la competencia de la referida Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención; entendiéndose igualmente, que es de carácter vinculante tanto para el Estado Dominicano, y por consecuencia, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados a fin de cuentas.



En nuestro país existe en materia de derechos fundamentales, y entre ellos de manera preponderante los derechos humanos, lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad. Bloque que está integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: *a)* la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y, *b)* la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A lo anterior, está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, realzando de esta forma el valor de los Derechos Humanos como fundamento a la vida digna del hombre.

No sólo ha sido reconocido y declarado el carácter obligatorio para todos los jueces del Bloque de Constitucionalidad mediante la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, que contiene medidas anticipadas a la aplicación del Código Procesal Penal, sino también mediante Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Este Bloque comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución.

Ha sido planteado por corrientes doctrinales que, cuando algún texto contraviene los principios básicos que sustentan la Constitución, corresponde a la jurisdicción constitucional subsanar tales defectos, aunque se trate de la propia Carta o de la norma internacional.

Es así como los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos. De forma tal que la efectividad de las normas constitucionales debe



ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales.

La interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, siempre atribuyéndole el sentido que más eficacia le conceda.

IV. ¿Encuentran reflejo las interpretaciones de la Constitución en Sentencias y fallos interpretativos y, en su caso, de qué tipos?

Sí. Reflejo de ello podemos encontrarlo en Sentencias como las que mencionamos a continuación:

Sentencia del 20 de febrero de 2008: «los días feriados consagrados en el art. 98 de la Constitución dominicana, como son los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, son de Fiesta Nacional y no pueden ser condicionados a ninguna circunstancia».

Sentencia de fecha 13 de agosto de 2008: «La Ley núm. 187-07, sobre pasivo laboral, no es inconstitucional, ya que la aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico, puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras».

Sentencia del 16 de julio de 2008: «Las normas constitucionales deben ser interpretadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita, de las otras reglas constitucionales».

